

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N°18-2018

23 de marzo de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N°18-2018

Acta de la sesión extraordinaria número dieciocho, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el viernes veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y treinta y dos minutos. Asisten los siguientes miembros: Xinia Herrera Durán, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, auditora interna; Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencias.

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez no participa en esta oportunidad, en vista de que se encuentra fuera del país participando en las reuniones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en consecuencia, la señora Xinia Herrera Durán, Reguladora Adjunta, preside la sesión.

Asimismo, la directora Adriana Garrido Quesada no participa en esta oportunidad, dado que se lo impidió la atención de asuntos personales.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

La señora **Xinia Herrera Durán** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Se plantea excluir de la agenda la respuesta al oficio 059-AI-2018 sobre el Informe parcial 04-ICI-2017 relacionado con el estudio AOP-PR-EFI-02-2014 denominado "Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos". Oficio 0244-IE-2018 del 27 de febrero de 2018, para que se conozca conjuntamente con el oficio 094-AI-2018, mediante el cual la Auditoría Interna presenta un apersonamiento para pronunciarse acerca de la elevación del oficio 0244-IE-2018.

Se somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-18-2018

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*

2. *Asuntos resolutivos.*

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39

- 2.1 *Recurso de apelación interpuesto por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera (SPGC) S.A., contra el acuerdo N°3 firme de la sesión N° 4095 del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), celebrada el 1° de febrero de 2018. Expediente OT-146-2018. Oficio 262-DGAJR-2018 del 5 de marzo de 2018.*
- 2.2 *Recurso de apelación interpuesto por los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, contra el oficio 355-DGAJR-2017. Expediente OT-170-2014. Oficio 150-RG-2018 del 20 de febrero de 2017.*
- 2.3 *Recurso de apelación interpuesto por la señora Maryleana Méndez Jiménez, contra el oficio 577-DGAJR-2017. Expediente OT-170-2014. Oficio 149-RG-2018 del 20 de febrero de 2018.*
- 2.4 *Recurso de apelación, incidente de suspensión de los efectos del acto e incidente de nulidad absoluta concomitante interpuestos por Transgas Liberia Limitada (Estación de Servicio JSM Santa Cruz), contra las resoluciones RRG-823-2016 y RRG-204-2017. Expediente OT-176-2015. Oficio 1076-DGAJR-2017 del 22 de diciembre de 2017.*
- 2.5 *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-008-2017. Expediente ET-035-2017. Oficio 124-DGAJR-2018 del 5 de febrero de 2018.*
- 2.6 *Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), contra la resolución RIE-114-2017. Expediente ET-060-2017. Oficio 138-DGAJR-2018 del 8 de febrero de 2018.*
- 2.7 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-427-2017. Expediente OT-262-2013. Oficio 145-DGAJR-2018 del 9 de enero de 2018.*
- 2.8 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RIT-017-2017, así como gestión de nulidad de procedimiento, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de Autobuseros del*

- 1 *Atlántico. Expediente OT-039-2017. Oficio 1078-DGAJR-2017 del 22 de*
2 *diciembre de 2017.*
- 3
- 4 2.9 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, contra la resolución*
5 *RIT-017-2017, así como gestión de nulidad absoluta del procedimiento,*
6 *interpuestos por Autotransportes San Antonio S.A. Expediente OT-039-*
7 *2017. Oficio 1082-DGAJR-2017 del 22 de diciembre de 2017.*
- 8
- 9 2.10 *Recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Transporte*
10 *Remunerado de personas de Moravia y Sectores Circunvecinos R.L.*
11 *(Coopemoravia), contra la resolución 145-RCR-2010. Expediente ET-115-*
12 *2010. Oficio 156-DGAJR-2018 del 13 de febrero de 2017.*
- 13
- 14 2.11 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación*
15 *Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RIT-176-2016.*
16 *Expediente OT-195-2016. Oficio 153-DGAJR-2018 del 13 de febrero de*
17 *2018.*
- 18
- 19 2.12 *Recurso de apelación interpuesto por la Junta de Administración Portuaria*
20 *y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), contra la*
21 *resolución RRG-457-2016. Expediente AU-294-2012. Oficio 171-DGAJR-*
22 *2018 del 16 de febrero de 2018.*
- 23
- 24 2.13 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por*
25 *Autotransportes El Guarco S.A., contra la resolución RIT-035-2016.*
26 *Expediente ET-012-2016. Oficio 163-DGAJR-2018 del 13 de febrero de*
27 *2018.*
- 28
- 29 2.14 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad*
30 *Barrantes y Elizondo Ltda., contra la resolución RIT-023-2017. Expediente*
31 *ET-005-2017. Oficio 176-DGAJR-2018 del 19 de febrero de 2018.*
- 32
- 33 2.15 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por*
34 *Autotransportes Blanco y Hernández S.A., contra la resolución 162-RIT-*
35 *2014. Oficio 165-DGAJR-2018 del 14 de febrero de 2018.*
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40

1 **ARTÍCULO 3. Recurso de apelación interpuesto por Sociedad Portuaria**
2 **Granelera de Caldera (SPGC) S.A., contra el acuerdo N°3 firme de**
3 **la sesión N° 4095 del Instituto Costarricense de Puertos del**
4 **Pacífico (INCOP). Expediente OT-146-2018.**

5
6 *A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, ingresan al salón de sesiones, la señora*
7 *Carol Solano Durán, directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y*
8 *Regulatoria, el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionario de esa Dirección, a*
9 *exponer los recursos objeto de este y los siguientes artículos.*

10
11 La Junta Directiva conoce del oficio 262-DGAJR-2018 del 05 de marzo de 2018,
12 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
13 en torno al recurso de apelación interpuesto por Sociedad Portuaria Granelera de
14 Caldera (SPGC) S.A., contra el acuerdo N°3 firme de la sesión N° 4095 del Instituto
15 Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), celebrada el 1° de febrero de 2018.

16
17 La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** se refieren a
18 los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como
19 a las conclusiones y recomendaciones del caso.

20
21 La señora **Xinia Herrera Durán** indica que, después de lo expuesto por la Dirección
22 General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a solicitud de la directora Muñoz Tuk, se
23 pospone la decisión en torno a este recurso, con el propósito de que la señora Muñoz
24 Tuk revise nuevamente las justificaciones correspondientes.

25
26 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
27 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 262-DGAJR-2018, la señora **Xinia**
28 **Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, unanimidad de los
29 votos de los cuatro miembros presentes:

30
31 **ACUERDO 02-18-2018**

32
33 Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento del recurso de apelación
34 interpuesto por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera (SPGC) S.A., contra el
35 acuerdo N°3 firme de la sesión N° 4095 del Instituto Costarricense de Puertos del
36 Pacífico (INCOP), celebrada el 1° de febrero de 2018. Expediente OT-146-2018.

1 **ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por los señores George Petrei**
2 **Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, contra el oficio 355-**
3 **DGAJR-2017. Expediente OT-170-2014.**
4

5 La Junta Directiva conoce del oficio 150-RG-2018 del 20 de febrero de 2018, mediante
6 el cual el señor Román Navarro Fallas, asesor legal del Despacho del Regulador
7 General, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por los señores
8 George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, contra el oficio 355-
9 DGAJR-2017 del 1° de febrero de 2018.

10
11 La señora **Xinia Herrera Durán** manifiesta que, si se analiza la documentación que se
12 aporta para resolver el presente recurso; tenemos que mediante el oficio 770-DGAJR-
13 2017 del 5 de agosto de 2017, la señora Carol Solano Durán, directora general de la
14 Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, traslada al Regulador General
15 el *“Informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública,*
16 *con respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el*
17 *señor José Bertolini Miranda, contra el oficio 355-DGAJR-2017”*, siendo la Junta
18 Directiva la competente para resolver el recurso de apelación.

19
20 Así las cosas, el Regulador General mediante el oficio 150-RG-2018 del 20 de febrero
21 de 2018 remite el criterio al respecto; pero, como lo mencionó anteriormente, no tiene
22 competencia sobre este recurso de apelación; razón por la cual, sugiere no considerar
23 el citado oficio para efectos de resolver el presente caso.
24

25 Seguidamente, se suscita un intercambio de opiniones entre los miembros de la Junta
26 Directiva, dentro del cual se concluye solicitarle al señor Robert Thomas Harvey,
27 asesor legal de la Junta Directiva, que, en vista de lo anterior, emita un criterio en torno
28 al recurso de apelación en discusión y elabore una propuesta de resolución a la Junta
29 Directiva.
30

31 Analizado el recurso, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta
32 Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:
33

34 **ACUERDO 03-18-2018**
35

36 Solicitar al señor Robert Thomas Harvey, que, a más tardar el 17 de abril de 2018,
37 rinda un criterio y elabore una propuesta de resolución, en torno al recurso de
38 apelación interpuesto por el señor José Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de
39 apoderado especial administrativo de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos
40 Raúl Gutiérrez Gutiérrez, contra el oficio 355-DGAJR-2017. Expediente OT-170-2014.

1
2
3 **ARTÍCULO 5. Recurso de apelación interpuesto por la señora Maryleana Méndez**
4 **Jiménez, contra el oficio 577-DGAJR-2017. Expediente OT-170-**
5 **2014.**
6

7 La Junta Directiva conoce del oficio 149-RG-2018 del 20 de febrero de 2018, mediante
8 el cual el señor Román Navarro Fallas, asesor legal del Despacho del Regulador
9 General, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la señora
10 Maryleana Méndez Jiménez, contra el oficio 577-DGAJR-2017.
11

12 La señora **Xinia Herrera Durán** manifiesta que, si se analiza la documentación que se
13 aporta para resolver el presente recurso; tenemos que mediante el oficio 769-DGAJR-
14 2017 del 05 de setiembre de 2017, la señora Carol Solano Durán, directora general de
15 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, traslada al Regulador General
16 el *“Informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública,*
17 *con respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el*
18 *señor José Ernesto Bertolini Miranda, contra el oficio 577-DGAJR-2017”*, siendo la
19 Junta Directiva la competente para resolver el recurso de apelación.
20

21 Así las cosas, el Regulador General mediante el oficio 149-RG-2018 del 20 de febrero
22 de 2018 remite el criterio al respecto; pero, como lo mencionó anteriormente, no tiene
23 competencia sobre este recurso de apelación; razón por la cual, sugiere no considerar
24 el citado oficio para efectos de resolver el presente caso.
25

26 Seguidamente, se suscita un intercambio de opiniones entre los miembros de la Junta
27 Directiva, dentro del cual se concluye solicitarle al señor Robert Thomas Harvey,
28 asesor legal de la Junta Directiva, que, en vista de lo anterior, rinda un criterio en torno
29 al recurso de apelación en discusión y elabore una propuesta de resolución a la Junta
30 Directiva.
31

32 Analizado el recurso, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta
33 Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:
34

35 **ACUERDO 04-18-2018**
36

37 Solicitar al señor Robert Thomas Harvey, que, a más tardar el 17 de abril de 2018,
38 rinda un criterio y elabore una propuesta de resolución, en torno al recurso de
39 apelación interpuesto por el señor José Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de

1 apoderado especial administrativo de la señora Maryleana Méndez Jiménez, contra el
2 oficio 577-DGAJR-2017.

3
4 **ARTÍCULO 6. Recurso de apelación, incidente de suspensión de los efectos del**
5 **acto e incidente de nulidad absoluta concomitante interpuestos**
6 **por Transgas Liberia Limitada (Estación de Servicio JSM Santa**
7 **Cruz), contra las resoluciones RRG-823-2016 y RRG-204-2017.**
8 **Expediente OT-176-2015.**
9

10 La Junta Directiva conoce del oficio 1076-DGAJR-2017 del 22 de diciembre de 2017,
11 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
12 en torno al recurso de apelación, incidente de suspensión de los efectos del acto e
13 incidente de nulidad absoluta concomitante interpuestos por Transgas Liberia Limitada
14 (Estación de Servicio JSM Santa Cruz), contra las resoluciones RRG-823-2016 y RRG-
15 204-2017.

16
17 La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y
18 el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones
19 del caso.

20
21 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
22 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 1076-DGAJR-2017, la señora
23 **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por
24 unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

25
26 **RESULTANDO:**
27

- 28 I. Que el 3 de julio de 2015, mediante el certificado CELEQ-ARESEP-I-0733-15, se
29 documentó, los resultados de las mediciones volumétricas realizadas por el Centro
30 de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ),
31 durante la inspección que se efectuara el 2 de julio de 2015, a la estación de servicio
32 JSM Santa Cruz, propiedad de la empresa Transgas Liberia Limitada. En esa
33 oportunidad, se constató que el surtidor # 11 de combustible gasolina superior,
34 suministró volúmenes fuera de la tolerancia de ± 100 mL. (Folios 5 a 6)
35
36 II. Que el 23 de setiembre de 2015, mediante la resolución RRG-563-2015, el
37 Regulador General ordenó el inicio del procedimiento administrativo y se nombró al
38 órgano director. (Folios 19 a 22)
39

- 1 **III.** Que el 19 de octubre de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-224-2015, se
2 dio inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, y se convocó a la
3 comparecencia oral y privada, entre otras cosas. (Folios 33 a 39)
4
- 5 **IV.** Que el 12 de enero de 2016, se realizó la comparecencia oral y privada. (Folio 43)
6
- 7 **V.** Que el 4 de febrero del 2016, la investigada, se apersonó al procedimiento y, en lo
8 que interesa, interpuso la excepción de prescripción. (Folios 44 a 90)
9
- 10 **VI.** Que el 16 de diciembre de 2016, mediante el oficio 4326-DGAU-2016, el órgano
11 director, rindió el informe final de instrucción del procedimiento. (Folios 91 al 108)
12
- 13 **VII.** Que el 19 de diciembre de 2016, mediante la resolución RRG-823-2016, el
14 Regulador General, resolvió:
15
- 16 *“I. Declarar que la estación de Servicio JSM Santa Cruz,*
17 *perteneciente a la empresa Transgas Liberia Limitada, con cédula*
18 *jurídica N° 3-102-611004, el 02 de julio de 2016, incumplió las normas*
19 *y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos,*
20 *según lo establecido en el artículo 6 de (sic) del Decreto Ejecutivo N°*
21 *26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos*
22 *(Gasolina, Diésel, Kerosene, etc), en concordancia con lo establecido*
23 *en el inciso h) del artículo 38 de la Ley N° 7593.*
24
- 25 *II. Imponer a la empresa Transgas Liberia Limitada, cédula jurídica*
26 *número 3-102-611004, propietaria de la Estación de Servicio JSM*
27 *Santa Cruz, una multa de cinco salarios base, según lo establecido en*
28 *el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley N°*
29 *7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ¢*
30 *2.017.000,00 (dos millones diecisiete mil colones exactos).*
31
- 32 *III. Intimar por primera vez a la empresa Transgas Liberia Limitada,*
33 *(...), cancele la suma de ¢ 2.017.000,00 (dos millones diecisiete mil*
34 *colones exactos), por concepto de la multa establecida en el inciso*
35 *anterior a favor de la Aresep.”.* (Folios 128 a 147)
36
- 37 **VIII.** Que el 2 de enero de 2017, Transgas Liberia Limitada interpuso, recurso de
38 revocatoria con apelación en subsidio, incidente de suspensión de los efectos del
39 acto e incidente de nulidad absoluta concomitante, contra la resolución RRG-823-
40 2016. (Folios 109 a 126)

- 1
- 2 **IX.** Que el 16 de enero de 2017, mediante resolución 180-DF-2017, la Dirección de
- 3 Finanzas, resolvió intimar por segunda vez al pago de la multa, a Transgas Liberia
- 4 Limitada. (Folios 149 a 152)
- 5
- 6 **X.** Que el 13 de junio de 2017, mediante la resolución RRG-204-2017, el Regulador
- 7 General resolvió, entre otras cosas:
- 8
- 9 *“I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria, el incidente de*
- 10 *suspensión de los efectos del acto y el incidente de nulidad absoluta*
- 11 *concomitante interpuestos contra la resolución RRG-823-2016 por*
- 12 *Transgas Liberia Limitada. II. Convalidar de oficio la resolución RRG-*
- 13 *823-2016, en el sentido de que se declara sin lugar la excepción de*
- 14 *prescripción interpuesta por Transgas Liberia Limitada. III. Elevar a la*
- 15 *Junta Directiva el recurso de apelación y prevenirle a la recurrente que*
- 16 *cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la*
- 17 *resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de*
- 18 *alzada. IV. Notificar a la parte la resolución que se dicte. V. Comunicar*
- 19 *la resolución que ha de dictarse, a la Dirección General de Atención*
- 20 *al Usuario, a fin de que se tome nota, para futuros procedimientos de*
- 21 *la omisión encontrada. (...)”* (Folios 169 a 189)
- 22
- 23 **XI.** Que el 19 de junio de 2017, Transgas Liberia Limitada, presentó ampliación de
- 24 alegatos del recurso de apelación, incidente de suspensión de los efectos del acto
- 25 e incidente de nulidad absoluta concomitante, contra la resolución RRG-823-2016.
- 26 (Folios 190 a 225)
- 27
- 28 **XII.** Que el 19 de diciembre de 2017, mediante el oficio 1062-DGAJR-2017, la Dirección
- 29 de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de
- 30 la Ley 6227. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva)
- 31
- 32 **XIII.** Que el 20 de diciembre de 2017, mediante el memorando 910-SJD-2017, la
- 33 Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
- 34 y Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por Transgas
- 35 Liberia Limitada. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva)
- 36
- 37 **XIV.** Que el 22 de diciembre de 2017, mediante el oficio 1076-DGAJR-2017, la Dirección
- 38 General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el
- 39 recurso de apelación.
- 40

1XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
2 presente resolución.

3 **CONSIDERANDO:**

4
5 I. Que del oficio 1076-DGAJR-2017, arriba citado, que sirve de sustento a la presente
6 resolución, se extrae lo siguiente:

7
8 “ (...)

9
10 **II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**

11
12 **a) Naturaleza:**

13
14 **Del recurso de apelación:** *Interpuesto contra la resolución RRG-823-2016, es*
15 *el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos*
16 *342 al 352 de la Ley 6227.*

17
18 *Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución*
19 *RRG-204-2017, se tiene que en dicha resolución, el Regulador General entre*
20 *otras cosas, resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria, el incidente de*
21 *suspensión de los efectos del acto y el incidente de nulidad absoluta*
22 *concomitante interpuestos contra la resolución RRG-823-2016, así como elevar*
23 *a la Junta Directiva, el recurso de apelación planteado igualmente contra dicha*
24 *resolución.*

25
26 *La Procuraduría General de la República (PGR), se ha pronunciado en relación*
27 *con los recursos como el aquí interpuesto, esto en el Dictamen C-215-1998 del*
28 *16 de octubre de 1998, referenciado en el dictamen C-126-2009 del 11 de mayo*
29 *de 2009 y C-334-2005 del 26 de setiembre de 2005. Este último, en lo que*
30 *interesa, señaló:*

31
32 *[...] Con respecto a las clases de recursos*
33 *administrativos y su regulación positiva de nuestra Ley*
34 *General de la Administración Pública, este Órgano*
35 *Superior Consultivo ha manifestado lo siguiente:*

36
37 *"a) Los recursos ordinarios*
38

1 *Los artículos 342 a 352 de la Ley General de la*
2 *Administración Pública regulan lo relativo a los recursos*
3 *ordinarios admisibles en el procedimiento administrativo,*
4 *estableciendo dos tipos: revocatoria o reposición y*
5 *apelación.*

6 *Dentro del procedimiento ordinario, estos recursos sólo*
7 *pueden ser interpuestos contra el acto que lo inicia, el*
8 *que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba,*
9 *y contra el acto final (artículo 345). (...) [...]*

10
11 *Dictamen, este último, que ha sido referenciado por la PGR el 7 de setiembre de*
12 *2015, en el Dictamen C-244-2015, reconociendo con ello la validez de lo allí*
13 *dispuesto.*

14 *Así, confirma la PGR la existencia de recursos de revocatoria y apelación,*
15 *únicamente contra las resoluciones enlistadas en el artículo 345 inciso 1 de la*
16 *Ley 6227, listado en el cual no se incluye el recurso contra la resolución que*
17 *resuelve un recurso, supuesto en el que se encontraría el recurso interpuesto*
18 *contra la resolución RRG-823-2016, en análisis.*

19 *Aunado a ello, en atención a los principios de celeridad, eficiencia y justicia*
20 *pronta y cumplida, en los procedimientos administrativos debe evitarse admitir*
21 *interpretaciones que lleven a crear una cadena interminable de recursos. Por el*
22 *contrario, debe tenderse a buscar la interpretación que favorezca la existencia*
23 *de una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto*
24 *recurrido, o al menos, la menor cantidad de recursos posibles.*

25 *De lo indicado, se tiene que, el recurso de apelación planteado contra la*
26 *resolución RRG-204-2017, no es procedente, por cuanto no se encuentra*
27 *reconocida legalmente la posibilidad de interponer recurso alguno contra la*
28 *resolución que resuelve recursos.*

29 *Por lo expuesto, y al resultar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto*
30 *contra la resolución RRG-204-2017, consecuentemente no se analizarán los*
31 *restantes aspectos de admisibilidad ni el fondo del asunto.*

32
33 **En cuanto al emplazamiento:**

34 *Con respecto al emplazamiento, el artículo 349 de la LGAP, estipula lo siguiente:*

35
36 *“1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el*
37 *órgano director del procedimiento.*

38
39 *2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a*
40 *emplazar a las partes ante el superior y remitirá el*

1 expediente sin admitir ni rechazar el recurso,
2 acompañando un informe sobre las razones del
3 recurso.” (El subrayado no es del original)

4
5 Asimismo, la Sala Constitucional en la Sentencia N° 08586-2003, dictada a las
6 16:22 horas del 19 de agosto de 2003, dispuso respecto al emplazamiento:

7
8 “Cabe recordar al recurrente que el plazo de tres días
9 concedido por el órgano director del procedimiento, a
10 efecto de que las partes acudan ante el superior que
11 resolverá el recurso de apelación, tiene como finalidad
12 que éstas ratifiquen los motivos en que sustentan dicho
13 recurso y no como erróneamente lo indica el amparado,
14 a formular o deducir las razones en que lo fundamentan”.

15
16 En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta,
17 mediante la sentencia N° 33-2013-VI, dictada a las 16:00 horas del 21 de febrero
18 de 2013, analizó un caso similar al presente, en el cual se reclamaba el derecho
19 a expresar agravios, conforme con lo establecido en el artículo 349 de la LGAP.
20 En dicha sentencia, la Sección Sexta de ese Tribunal estableció, que no se podía
21 acceder a la petición de anulación, ya que en el artículo 349 de la LGAP, no está
22 prevista la existencia de una oportunidad para expresar agravios ante el superior.
23 Al respecto, cita la sentencia N° 33-2013-VI:

24
25 “Como se observa de la anterior cita, no existe un trámite
26 de emplazamiento del recurso de apelación ante el
27 jerarca, debiéndose realizar ese análisis por el a quo, no
28 estableciéndose tampoco una oportunidad procesal
29 para expresar agravios. Recuérdese que el
30 emplazamiento es la comunicación a las partes para que
31 se presenten ante el superior, hacia el cual se le
32 transfiere la competencia de conocer del asunto y la
33 expresión de agravios, es la oportunidad para que el
34 recurrente pueda manifestar ante el a quo, los motivos
35 concretos que se tienen y causan perjuicio procesal
36 efectivo contra la resolución impugnada (doctrina del
37 574 del Código Procesal Civil)”

38
39 A partir de lo anterior, tenemos que el emplazamiento en vía administrativa, no
40 es una etapa para impugnar o interponer alegatos nuevos o expresar agravios,

1 ya que el instrumento principal que tiene el administrado para ejercer su derecho
2 de defensa, son los recursos ordinarios.

3
4 En consecuencia el escrito interpuesto el 19 de junio de 2017, (folios 190 a 225),
5 resulta inadmisibles por su naturaleza.

6
7 **De la gestión de suspensión de efectos del acto:** En cuanto al incidente de
8 suspensión de los efectos del acto, le resultan aplicables las disposiciones
9 contenidas en los artículos 136 inciso 1) sub inciso d), 146 al 148 de la Ley 6227,
10 y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso
11 Administrativo (en adelante CPCA).

12
13 **De la gestión de nulidad:** Finalmente, con respecto a la gestión de nulidad
14 contra la resolución RRG-823-2016, le resultan aplicables las disposiciones
15 contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

16
17 **b) Temporalidad:**

18
19 **Del recurso:** El acto administrativo impugnado, sea la resolución RRG-823-
20 2016, le fue notificado a Transgas Liberia Limitada el 20 de diciembre de 2016
21 (folios 144, 146 y 147). El 2 de enero de 2017, se interpuso el recurso de
22 apelación contra dicha resolución (folios 109 al 126). Conforme a los artículos
23 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo
24 de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que
25 vencía el 2 de enero de 2017. Ello en atención a que, por las actividades de fin
26 y principio de año, la Autoridad Reguladora permaneció cerrada al público desde
27 del 23 de diciembre de 2016 y hasta el 1 de enero de 2017, ambos inclusive.

28
29 Del análisis comparativo que precede, se desprende que el recurso fue
30 interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

31
32 **De la gestión de suspensión de efectos del acto:** Con respecto a la medida
33 cautelar, debe indicarse que si bien es cierto, no se encuentra expresamente
34 regulada en la Ley 6227, también se tiene que por identidad de causa, participa
35 de las mismas características de su homóloga en sede judicial. De ahí, que no
36 existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un
37 destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución, esté
38 supeditado a un plazo determinado para solicitar la suspensión de los efectos de
39 aquella, pudiendo inclusive interponerla en cualquier otro momento durante el
40 proceso.

1
2 *Entonces, lo más común, es que la medida cautelar (suspensión de los efectos*
3 *del acto) se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), con la*
4 *interposición del recurso administrativo que corresponda contra el acto que se*
5 *pretende impugnar (como sucede en este caso), o bien, de manera*
6 *independiente. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde*
7 *el punto de vista de la temporalidad.*

8
9 **De la gestión de nulidad:** *De conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227,*
10 *fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.*

11
12 **c) Legitimación:**

13
14 *Respecto de la legitimación se tiene que, Transgas Liberia Limitada, es la parte*
15 *investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –*
16 *en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275*
17 *de la Ley 6227.*

18
19 **d) Representación:**

20
21 *Las gestiones que se conocen, en este criterio, fueron interpuestas por el señor*
22 *Jorge Eduardo Solano Zúñiga, en su condición de gerente con facultades de*
23 *apoderado generalísimo sin límite de suma de Transgas Liberia Limitada (Folio*
24 *126).*

25
26 *De lo indicado, se desprende que el recurso de apelación, el incidente de*
27 *suspensión de los efectos del acto y el incidente de nulidad absoluta*
28 *concomitante interpuesto por Transgas Liberia Limitada, son admisibles por*
29 *haberse interpuesto en tiempo y forma.*

30
31 **III. SOBRE LA GESTIÓN DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL**
32 **ACTO (RRG-823-2016)**

33 *Los artículos 146 al 151 de Ley 6227, regulan lo concerniente a la facultad de la*
34 *Administración para ejecutar por sí misma los actos administrativos que dicta,*
35 *sin embargo, también contempla la posibilidad de que los efectos del acto sean*
36 *excepcionalmente suspendidos (artículo 148 Ley 6227), para lo cual también*
37 *debe estarse a lo dispuesto por los artículos 19 al 30 del Código Procesal*
38 *Contencioso Administrativo (CPCA). Ello, en atención a que el artículo 229 de la*
39 *Ley 6227 permite su aplicación de forma supletoria.*

1
2 *Sobre la medida cautelar, el Tribunal Contencioso Administrativo, sección II,*
3 *mediante la sentencia 383-2007 del 24 de agosto de 2007, dispuso lo siguiente:*

4
5 *[...]*

6
7 *“La medida cautelar tiene como finalidad la protección*
8 *del objeto litigioso y el cumplimiento efectivo de la*
9 *sentencia eventualmente estimatoria como garantía y*
10 *contrapreso (sic) frente a la ejecutividad de los actos*
11 *administrativos - artículos 146 a 151 de la Ley General*
12 *de la Administración Pública-, y por ende, revestidos de*
13 *fuerza obligatoria y ejecutiva.”*

14
15 *[...]*

16
17 *En el caso particular, la recurrente pretende que se suspenda el cobro de la multa*
18 *impuesta mediante el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, la*
19 *cual corresponde a un monto de ¢2.017.000,00 (dos millones diecisiete mil*
20 *colones exactos).*

21
22 *Ahora bien, para determinar si procede o no el cobro, se deben analizar los*
23 *presupuestos necesarios para el dictado de una medida cautelar, sea la*
24 *apariencia de buen derecho, el peligro en la demora, la acreditación de daños o*
25 *perjuicios graves (actuales o potenciales) y la ponderación de los intereses en*
26 *juego, aspectos que han sido analizados, entre otros, por el Tribunal Contencioso*
27 *Administrativo, sección III, mediante la sentencia 254-2012, del 22 de junio de*
28 *2012.*

29
30 *La apariencia de buen derecho, indicó el Tribunal (en el voto citado), que “se*
31 *manifiesta en la seriedad, fundamento y consistencia de las pretensiones*
32 *invocadas por el actor”, en el caso concreto, la medida cautelar solicitada cumple*
33 *con el requisito mencionado, por cuanto la pretensión no parece ser temeraria,*
34 *por cuanto la recurrente indica que la ejecución del cobro debe suspenderse*
35 *hasta tanto no se enmienden las “irregularidades” que son expresadas como*
36 *argumentos en el recurso.*

37
38 *El segundo presupuesto, corresponde al peligro en la demora, que el Tribunal*
39 *expresó como “el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de*
40 *que la situación sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de*

1 *forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar*
2 *la sentencia principal”.*

3
4 *De esta forma, si bien la deuda ha sido declarada, y se han realizado dos*
5 *intimaciones de pago (folios 170 y 149 a 152), la misma no ha sido cancelada, lo*
6 *que denota que existe peligro en la demora.*

7
8 *En cuanto al tercer presupuesto, sea la acreditación de daños o perjuicios graves*
9 *(actuales o potenciales), la recurrente no fundamentó los perjuicios graves o de*
10 *imposible reparación, que le ocasiona el pago de la multa impuesta mediante el*
11 *procedimiento administrativo ordinario sancionatorio.*

12
13 *Al respecto, considera esta dirección que la recurrente no menciona, ni mucho*
14 *menos demuestra los posibles perjuicios graves o de difícil reparación que se le*
15 *ocasionarían en caso de no suspender el pago de dicha multa.*

16
17 *La jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido muy clara respecto a los*
18 *presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en*
19 *sede judicial, a la luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos*
20 *que resultan también aplicables a la suspensión del acto administrativo en sede*
21 *administrativa.*

22
23 *Al respecto, conviene extraer de la sentencia No. 378-2009, emitida por el*
24 *Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, a las 8:17 horas del 12*
25 *de febrero de 2009:*

26
27 *“El Tribunal de Casación , en su sentencia 5F-TC-2008*
28 *de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de*
29 *febrero del presente año, definió algunas líneas de*
30 *criterio, a considerar al momento de radicar y otorgar las*
31 *medidas cautelares; en ese sentido se dijo que las*
32 *medidas del 21 del Código Procesal Contencioso*
33 *Administrativo, tiene como único fin garantizar el objeto*
34 *del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y*
35 *más aún evitar los daños y perjuicios, sin embargo,*
36 *enfaticó que para que tales presupuestos de protección*
37 *se efectivicen, debe existir al menos un principio de*
38 *demonstración de los daños y perjuicios ocasionados, y*
39 *que no basta con la sola indicación de que se desea la*
40 *protección cautelar, sino que debe demostrarse*

1 *apriorísticamente la potencialidad de la necesidad de la*
2 *misma, cuando alguno de los tres presupuestos*
3 *materiales enunciados, tengan peligro de no existir, si*
4 *no se toma la mitad solicitada. (...) Sobre la*
5 *suspensión de los efectos de un acto administrativo: La*
6 *suspensión de un acto administrativo como el que se*
7 *sugiere, se da como una medida de carácter excepcional*
8 *dentro del ordenamiento sustancial administrativo, esto,*
9 *en razón de su característica contradictoria al curso*
10 *normal de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo*
11 *cuestionado. De tal manera, que los daños y perjuicios*
12 *derivados por la no suspensión, deban resultar de grado*
13 *intenso, grosero y graves, que por su propia naturaleza,*
14 *no sean directa o mediatamente reparables en el*
15 *patrimonio del administrado y además, deben derivar*
16 *necesariamente de la situación aludida. (...)"*

17
18 *Del análisis de los autos, no se desprende referencia alguna al posible daño o*
19 *perjuicio de grave o imposible reparación que sufra la recurrente en virtud del*
20 *dictado de la resolución RRG-823-2016, que impone el pago de la multa, por lo*
21 *que consideramos que no lleva razón la recurrente en su argumento. Debe*
22 *tenerse presente que, conforme el artículo 148, la suspensión de la ejecución de*
23 *un acto administrativo, es excepcional y sujeta a que pueda causarse perjuicios*
24 *graves o de imposible o difícil reparación.*

25
26 *Finalmente, el cuarto presupuesto, es la ponderación de los intereses en juego,*
27 *sea el interés particular respecto del interés público. El primero de ellos,*
28 *correspondiente al interés de la empresa de que se suspenda el pago de la multa*
29 *por una supuesta e indemostrada afectación a su patrimonio, mientras que el*
30 *interés público, como la competencia sustantiva de la Aresep de imponer las*
31 *sanciones que establece la Ley 7593, como ente regulador, en aras de velar por*
32 *la calidad con la cual se brindan los servicios públicos, establecida en el artículo*
33 *4 inciso d) de esa ley.*

34
35 *Dichos servicios públicos, deben ser prestados acorde a los parámetros de*
36 *calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, y*
37 *a la fecha, mediante la resolución RRG-823-2016, se consideró que se violentó*
38 *el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593, por lo que existe una primacía del interés*
39 *general sobre el particular, que aunado a la ausencia de los otros presupuestos,*
40 *impide el dictado de la medida cautelar.*

1
2 *En consecuencia, a pesar de que la medida cautelar (suspensión del acto*
3 *administrativo) cumple con el presupuesto de la apariencia de buen derecho y*
4 *peligro en la demora, lo cierto es que se denota la ausencia de la acreditación*
5 *de daños o perjuicios graves (actuales o potenciales) y la ponderación de los*
6 *intereses en juego, por lo que no es de recibo la solicitud de medida cautelar y*
7 *el incidente de suspensión de la resolución RRG-823-2016, esgrimidos por la*
8 *recurrente. Además, el pago de una suma pecuniaria no causa un daño de difícil*
9 *o imposible reparación, por cuanto siempre existe la posibilidad de su reintegro.*

10
11 *En virtud de lo expuesto, no lleva razón la solicitante.*

12
13
14 **IV. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO CONTRA LA**
15 **RESOLUCION RRG-823-2016**

16 *Los argumentos de la recurrente, pueden resumirse de la siguiente manera:*

17
18 **1) Los requisitos que debió cumplir el órgano director, en cuanto al**
19 **plazo del procedimiento:**

- 20
21 • *El artículo 38 párrafo primero de la Ley 7593, establece que la*
22 *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, podrá sancionar,*
23 *cumpliendo previamente con el procedimiento ordinario*
24 *establecido en la Ley General de la Administración Pública.*
25
26 • *El artículo 214 de la Ley 6227, establece cuales son los principios*
27 *generales que deben regir los procedimientos administrativos que*
28 *se desarrollen con base en dicha Ley, que incluye los*
29 *procedimientos ordinarios sancionatorios y o disciplinarios.*
30
31 • *El numeral 225 de la Ley 6227, establece claramente el deber del*
32 *órgano administrativo de conducir el procedimiento-*
33 *indistintamente de que se trate- con un máximo de celeridad y*
34 *eficiencia, haciendo particularmente responsable a la*
35 *Administración y al servidor, por cualquier retraso grave e*
36 *injustificado, "... los términos y los plazos del procedimiento*
37 *administrativo obligan tanto a la Administración como a los*
38 *administrados en lo que respectivamente les concierne..."*

39

- 1 • *El artículo 261 de la Ley 6227, claramente ordena a cargo de la*
2 *Administración que "...El procedimiento administrativo, deberá*
3 *concluir, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su*
4 *iniciación...", situación que es de especial importancia para el*
5 *cómputo del plazo reclamado, si adicionalmente los concordamos*
6 *con el numeral 256 de la Ley 6227, que reputa los plazos por días*
7 *para la administración, incluyendo los días inhábiles.*

8 *En ese sentido el plazo máximo con que contaba la Autoridad para*
9 *resolver el procedimiento incoado, era de dos meses posteriores*
10 *a su iniciación, tal y como lo habían reclamado desde un inicio.*

- 11
12 **2)** *Una vez finalizado el procedimiento ordinario incoado en forma*
13 *oficiosa por Aresep y de haberse demostrado la responsabilidad*
14 *del prestatario, establecida la multa, el plazo para cobrar*
15 *efectivamente la sanción que se hubiera impuesto en razón de las*
16 *resultas del procedimiento ordinario, es de 4 años, conforme el*
17 *artículo 198 en que el a quo sustenta la resolución recurrida. Pero*
18 *dicho plazo, no corresponde a la prescripción del procedimiento*
19 *ordinario.*

20
21 **V. ANÁLISIS POR EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN**
22 **CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-823-2016**

23 *Sobre el primer alegato, de los requisitos que debió cumplir el órgano director, en*
24 *primer término se le indica a la recurrente, que quien emite el acto final es el órgano*
25 *decisor, pues, el órgano director tiene sus competencias limitadas a instruir e*
26 *impulsar el procedimiento hasta dejar el expediente listo para el dictado de la*
27 *resolución final, de conformidad con lo que establecen los artículos, 222 al 225,*
28 *227.1, 300, 304 y 315, de la Ley 6227.*

29
30 *Ahora bien, sobre el alegato de la recurrente, en cuanto a que la administración*
31 *debe resolver en los plazos establecidos por ley. Sobre este tema, se tiene que en*
32 *la Ley 6227, se establece en el artículo 261, inciso 1) lo siguiente:*

33
34 *[...]*

35
36 *1. El procedimiento administrativo deberá concluirse, por*
37 *acto final, dentro de los dos meses posteriores a su*
38 *iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de*

1 *la demanda o petición del administrado, salvo disposición*
2 *en contrario de esta Ley.*

3
4 *[...]*

5
6 *Por su parte, el artículo 329 inciso 3) de la misma ley, indica lo siguiente:*

7
8 *[...]*

9 *3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo*
10 *efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley.*

11
12 *[...]*

13
14 *De las normas citadas, se puede concluir que a pesar que la Ley 6227, establece*
15 *que el plazo para resolver un procedimiento ordinario es de 2 meses, lo cierto es*
16 *que este plazo es ordenatorio, no perentorio; por tal razón, la resolución final que*
17 *se dicte en este tipo de procedimientos fuera de este plazo, seguirá siendo válido*
18 *para los efectos jurídicos que correspondan. Dicho plazo, no corresponde a un*
19 *plazo de prescripción, por ello, lo resuelto no constituye una falta al principio de*
20 *inderogabilidad singular de reglamentos.*

21 *En este sentido, se cita, lo indicado por la Procuraduría General de la República,*
22 *mediante el Dictamen C-069-2015, del 9 de abril de 2015, citando la sentencia*
23 *00018 del 13 de marzo de 2014, del Tribunal Contencioso Administrativo. En*
24 *dicho Dictamen se indicó lo siguiente:*

25
26 *[...]*

27
28 *Cabe señalar, no obstante, que el plazo establecido en*
29 *esta norma es un plazo ordenatorio, no un plazo*
30 *perentorio, tal y como lo ha establecido el Tribunal*
31 *Procesal Contencioso Administrativo en la sentencia*
32 *00018 del 13 de marzo del 2014. Lo que quiere decir*
33 *que el incumplimiento del plazo, no genera como regla*
34 *de principio, la nulidad del procedimiento administrativo*
35 *ni mucho menos inhibe a la administración para ejercer*
36 *la competencia debida y dictar el acto final del*
37 *procedimiento, tal y como lo establece el artículo 329 de*
38 *la Ley General de la Administración Pública:*

39
40 *[...]*

1
2 *Así las cosas, según las normas y jurisprudencia citada, el argumento de la*
3 *recurrente se debe rechazar.*

4
5 *En cuanto al segundo argumento de la recurrente, referido al plazo para cobrar*
6 *efectivamente la sanción que se hubiera impuesto en razón de las resultas del*
7 *procedimiento ordinario si es de 4 años, conforme el artículo 198 en que el a quo*
8 *sustenta la resolución recurrida.*

9
10 *Esta Dirección General es del criterio que tal y como se indicó en la resolución*
11 *recurrida RRG-823-2016, que la Ley 7593 establece en sus artículos 38 y 41, las*
12 *causales para imponer una multa o revocar la concesión o permiso a los*
13 *prestadores de los servicios públicos, que incurran en las causales ahí descritas,*
14 *una vez que se hayan desarrollado los procedimientos que establece la Ley*
15 *6227.*

16
17 *Sin embargo, la Ley 7593, no establece el plazo de prescripción de la potestad*
18 *sancionatoria de la Autoridad Reguladora, para imponer la multa o revocar la*
19 *concesión o el permiso, que establecen dichos numerales. Es por ello, que al no*
20 *existir norma expresa, se tiene que recurrir a otras normas administrativas, en*
21 *las cuales se establezca el plazo en el que opera la prescripción.*

22
23 *Al respecto, los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, establecen que dichas*
24 *sanciones se impondrán mediante los procedimientos señalados en la Ley 6227,*
25 *por lo que se remite a lo dispuesto en el artículo 198, que establece lo siguiente:*

26
27 **“Artículo 198.-**

28 *El derecho de reclamar la indemnización a la*
29 *Administración prescribirá en cuatro años, contados a*
30 *partir del hecho que motiva la responsabilidad.*

31
32 *El derecho de reclamar la indemnización contra los*
33 *servidores públicos prescribirá en cuatro años desde*
34 *que se tenga conocimiento del hecho dañoso.*

35
36 *En los casos previstos en los dos párrafos anteriores,*
37 *cuando se trate del derecho a reclamar daños y*
38 *perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el*
39 *plazo de prescripción empezará a correr a partir de que*
40 *la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”*

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40

[...]

De ahí, emana lo que la Procuraduría General de República ha definido como la relación de sujeción, en caso de que no exista norma expresa que establezca un plazo de prescripción, será entonces el de 4 años, establecido en el artículo 198 de la Ley 6227.

En este sentido, en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, se indicó lo siguiente:

“[...]

III.- Autointegración del Derecho Administrativo en ausencia de disposición legal especial que regule la materia.

En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.

Recuérdese que por la autonomía, independencia y autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser aplicado in extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo.

Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento, concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora

1 *administrativa, ante la ausencia de regulación legal*
2 *especial sobre la materia. Nos referimos a los*
3 *dictámenes C-177-97 de 22 de setiembre de 1997 y C-*
4 *221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los que se optó*
5 *por una necesaria integración del ordenamiento jurídico*
6 *según lo dispone el propio derecho administrativo,*
7 *según lo dicho; optándose, ante la laguna normativa, por*
8 *el plazo cuatrienal, que aparece como norma en el*
9 *Derecho Administrativo y no el decenal del Código Civil*
10 *[...]"*

11
12 *Del dictamen citado, se puede llegar a la conclusión, que cuando en una relación*
13 *de sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio,*
14 *para sancionar; si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que*
15 *establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria; en apego al*
16 *principio de autointegración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227,*
17 *el plazo será el de 4 años, según lo establecido en el artículo 198, de ese mismo*
18 *cuerpo normativo.*

19
20 *En consecuencia, por lo anteriormente analizado este argumento debe ser*
21 *rechazado.*

22 **VI. SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD**

23
24 *Todo acto de voluntad de la administración, obedece a un esquema típico que*
25 *exige la presencia ordenada y relacionada de varios elementos u objetos*
26 *necesarios para que aquella conducta se pueda estimar como plenamente*
27 *exteriorizada.*

28
29 *Señala que la existencia y validez del acto administrativo depende de la*
30 *conurrencia simultánea de ciertos elementos esenciales impuestos por el*
31 *ordenamiento jurídico, entre lo que encontramos: elementos formales, en los que*
32 *destacan la forma y la debida motivación y el procedimiento administrativo.*

33
34 *La motivación del acto administrativo, es la expresión formal del motivo,*
35 *normalmente contenida en la parte considerativa de las resoluciones*
36 *administrativas y que sirven de base y sustento para la adopción de la decisión*
37 *administrativa. La debida motivación del acto administrativo final, y lo de trámite,*
38 *forman parte del debido proceso y su ausencia o error grave, supone un vicio del*
39 *acto por falta de motivación.*

1

2

Otro de los elementos formales vitales para determinar la validez de la decisión administrativa, es el procedimiento administrativo, entendido como el medio por el que se prepara, exterioriza y manifiesta la actividad formal de la administración pública.

6

7

8

9

10

11

12

13

Indica la recurrente que la Administración refleja una inadecuada sustentación de la resolución recurrida y por ende un error gravísimo en la motivación del acto administrativo. Refiere que el motivo del acto administrativo, está constituido por lo antecedentes jurídicos y facticos que permiten ejercer la competencia casuísticamente, su ausencia determina la imposibilidad de ejercerla, exclusivamente, para el caso concreto.

14

15

16

17

18

19

Alega la recurrente, que la modificación del plazo para resolver y del plazo de prescripción de la potestad sancionatoria que el a quo realiza, con base en una inadecuada sustentación legal, deviene en nulo el acto recurrido, y por ende, es obligación por parte de su autoridad la declaración del mismo como tal, en los términos contenidos en el artículo 158 de la Ley 6227.

20

21

22

23

Mencionó la recurrente que reclama un defecto grave en la motivación y procedimiento administrativo, que deviene en la nulidad absoluta del acto recurrido y su procedimiento constitutivo.

24

25

26

27

28

29

30

La recurrente termina indicando, que la inadecuada sustanciación de la resolución recurrida hace necesaria la anulación de la resolución recurrida, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170, 171 172 y 173 de la ley 6227, hace obligatoria para la administración pública la declaratoria de nulidad absoluta del acto recurrida y que se suspenda de forma inmediata su ejecución.

31

32

33

34

Al respecto, esta Dirección General, considera oportuno señalar que sobre dicho elemento (motivo), el Tribunal Contencioso Administrativo, sección IV, en la sentencia citada, mencionó lo siguiente:

35

36

37

38

39

40

*“(…) el **motivo** (artículo 133 LGAP) es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo. De tal manera que el motivo del acto administrativo constituye el supuesto o el hecho condicionante de la emisión de un acto administrativo, en otros términos, constituye la razón de ser del acto*

1 *administrativo, lo que obliga o permite su emisión. Puede*
2 *consistir en un acto o un hecho jurídico previsto por la*
3 *norma jurídica.”*
4

5 *En relación con lo anterior, y respecto a la falta de motivación del acto alegado*
6 *por la recurrente, se encuentra que la resolución RRG-204-2017, que convalidó*
7 *la resolución impugnada (RRG-823-2016) fue debidamente motivada, como se*
8 *desprende de la siguiente transcripción:*
9

10 *“(…) De las normas de la Ley N° 7593, que establecen*
11 *la potestad sancionadora de la Aresep, se desprende*
12 *claramente la referencia de las mismas a la Ley General*
13 *de la Administración Pública, adicionalmente, el artículo*
14 *2 de ese cuerpo normativo señala que las reglas de la*
15 *misma “se aplicarán también a los otros entes públicos,*
16 *en ausencia de norma especial para éstos”; así las*
17 *cosas, la Ley General de la Administración Pública*
18 *constituye una norma de aplicación supletoria tanto en*
19 *orden a sus disposiciones de fondo como a las*
20 *procedimentales, por lo que debe establecerse si esa*
21 *Ley contiene normas relativas a la prescripción.*
22

23 *En reiterados criterios emitidos por la Procuraduría*
24 *General de la República, con ocasión de consultas sobre*
25 *el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de*
26 *entes públicos, en cuyas leyes no se han establecido*
27 *plazos para que opere la prescripción, ese órgano*
28 *asesor ha establecido que resultan aplicables las*
29 *normas de la Ley General de la Administración Pública,*
30 *indicando:*
31

32 *“Sobre dicho punto, procede señalar que ante una*
33 *situación de sujeción especial, como es la que corre*
34 *entre la Administración y el servidor público, la Ley*
35 *General de la Administración Pública recoge el*
36 *principio de la prescripción cuatrienal. En efecto,*
37 *dispone el artículo 198 de la mencionada Ley: “El*
38 *derecho de reclamar la indemnización a la*
39 *Administración prescribirá en cuatro años, contados*
40 *a partir del hecho que motiva la responsabilidad.*

1 *El derecho de reclamar la indemnización contra los*
2 *servidores públicos prescribirá en cuatro años desde*
3 *que se tenga conocimiento del hecho dañoso".*

4 *Y ese plazo que rige el derecho del administrado de*
5 *reclamar contra la Administración y que, por demás,*
6 *es el normalmente retenido para efecto de*
7 *caducidad de las potestades administrativas en la*
8 *citada Ley, rige también para efectos de los*
9 *reclamos de la Administración contra sus agentes.*
10 *Preceptúa el artículo 207 de ese mismo cuerpo*
11 *normativo:*

12 *"Vencidos los plazos de prescripción a que se refiere*
13 *el artículo 198 de esta Ley, el Estado no hará*
14 *reclamaciones a sus agentes por daños y*
15 *perjuicios".*

16
17 *Es de advertir que la Ley General no es la única disposición administrativa, que*
18 *establece un plazo de prescripción de cuatro años. Por el contrario, el Código*
19 *Tributario ordena en relación con las infracciones administrativas:*

20
21 *Art. 74: "El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años,*
22 *contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.*

23
24 *(....)".*

25
26 *Lo que significa que cuando el legislador ha optado por*
27 *establecer expresamente el plazo de prescripción, ha*
28 *escogido la prescripción cuadrienal. Y ello tanto en el*
29 *ámbito de relaciones de especial sujeción (artículo 198*
30 *antes transcrito) como en un supuesto actuable respecto*
31 *de todos los administrados, sin requerir otra cualidad*
32 *especial que no sea la de contribuyente (caso tributario).*
33 *Se exceptúa el caso del plazo establecido en el artículo*
34 *72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la*
35 *República, por las particularidades que presentan los*
36 *cargos de la Hacienda Pública, así como lo dispuesto en*
37 *el numeral 35 de la Ley de la Contratación Administrativa*
38 *Ahora bien, en los anteriores supuestos la prescripción*
39 *es contemplada respecto del ejercicio de la potestad*
40 *sancionatoria; es decir, el poder de la Administración*

1 *para imponer las sanciones. La necesidad de respetar el*
2 *principio de seguridad jurídica determina que el*
3 *legislador haya considerado necesario que se extinga en*
4 *el plazo indicado, la potestad administrativa.*

5
6 (...)

7
8 *De allí que la Procuraduría considere que ante la laguna*
9 *de regulación, debe optarse por el plazo de los cuatro*
10 *años, que parece como la norma en el Derecho*
11 *Administrativo, y no el decenal del Código Civil o el*
12 *previsto para el cese de los efectos de determinadas*
13 *sanciones por la jurisprudencia constitucional.” (C-221-*
14 *99, 5 de noviembre de 1999).*

15
16 *Esa posición, es compartida por este órgano decisor, de*
17 *manera que para efectos de este procedimiento, se tiene*
18 *que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora*
19 *de la Autoridad Reguladora, es de cuatro años (...).”*
20 *(Folios 176 a 178)*

21
22 *De la anterior cita, se evidencia que en la resolución recurrida, se motivó*
23 *abundantemente el plazo de prescripción cuatrienal aplicado en este caso y que*
24 *conllevó a rechazar dicha excepción. Además, como ya se indicó previamente,*
25 *esta Dirección General, por las razones apuntadas, comparte la posición que la*
26 *prescripción de este tipo de procedimientos es de cuatro años y no de dos*
27 *meses, como pretende la gestionante. Por ello, se considera que no lleva razón*
28 *la gestionante, en cuanto a que la resolución contiene un vicio en su motivo.*

29
30 *Por otra parte, debe indicarse que las resoluciones recurridas, son actos*
31 *administrativos válidos por cuanto contienen todos los elementos, tanto*
32 *formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y*
33 *contenido), exigidos por la Ley 6227.*

34
35 *Al respecto se observa que:*

- 36
37 ✓ *Los actos impugnados (resoluciones RRG-823-2016 y RRG-*
38 *204-2017), fueron dictados por el órgano competente, sea el*
39 *Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).*

- 1 ✓ *Fueron emitidos en la forma correspondiente, sea por escrito*
2 *(artículos 134 y 136, forma).*
- 3 ✓ *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales*
4 *y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo*
5 *214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).*
- 6 ✓ *Contienen un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó*
7 *en el incumplimiento el 02 de julio de 2015, con las normas y*
8 *principios de calidad en la prestación de los servicios públicos,*
9 *según lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°*
10 *26425-MEIC-Reglamento para Surtidores de Combustibles*
11 *Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene etc) en concordancia*
12 *con lo establecido en el inciso h) del artículo 38 de la Ley*
13 *7593. (artículo 133, motivo).*
- 14 ✓ *El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las*
15 *circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo*
16 *(artículos 131, fin y 132, contenido).*

17
18 *Por ende, se concluye que las resoluciones recurridas, son actos*
19 *administrativos válidos, conforme lo que establece el artículo 128 de la*
20 *Ley 6227.*

21
22 *En atención a ello, los actos administrativos impugnados, contienen*
23 *todos sus elementos, y no se observan motivos para declarar su nulidad.*

24 25 26 **VII. CONCLUSIONES**

27
28 *Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:*

- 29
30 **1.** *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, la*
31 *gestión de suspensión de los efectos del acto y la gestión de*
32 *nulidad, interpuestos por Transgas Liberia Limitada, contra la*
33 *resolución RRG-823-2016, resultan admisibles por haberse*
34 *interpuesto en tiempo y forma.*
- 35
36 **2.** *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación,*
37 *interpuesto por Transgas Liberia Limitada, contra la*
38 *resolución RRG-204-2017, resulta inadmisibile por su*
39 *naturaleza.*
- 40

1 interpuesto por Transgas Liberia Limitada, contra la resolución RRG-204-2017,
2 declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Transgas Liberia
3 Limitada, contra la resolución RRG-823-2016, rechazar la gestión de suspensión
4 de los efectos de la resolución RRG-823-2016, interpuesta por Transgas Liberia
5 Limitada, dar por agotada la vía administrativa, notificar a las partes, la resolución
6 que ha de dictarse, trasladar el expediente, a la Dirección de Finanzas, para lo
7 que corresponda, tal y como se dispone.

8

9 **III.** Que en la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018, la
10 Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, con base en el citado oficio, acuerda
11 con carácter de firme, dictar la presente resolución.

12

13

POR TANTO:

14

15 Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración
16 Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley
17 7593)

18

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

19

20

21

RESUELVE:

22

23

24

ACUERDO 05-18-2018

25

26

I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por Transgas Liberia
Limitada, contra la resolución RRG-823-2016.

27

28

29

II. Rechazar por inadmisibles por su naturaleza, el recurso de apelación interpuesto
por Transgas Liberia Limitada, contra la resolución RRG-204-2017.

30

31

32

III. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Transgas Liberia
Limitada, contra la resolución RRG-823-2016.

33

34

35

IV. Rechazar la gestión de suspensión de los efectos de la resolución RRG-823-
2016, interpuesta por Transgas Liberia Limitada.

36

37

38

V. Dar por agotada la vía administrativa.

39

1 VI. Notificar a las partes.

2
3 VII. Trasladar el expediente, a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

4
5 **NOTIFÍQUESE.**

6 **ACUERDO FIRME.**

7
8
9 **ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de**
10 **Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-008-2017.**
11 **Expediente ET-035-2017.**

12
13 La Junta Directiva conoce del oficio 124-DGAJR-2018 del 5 de febrero de 2018,
14 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
15 en torno al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de
16 Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-008-2017.

17
18 El señor **Daniel Fernández Sánchez** se refiere a los antecedentes, análisis por la
19 forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y
20 recomendaciones del caso.

21
22 Los miembros del cuerpo colegiado realizan consultas y observaciones a la propuesta
23 de resolución sometida en esta oportunidad.

24
25 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
26 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 124-DGAJR-2018 y a los ajustes
27 planteados en esta oportunidad a la propuesta de resolución, la señora **Xinia Herrera**
28 **Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos
29 de los miembros presentes:

30
31 **A) En cuanto al recurso de apelación**

32
33
34 **RESULTANDO:**

- 35 I. Que el 29 de junio de 2016, la Intendencia de Agua de la Autoridad Reguladora (IA),
36 mediante la resolución RIA-007-2016, publicada en el Alcance Digital N° 114, a La
37 Gaceta N° 130, del 6 de julio 2016, fijó las tarifas para los servicios públicos de
38 acueducto y alcantarillado, que brinda el Instituto Costarricense de Acueductos y
39 Alcantarillados (AyA) (expediente ET-032-2016, folios 636 al 681).

- 1
- 2 **II.** Que el 5 de agosto de 2016, la IA, mediante la resolución RIA-009-2016, publicada
3 en el Alcance Digital N° 141, a La Gaceta N° 155 del 12 de agosto de 2016, resolvió
4 entre otras cosas, declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria
5 interpuesto por el AyA, contra la resolución RIA-007-2016, en cuanto al argumento
6 número sexto del recurrente, punto 4: sobre “*Proyección de la base tarifaria (activo*
7 *fijo neto revaluado)*”; punto 5: sobre “*Recursos disponibles luego de incluir las*
8 *adiciones y retiros proyectados*” y punto 6: sobre “*el plan de inversiones*”. Además,
9 “*(...) II. Determinar como base tarifaria para los servicios de acueducto y*
10 *alcantarillado que brinda el AyA, en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la que*
11 *se indica en los siguientes cuadros: (...)*” (expediente ET-032-2016, folios 761 al
12 807).
- 13
- 14 **III.** Que el 5 de julio de 2017, el AyA, presentó solicitud de ajuste tarifario para el servicio
15 de acueducto correspondiente al período 2017-2021. Asimismo, realizó una
16 propuesta de implementación de venta de agua en bloque por etapa productiva, y
17 su pliego tarifario, para el período 2017-2021 (folios 1 al 193).
- 18
- 19 **IV.** Que el 10 de julio de 2017, la IA mediante el oficio 0561-IA-2017, otorgó la
20 admisibilidad formal a la solicitud tarifaria y requirió a la Dirección General de
21 Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública (folios 195 al 197).
- 22
- 23 **V.** Que el 19 de julio de 2017, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el
24 Alcance Digital N° 176, a La Gaceta N° 137 (folios 210 al 213).
- 25
- 26 **VI.** Que el 20 de julio de 2017, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los
27 periódicos de circulación nacional: Diario Extra y La Teja, para conocer de la
28 solicitud tarifaria planteada por el AyA (folios 208 al 209).
- 29
- 30 **VII.** Que el 16 de agosto de 2017, se realizó la audiencia pública, según consta en el
31 acta N° 44-2017 (folios 277, 278 y 288 al 297).
- 32
- 33 **VIII.** Que el 22 de agosto de 2017, la DGAU, mediante el oficio 2725-DGAU-2017, emitió
34 el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 298 y 299).
- 35
- 36 **IX.** Que el 14 de setiembre de 2017, la IA, mediante la resolución RIA-008-2017,
37 publicada en el Alcance Digital N° 225, a La Gaceta N° 179, del 21 de setiembre de
38 2017, entre otras cosas, fijó las tarifas para los servicios de acueducto y de venta
39 de agua en bloque, a partir del 1 de octubre de 2017, que presta el AyA (folios 404
40 al 418).

- 1
- 2 **X.** Que el 21 de setiembre de 2017, el AyA, mediante el oficio No. GG-2017-02231,
- 3 inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en
- 4 subsidio, contra la resolución RIA-008-2017 (folios 419 al 437).
- 5
- 6 **XI.** Que el 20 de octubre de 2017, la IA, mediante la resolución RIA-010-2017, resolvió,
- 7 entre otras cosas, lo siguiente:
- 8
- 9 “(...)
- 10
- 11 **I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto (...) contra la**
- 12 **resolución RIA-008-2017 del 14 de septiembre de 2017, específicamente**
- 13 **en lo relacionado con:**
- 14 *1. El Por Tanto VII.2, de la resolución RIA-008-2017, concerniente al*
- 15 *“Análisis del Estado de Flujo de Efectivo”: Se elimina al AyA la*
- 16 *obligación de presentar el análisis del comportamiento de las*
- 17 *erogaciones de los principales rubros que afectan el Estado de Flujo*
- 18 *de Efectivo del Servicio de Acueducto e igualmente el de*
- 19 *Alcantarillado, hasta que el nuevo Sistema Financiero Contable del*
- 20 *operador, lo permita elaborar de una forma automatizada.*
- 21
- 22 *2. El Por Tanto II de la resolución RIA-008-2017, relacionado con la*
- 23 *“Tarifa Para el Servicio de Venta de Agua en Bloque”: Se fijan la [sic]*
- 24 *siguientes tarifas para el servicio de venta de agua en bloque:*
- 25
- 26 (...)
- 27
- 28 **II. Rechazar los demás argumentos presentados en el recurso.**
- 29
- 30 (...)” (folios 507 al 515)
- 31
- 32 **XII.** Que el 30 de octubre de 2017, la IA, mediante el oficio 0814-IA-2017, emitió el
- 33 informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 524 al 525).
- 34
- 35 **XIII.** Que el 31 de octubre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el
- 36 memorando 789-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y
- 37 Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por el AyA, contra la
- 38 resolución RIA-008-2017 (folio 526).
- 39

1 **XIV.** Que el 5 de febrero de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 124-DGAJR-2018, emitió
2 criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto
3 Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RIA-008-
4 2017.

5
6 **XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
7 presente resolución.

8
9 **CONSIDERANDO:**

10
11 **I.** Que del oficio 124-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente
12 resolución, se extrae lo siguiente:

13
14 “[...]”

15
16 **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

17
18 **1. Naturaleza**

19
20 *El recurso interpuesto contra la resolución RIA-008-2017, es el ordinario de*
21 *apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352*
22 *de la LGAP.*

23
24 **2. Temporalidad**

25
26 *La resolución recurrida fue notificada al recurrente, el 18 de setiembre de 2017*
27 *(folio 417) y la impugnación fue planteada el 21 de setiembre de 2017 (folio 419).*

28
29 *Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP,*
30 *el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles,*
31 *contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo*
32 *que vencía el 21 de setiembre de 2017.*

33
34 *Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la*
35 *interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir,*
36 *otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del*
37 *plazo de ley.*

38
39 **3. Legitimación**

40

1 *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el AyA, es parte en el*
2 *procedimiento -por lo que está legitimado para actuar en la forma en que lo ha*
3 *hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275*
4 *de la LGAP.*

6 **4. Representación**

7
8 *El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Manuel Antonio Salas Pereira,*
9 *en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del AyA,*
10 *representación que se encuentra acreditada a folio 436.*

11
12 *De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación,*
13 *interpuesto por el AyA, contra la resolución RIA-008-2017, resulta admisible, por*
14 *haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

15
16 (...)

17 18 **V. ANÁLISIS POR EL FONDO**

19
20 *A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por el*
21 *recurrente:*

22 23 **1. Sobre el análisis de la demanda:**

24
25 **1.1. Indicó el recurrente, que la apreciación de la IA con respecto a que**
26 **solo se usaron 36 observaciones para proyectar 5 años, se considera**
27 **incorrecta, ya que se utilizó toda la matriz de demanda con**
28 **información a un nivel de desagregación mínima, de manera que la**
29 **proyección resultante es incluso mayor a los 60 datos, que**
30 **argumenta la IA, para el período 2017 al 2021.**

31
32 *Sobre esta primera parte del argumento, se le reitera al recurrente, lo indicado*
33 *por la IA en el informe técnico -0787-IA-2017- que sirvió de base para la*
34 *emisión de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, y que se*
35 *encuentra visible a folio 447:*

36
37 “(...)

38
39 *La matriz que el operador utiliza para realizar los pronósticos es de*
40 *744*36, lo cual corresponde a 26.784 datos; sin embargo, estos*

1 *datos no son de **una sola serie de tiempo**, como el operador lo*
2 *menciona “744 (6x4x31) series proyectadas”, es decir, que cada fila*
3 *es una serie y se analiza por separado.*

4
5 *La longitud o la cantidad de datos que tiene cada serie es de 3*
6 *años, esto es 36 (3*12) datos, dado que la frecuencia es mensual.*
7 *Se debe enfatizar que el análisis es independiente para cada serie*
8 *según la metodología utilizada por el operador.*

9
10 *Al utilizar tan pocos años según Box-Jenkins citado por Pankratz*
11 *(1983) es inadecuado, pues se sugiere que el tamaño de muestra*
12 *para obtener estimaciones precisas debe ser mayor a 50*
13 *observaciones.*

14
15 *(..)”*

16
17 *Relacionado con este tema se le indica al recurrente, que una serie de tiempo es*
18 *una colección de observaciones sobre un determinado fenómeno, efectuadas*
19 *secuencialmente en el tiempo. Se aclara que no es lo mismo un análisis de una*
20 *serie de tiempo que el análisis de datos de panel.*

21
22 *Los datos utilizados por el operador corresponden a una serie de tiempo con una*
23 *longitud de 3 años, es decir, $12*3= 36$ datos equiespaciados (folio 192, carpeta*
24 *“Proyección de Ingresos Operativos Acueducto”, archivo “acuedM3 2014 2016*
25 *info mercado AYA”)*

26
27 *Como bien lo acotó la IA en el oficio 787-IA-2017, la metodología de Box-Jenkins*
28 *indica que idealmente se deberían de tener como mínimo 50 observaciones para*
29 *construir modelos ARIMA (Modelos Autorregresivos Integrados de Medias*
30 *Móviles, por sus siglas en inglés), lo cual permite contar con suficientes grados*
31 *de libertad para la adecuada identificación y estimación del modelo,*
32 *considerando que se pierden observaciones al hacer diferenciaciones. Incluso*
33 *se recomienda, que si se tienen menos de 50 observaciones se puede considerar*
34 *el uso de modelos alternativos a los ARIMA (Forecasting with Univariate Box-*
35 *Jenkins Models. Concepts and cases, Alan Pankratz, 1983: p. 297 y 298).*

36
37 *En conclusión, considera este órgano asesor, que la afirmación efectuada por la*
38 *Intendencia, en cuanto a que el AyA utilizó “pocos datos para realizar la*
39 *estimación de los consumos y abonados” (folio 419) y que fue alegada como*

1 incorrecta por parte del recurrente, es cierta, considerando lo indicado por la
2 metodología de Box-Jenkins.

3
4 En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el
5 recurrente en su argumento.

6
7 **1.2 El AyA consideró importante destacar el hecho de que en la**
8 **fijación ordinaria del año 2016 (RIA-007-2016 y RIA-009-2016), la IA**
9 **avaló las proyecciones de demanda e ingresos estimadas por el AyA**
10 **y en aquella oportunidad se utilizó el mismo procedimiento utilizado**
11 **en la presente solicitud tarifaria.**

12
13 Sobre este punto, se le indica al recurrente, que ya la IA se refirió a este
14 argumento, en el informe técnico que sirvió de base para la resolución que
15 resolvió el recurso de revocatoria (RIA-010-2017) e indicó al respecto, a folio
16 448, lo siguiente:

17
18 “(...) la resolución RIA-007-2016 del estudio tarifario ET-036-2016,
19 el operador para proyectar los servicios y abonados se basó en los
20 datos comprendidos entre enero 2005 y abril 2015, esto representa
21 112 observaciones por cada serie (744). La cantidad de datos
22 utilizada varía considerablemente entre los estudios. Como se
23 mencionó anteriormente el uso de pocos datos no permite que se
24 realice una estimación precisa.

25
26 (...) dado que en la petición tarifaria del año anterior, la cantidad de
27 observaciones utilizadas por el AyA para realizar las estimaciones
28 fueron de nueve años, y las estimaciones resultantes eran similares
29 a las realizadas por la ARESEP, las mismas se consideraron
30 razonables y se aceptaron a nivel promedio. Ahora bien, en la
31 petición tarifaria del 2017, las estimaciones de consumo son
32 significativamente diferentes respecto a las del Organismo
33 Regulador, por lo que se profundizó en investigar la causa, y así se
34 detectaron las inconsistencias puntualizadas.

35
36 (...)”

37
38 Se desprende de lo anterior, que el motivo por el cual en la fijación tarifaria del
39 año 2016, la IA avaló las estimaciones de consumo y abonados aportadas por el
40 AyA, fue porque en aquella ocasión se utilizó una serie de datos con una longitud

1 de 9 años y 4 meses (112 observaciones), que es más que el mínimo de datos
2 que se deberían utilizar para la elaboración de modelos ARIMA (50
3 observaciones, como se indicó en el análisis del argumento 1.1.), que
4 corresponde a la metodología utilizada por el AyA.

5
6 Además, se aclara que la IA no indicó que la metodología de proyección utilizada
7 por el AyA sea incorrecta; sino que la inconformidad de la Intendencia radicó en
8 la cantidad de datos utilizados en la solicitud tarifaria analizada.

9
10 En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el
11 recurrente en su argumento.

12
13 **1.3 Indicó el recurrente que el modelo de proyección de la demanda**
14 **desarrollado por el AyA mediante la metodología de series de tiempo,**
15 **fue resuelto de una solicitud expresa de la Aresep mediante las**
16 **resoluciones tarifarias del año 2012.**

17
18 Aunado a lo anterior, el AyA indicó que la metodología empleada actualmente permite
19 proyectar el consumo (demanda) asociada a los usuarios, de acuerdo al
20 comportamiento histórico variable de sus demandas, y por lo tanto, consideran
21 incorrecta la apreciación de la IA, con respecto a que esta metodología desvincula o
22 no considera el comportamiento en la cantidad de usuarios.

23
24 Sobre este argumento, la IA le aclaró al AyA, en el informe técnico -0787-IA-2017- que
25 sirvió de base para la emisión de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria,
26 lo siguiente (folios 449 al 452):

27
28 “(...)

29
30 Se debe aclarar que a (sic) Intendencia de Agua lo que rechaza es
31 la metodología que utilizó el petente para monetizar o facturar los
32 metros cúbicos de consumo, lo cual implica que el AyA desligó las
33 proyecciones de usuarios, del consumo para el cálculo de la
34 factura.

35
36 Esto se evidencia por el método de cálculo del AyA, el cual es el
37 siguiente:

38
39
$$\text{Ingreso bloque } x = \text{consumo total del bloque } x * \text{Tarifa del bloque}$$

40

1 *Algo que no menciona el petente en el recurso presentado es la*
2 *fórmula de cálculo de la tarifa, que es la siguiente:*

3

4
$$\text{Tarifa del bloque}_i = \left(\sum_{i=1}^i \text{Tarifa}_{i-1} \right) * \left(\frac{\text{Intervalo}_i \text{ m3}}{\text{Punto medio m3}} \right) + \text{Tarifa}_{i-1} * \left(\frac{\text{Intervalo}_i / 2}{\text{Punto medio M3}} \right)$$

5

6 *Para el primer bloque se debe utilizar una tarifa normal sin ponderar.*

7

8 *El cálculo utilizado es de una tarifa media para los consumos del bloque i,*
9 *basada en el punto medio teórico de cada bloque. La tarifa media se debió*
10 *determinar ponderando por los consumos medios por abonado reales para*
11 *cada bloque de consumo, y no por los teóricos, ya que se produce una*
12 *subestimación de ingresos. En otras palabras, se deben considerar los*
13 *abonados implícitos en un consumo medio. Por otra parte, para calcular la*
14 *facturación (monetización del consumo) no utilizaron los abonados que ellos*
15 *mismos estimaron (que si lo hubieran hecho, tendrían que haberlos*
16 *multiplicado por una facturación media para determinar los ingresos, a*
17 *diferencia del método de multiplicar el consumo total estimado por bloque, por*
18 *una tarifa media). Es decir, las facturas medias para cada bloque utilizadas*
19 *están subestimadas, dado que los consumos medios por bloques utilizados*
20 *(teóricos), están subestimados, tal y como se observa en el siguiente cuadro:*
21

CUADRO N° 1
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
AYA. ACUEDUCTO. CONSUMO PROMEDIO
POR SERVICIO (m3).

BLOQUE	CONSUMO MEDIO X SERVICIO	
	AyA (TEÓRICO)	2016 (REAL)
6 - 10 m ³	7,5	8,22
11 - 15 m ³	12,5	13,05
16 - 20 m ³	17,5	17,94
21 - 25 m ³	22,5	22,88
26 - 30 m ³	27,5	27,87
31 - 35 m ³	32,5	32,89
36 - 40 m ³	37,5	37,94
41 - 45 m ³	42,5	42,96
46 - 50 m ³	47,5	48,08
51 - 55 m ³	52,5	53,13
56 - 60 m ³	57,5	58,22
61 - 65 m ³	62,5	63,64
66 - 70 m ³	67,5	68,52
71 - 75 m ³	72,5	73,53
76 - 80 m ³	77,5	78,65
81 - 85 m ³	82,5	83,71
86 - 90 m ³	87,5	91,69
91 - 95 m ³	92,5	93,7
96 - 100 m ³	97,5	99,16
101 - 105 m ³	102,5	104,07
106 - 110 m ³	107,5	109,34
111 - 115 m ³	112,5	114,12
116 - 120 m ³	117,5	119,1
121 - 125 m ³	122,5	124,84
126 - 130 m ³	127,5	129,45
131 - 135 m ³	132,5	134,3
136 - 140 m ³	137,5	139,63
141 - 145 m ³	142,5	145,14
146 - 150 m ³	147,5	149,23

Fuente: Cálculos propios de IA con datos del operador

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

Estos consumos medios son constantes a través del tiempo, por lo tanto, están incurriendo en el mismo error para todo el periodo proyectado.

Si se utilizan las proyecciones de abonados del operador y estos se distribuyeran por el peso relativo de cada categoría tarifaria y se multiplican por el consumo medio teórico utilizado por el operador, se obtendrían estimaciones de consumo anuales más altas que las de ARESEP, como se observa en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
ACUEDUCTO. ESTIMACIONES DE CONSUMO ANUALES
SEGÚN METODO DE ESTIMACION

AÑO	REAL	AyA	ARESEP	SERVICIOS DEL AYA
2013	147.016.862			
2014	150.148.709			
2015	153.639.910			
2016	157.488.085			
2017		159.080.746	157.986.330	161.591.748
2018		161.180.039	162.095.482	166.076.960
2019		163.177.272	166.384.151	170.528.419
2020		165.380.827	170.683.515	174.974.921
2021		167.506.554	174.982.878	179.416.686
Porcentaje de Crecimientos¹				
2013				
2014	2,13%			
2015	2,33%			
2016	2,50%			
2017				
2018		1,32%	2,60%	2,78%
2019		1,24%	2,65%	2,68%
2020		1,35%	2,58%	2,61%
2021		1,29%	2,52%	2,54%

1/ Base es el año anterior

Fuente: Cálculos propios de IA con datos del operador e IA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11

(...)"

Tal y como lo indicó la IA, y revisando los datos aportados por el AyA, la inconformidad apuntada por la Intendencia es sobre la metodología que utilizó el Instituto para monetizar o facturar los metros cúbicos de consumo, es decir, la estimación del ingreso por ventas de agua, porque no consideró la estimación de los abonados.

Lo anterior, por cuanto la estimación de este ingreso, se basó en considerar el consumo de cada bloque y multiplicarlo por la tarifa de dicho bloque. A su

1 vez, dicha tarifa por bloque la estimó como una tarifa media para el consumo
2 de cada bloque, basada en el punto medio teórico de cada bloque.

3
4 Sin embargo, es criterio de la IA, que la tarifa media se debió determinar
5 ponderando por los consumos medios por abonado reales para cada bloque
6 de consumo, es decir, para calcular la facturación, el AyA no utilizó los
7 abonados que ellos mismos estimaron.

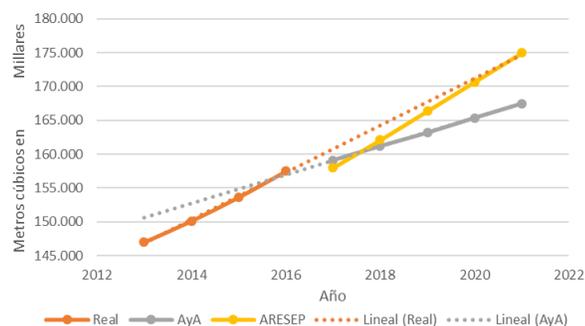
8
9 En el cuadro 1 supra transcrito, la IA, demostró que el consumo medio teórico
10 es menor al consumo medio real del año 2016, lo cual ocasionó una
11 subestimación del consumo y, por ende, una subestimación de la
12 monetización o estimación del ingreso por ventas.

13
14 Otra verificación importante que realizó la IA, se visualizó en el cuadro 2
15 transcrito anteriormente, en el cual se evidencia que si el AyA hubiese utilizado
16 las proyecciones de abonados y los hubiera distribuido por el peso relativo de
17 cada categoría tarifaria y ello lo multiplica por el consumo medio teórico
18 utilizado por el operador, se obtendrían estimaciones de consumo anuales
19 más altas que las de IA.

20
21 Aunado a lo anterior, a folio 458 la IA mostró un gráfico, por medio del cual
22 hizo una comparación entre la tendencia de los consumos proyectados por la
23 Intendencia, el recurrente y el consumo real, el cual se muestra a
24 continuación:

25
26 “(...)

27
28 **GRÁFICO N° 1**
29 **AYA. ACUEDUCTOS. COMPARACION DE CONSUMO**
30 **PROYECTADOS AYA Y ARESEP 2018-2021,**
31 **LINEAS DE TENDENCIA LINEAL.**



1 **Incluye datos reales 2013-2017**

2
3 (...)”

4
5 *En el gráfico se evidencia como la tendencia de los consumos reales indica*
6 *que los mismos van a seguir creciendo de forma lineal, lo cual no es*
7 *consecuente con la estimación que realiza el AyA, en la cual, a partir del año*
8 *2017, la estimación de consumos muestra una tendencia que, aunque*
9 *creciente, lo hace a una tasa menor que la que muestra la tendencia de los*
10 *datos reales.*

11
12 *Por su parte, la estimación de la tendencia de los consumos que realiza la*
13 *Intendencia guarda más relación con la tendencia estimada de los consumos*
14 *reales.*

15
16 *Cabe aclarar que, tal y como lo indicó la Intendencia en el informe 787-IA-*
17 *2017 a folio 459, “se recomienda al operador realizar evaluaciones periódicas,*
18 *semestrales o anuales del crecimiento de los parámetros del mercado, y en*
19 *caso que estos cambiaran significativamente, solicitar una revisión tarifaria.”*

20
21 *En virtud de lo anterior, considera este órgano, que no lleva razón el recurrente*
22 *en su argumento.*

23
24 **1.4 Indicó el instituto, que se presentan diferencias entre las**
25 **estimaciones de abonados de Aresep y las del AyA. La Aresep en la**
26 **estimación de cantidad de abonados y consumos, utilizó dos**
27 **metodologías: porcentajes de crecimiento y métodos de series de**
28 **tiempo. En ambas se observó una sobreestimación de los abonados,**
29 **que ocasionó una sobre estimación de los ingresos. La proyección de**
30 **Aresep presentó un crecimiento para el período 2017-2021, mayor a la**
31 **tendencia de crecimiento histórico, que no puede explicarse por una**
32 **recuperación de la demanda.**

33
34 *Sobre este argumento, se le indica al recurrente que las diferencias entre las*
35 *estimaciones de abonados, entre el AyA y la Intendencia, son menores al*
36 *1,56%, lo cual se puede corroborar a folio 310.*

37
38 *Parte de esta diferencia, se explica porque como se analizó en el argumento*
39 *1.1. de este apartado, la extensión de la serie de tiempo utilizada por el AyA*
40 *no alcanzó el mínimo requerido por el método utilizado, aunado a ello, la IA*

1 *utilizó un procedimiento de estimación diferente, el cual se encuentra apegado*
2 *a la técnica.*

3
4 *Al respecto, la IA en el informe técnico que sirvió de base para la emisión de*
5 *la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -0787-IA-2017-, indicó a*
6 *folio 456 y 457, lo siguiente:*

7
8 *“(…) a partir del 2007 se presentan cambios importantes en los*
9 *consumos, debido a aspectos socioeconómicos de la población,*
10 *derivados de la crisis económica internacional y nacional. Rinaudo*
11 *(2015) menciona que los fenómenos de esta naturaleza limitan la*
12 *precisión de los pronósticos realizados mediante la técnica de*
13 *series de tiempo.*

14
15 *Por lo anterior, se proyectaron los abonados y a éstos se les aplicó*
16 *el consumo medio del periodo junio 2016-julio 2017, más un índice*
17 *de estacionalidad. Luego, a partir del 2019, se utilizó un consumo*
18 *por abonado menor. Es decir, se le aplicó un factor de disminución.*
19 *La Asociación Americana de Trabajadores del Agua (AWWA)*
20 *menciona que estas técnicas (basadas en el análisis del consumo),*
21 *son utilizadas por muchos de los operadores para realizar*
22 *pronósticos de consumo e ingresos (Billings y Jones 2008).*

23
24 *(…)*

25
26 **c.** *Por otra parte, IA utilizó un período de 5 años y no de 3 como*
27 *el AyA, para realizar las estimaciones. Por lo tanto, dado que las cifras*
28 *de los años anteriores al 2013, estaban afectadas por la recesión o*
29 *crisis económica internacional con sus efectos en la economía*
30 *nacional, los pronósticos del ente regulador con los modelos ARIMA,*
31 *no estaban recogiendo o internalizando adecuadamente, las*
32 *tendencias en el consumo de los últimos años. Por esto, la IA, decidió*
33 *con base en las estimaciones ARIMA de series de tiempo para los*
34 *abonados, utilizar sus tasas de crecimiento implícitas, y aplicárselas a*
35 *los abonados reales, para realizar el pronóstico. Posteriormente, los*
36 *pronósticos de abonados, se multiplicaron por el consumo medio real*
37 *del último año (junio16-julio17), etc.*

38

1 (...)”

2
3 *Se le indica al recurrente que, aunado a lo indicado por la IA en el informe técnico*
4 *base de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, los mercados que*
5 *se analizan en esta Autoridad Reguladora no son estáticos y por el contrario van*
6 *evolucionando, los consumos de los servicios públicos también van a depender*
7 *de otros factores, los cuales están en constante evolución.*

8
9 *A esto se refiere, lo que expone la IA en la transcripción anterior, por cuanto, los*
10 *datos históricos anteriores al 2013, estaban afectados por la recesión o crisis*
11 *económica internacional con sus efectos en la economía nacional, factores que*
12 *afectan el consumo de agua analizado.*

13
14 *Indica la teoría estadística, que cuando hay cambios estructurales en las series*
15 *de tiempo, los mismos van a incidir en las proyecciones de la serie, provocando*
16 *que la serie estimada no esté reflejando el comportamiento real de la serie en*
17 *períodos futuros (Jean-Daniel Rinaudo. Long-Term Water Demand Forecasting.*
18 *Understanding and Managing Urban Water in Transition, p 239-268, 2015).*

19
20 *Por ello, la IA no utilizó la serie de consumo, sino que estimó el número de*
21 *abonados por medio de tasas de crecimiento, dado que esta variable es más*
22 *estable en el tiempo, a esta estimación le aplicó el consumo medio del período*
23 *anterior, utilizando los datos más actuales posibles (junio 2016 a julio 2017).*

24
25 *Sobre las proyecciones a partir del año 2019, se le indica al AyA, que si llegado*
26 *este período, considera que estas estimaciones realizadas en la resolución*
27 *recurrida o cualquier otra variable le afectan, puede presentar un estudio*
28 *tarifario ordinario, como lo dispone la Ley 7593. Aunado a ello, técnicamente,*
29 *los modelos utilizados para pronosticar se deben estar revisando, cada vez*
30 *que se tenga nueva información real se debe de comparar con el dato*
31 *pronosticado y ver la influencia de este nuevo dato en el pronóstico.*

32
33 *En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el*
34 *recurrente en su argumento.*

35
36 **1.5 Las proyecciones de consumo realizados por la IA, no consideran**
37 **el efecto en la elasticidad de la demanda producto de los ajustes**
38 **tarifarios aprobados por los próximos 4 años.**
39

1 Sobre este argumento, la IA se refirió al respecto en el informe técnico que
2 analizó el recurso de revocatoria -0787-IA-2017-; a folio 460 indicó:

3
4 “(...)

5
6 En el estudio “Contratación de Servicios Profesionales para
7 Determinar el Perfil del Usuario de Los Servicios Públicos y el
8 Impacto Macroeconómico de las Variaciones en las Tarifas de los
9 Servicios Públicos de Acueductos,” realizado por Instituto de
10 Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de
11 Costa Rica, para la ARESEP, se determinó que **el servicio de**
12 **acueducto presenta una inelasticidad precio de la demanda.**
13 Es decir, manteniendo todo lo demás constante un cambio en el
14 precio no va a provocar un cambio significativo en la demanda, por
15 esta razón la IA no considera el efecto en la elasticidad de la
16 demanda producto de los ajustes tarifarios aprobados para los
17 próximos 4 años.

18
19 Por otra parte, si bien el consumo por abonado en los últimos años
20 es menor, esto puede deberse a otros factores diferentes al efecto
21 precio, como lo puede ser un cambio o disminución en el número
22 de hijos o miembros por familia, un estilo de vida diferente donde
23 los hijos se están yendo a vivir solos o en pareja en apartamentos,
24 a una mayor conciencia por moderar el consumo, etc.

25
26 “(...)” (El resaltado no es del original)

27
28 Con lo indicado por la IA, es criterio de este órgano asesor, que no resulta
29 relevante, considerar el efecto de la elasticidad de la demanda, producto de los
30 ajustes tarifarios aprobados por los próximos 4 años en las estimaciones, como
31 lo solicita el recurrente.

32
33 En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el
34 recurrente en su argumento.

35
36 **1.6 Solicitó el recurrente, que se apruebe la metodología de**
37 **proyección de consumos e ingresos de metros cúbicos, presentado**
38 **por el AyA en el presente estudio tarifario, correspondiente al servicio**
39 **de acueducto, basada en un modelo de series de tiempo, de manera**
40 **que se establezca de forma definitiva una metodología uniforme y**

1 **común a ambas instituciones, con el fin de estandarizar el marco**
2 **regulatorio y tarifario vigente, tal y como lo solicitó la Contraloría**
3 **General de la República, mediante el oficio DFOE-AE-IF-12-2016,**
4 **referido a la razonabilidad del proceso tarifario para el sector de agua**
5 **potable y saneamiento.**
6

7 *Respecto de la solicitud de aprobación de la metodología de proyección de*
8 *consumos e ingresos de metros cúbicos, la IA, en el oficio 0787-IA-2017 (informe*
9 *técnico que sustentó la resolución RIA-010-2017, que resolvió el recurso de*
10 *revocatoria, interpuesto por el recurrente; folios 445 al 495), indicó:*

11
12 *“(…)*

13
14 *Se rechaza la petitoria debido a que las proyecciones no cumplen*
15 *con los requerimientos mínimos que la literatura convencional*
16 *indica para modelos ARIMA y por las inconsistencias encontradas*
17 *en el procedimiento de monetización de los ingresos.*

18
19 *Al revisar el oficio (DFOE-AE-IF-12-2016) mencionado por el*
20 *petente, no se encontraron los puntos a los que se hace referencia.*

21
22 *(…)” (folio 461)*
23

24 *En ese sentido, comparte este órgano asesor, lo indicado por la IA; por ende, no*
25 *es posible proceder con una eventual aprobación de la metodología de*
26 *proyección de consumos e ingresos de metros cúbicos.*

27
28 *Además, debe tener presente el recurrente, que el objeto del presente*
29 *procedimiento, corresponde a una fijación tarifaria y no a la aprobación de una*
30 *metodología.*

31
32 *Aunado a lo anterior, en su expresión de agravios (folio 518), el AyA indicó en*
33 *relación con este tema, que la Aresep, mediante la resolución 892-RCR-2012, le*
34 *solicitó al AyA, como condición de cumplimiento obligatorio, la siguiente*
35 *disposición:*

36
37 *“(…)”*
38

39 *V. En futuras solicitudes de ajuste tarifario, AyA deberá proyectar*
40 *los servicios y las cantidades consumidas por categoría de usuario*

1 *y bloque de consumo, utilizando alguna metodología robusta de*
2 *series temporales y presentando los resultados completos de los*
3 *pronósticos. Las proyecciones deben hacerse utilizando series*
4 *temporales de periodicidad mensual para cada uno de los servicios.*

5
6 *(...)” (Folio 518)*
7

8 *Es criterio del AyA, que la IA utilizó un método diferente al supra citado, para la*
9 *estimación de las cantidades consumidas por categoría de usuario y bloque de*
10 *consumo.*

11
12 *Indicó el recurrente, que se están cambiando sin previo aviso, las disposiciones*
13 *regulatorias previamente establecidas, las cuales el AyA cumplió plenamente,*
14 *según queda de manifiesto con la admisibilidad y aprobación de los estudios*
15 *tarifarios resueltos en los años 2016 y 2017.*

16 *Es criterio de este órgano asesor, que la IA no se apartó de lo establecido en el*
17 *Por Tanto supra citado, por cuanto la IA también utilizó para la proyección de*
18 *consumos, el análisis de series de tiempo.*

19
20 *En este sentido, si bien existen diferencias en las cantidades de consumos*
21 *estimadas por el AyA y la IA, parte de las diferencias se originan, porque la IA*
22 *proyectó los abonados y a estos les aplicó un consumo medio histórico real. Sin*
23 *embargo, el AyA pronosticó directamente los consumos por bloque. En el análisis*
24 *del argumento 1.4. de este apartado, se indicaron las razones técnicas por las*
25 *cuales la IA utilizó una estimación a partir de los abonados y las tasas de*
26 *crecimiento y no modelos ARIMA.*

27
28 *Debido a lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el*
29 *recurrente en su argumento.*

30 **2. Sobre la base tarifaria y el servicio de la deuda.**

31
32
33 **2.1 Indicó el recurrente, que la IA no consideró las adiciones de**
34 **activos, esto porque se capitalizan cuando se registran**
35 **contablemente. Esto es un error, por cuanto la base tarifaria considera**
36 **las capitalizaciones estimadas en cada año con base en el Plan de**
37 **Inversiones, no incluir las adiciones significa suponer que a partir del**
38 **año 2018, AyA no realizará capitalización de activos en sus Estados**
39 **Financieros. El instituto insiste que se deben de incluir las**
40 **capitalizaciones proyectadas. La exclusión de las adiciones asciende**

1 **a ϕ 151 000 millones, cifra que afecta directamente los cálculos de la**
2 **depreciación y el rédito de desarrollo.**

3
4 *Indicó el recurrente, que la IA, excluyó las adiciones de Activos de Bienes de Uso*
5 *General y Edificios y Estructuras, pero no indicó el período que se excluyó.*
6 *Tampoco se indicaron las razones que tuvo la IA para excluir el rubro de las*
7 *adiciones. La exclusión de estas adiciones, asciende a ϕ 89 500 millones.*

8
9 *Sobre este argumento, no es cierto lo indicado por el AyA, de que la Intendencia*
10 *omitió indicar las razones por las cuales no reconoció las adiciones del período*
11 *proyectado, por cuanto en el informe técnico que da sustento a la resolución RIA-*
12 *008-2017, a folio 337 indicó:*

13
14 *“(...)*

15
16 *Se incluyeron como adiciones, únicamente las capitalizaciones de*
17 *aquellas inversiones en activos productivos que se consideraron*
18 *prioritarias para el año 2017. Para el resto de los años del periodo*
19 *de proyección (2017-2021), no se reconocieron las*
20 *capitalizaciones, dado que éstas se incluirán cuando sean*
21 *registradas contablemente por AyA y la entidad presente la revisión*
22 *tarifaria correspondiente, esto como una forma de incentivar al*
23 *operador a que sea más eficiente en la ejecución de los proyectos*
24 *de inversión en activos productivos.*

25
26 *(...)” (El subrayado no es del original).*

27
28 *En relación con este tema, en la resolución RJD-013-2016 –que resolvió el*
29 *recurso de apelación contra la resolución RIA-007-2016, ET-032-2016-, se indicó*
30 *y demostró por medio de un gráfico que era:*

31
32 *“(...) notorio como la inversión histórica del AyA, está muy por*
33 *debajo de la inversión propuesta a ser financiada con recursos*
34 *tarifarios. Adicionalmente, la inversión propuesta está muy por*
35 *encima de los recursos disponibles para la inversión, por lo tanto,*
36 *quedó demostrado que hay proyectos que no será posible cubrir en*
37 *el periodo analizado, y es por ello que la IA, no los contempló dentro*
38 *del rubro de inversiones.*

39
40 *(...)”*

1
2 *Aunado a lo anterior, la IA indicó en el informe técnico que analizó el recurso de*
3 *revocatoria, a folio 465, lo siguiente:*

4
5 *“(…) es una política regulatoria de la Intendencia, dado que aunque*
6 *AyA hace una estimación, no existe certeza del monto que se*
7 *capitalizará finalmente en el año respectivo, aspecto que depende*
8 *del cumplimiento de las inversiones estimadas en el estudio; por lo*
9 *que no se estimaron adiciones a partir del año 2018, con la idea de*
10 *que sean reconocidas cuando se incluyan en los registros*
11 *contables del Instituto.*

12
13 *Con ello se pretende no sobreestimar las tarifas, ya que es práctica*
14 *del operador sub ejecutar el plan de inversiones; además si el*
15 *operador las realiza puede solicitar una revisión tarifaria para que*
16 *se le reconozcan. Se aclara que se aplicó la misma medida a los*
17 *Bienes de Uso General y Edificios y Estructuras, lo cual consta en*
18 *los anexos 1 y 2 del informe 714-IA-2017 del 12 de setiembre de*
19 *2017; por la misma razón que se apunta al inicio de este párrafo.*

20
21 *(…)”*

22
23 *Como se desprende de la t00ranscripción anterior, el AyA ha sido poco eficiente*
24 *en la ejecución de sus proyectos de inversión, por tanto, la Intendencia ha*
25 *tomado medidas para ello y una de ellas, ha sido reconocer tarifariamente,*
26 *únicamente las adiciones que se capitalizan en el período analizado, tal y como*
27 *lo hizo en la resolución recurrida, y no realizar proyecciones de estos rubros con*
28 *el objetivo de no sobreestimar las tarifas.*

29
30 *Esta política regulatoria no afecta al prestador del servicio, en el tanto, como se*
31 *mencionó en el análisis del argumento 1.4 de este apartado, el prestador de*
32 *servicio público está en la obligación de presentar un estudio tarifario ordinario*
33 *una vez al año, por medio del cual, se van a reconocer las variables del período,*
34 *tal y como lo dispone el artículo 30 de la Ley 7593.*

35
36 *En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el*
37 *recurrente en su argumento.*

38
39 ***2.2 Indicó el AyA, que en la elaboración de la base tarifaria, se muestra***
40 ***una línea para el Activo Fijo Neto Revaluado Anual; el cual es el valor***

1 **monetario del resultado final del período. El valor contempla el valor**
2 **histórico de los activos, la depreciación histórica, el valor revaluado y**
3 **la depreciación revaluada al final del cierre contable. Este es el dato**
4 **correcto que debió haber utilizado la IA, para el cálculo de la base**
5 **tarifaria. La otra línea, mostró el Activo Fijo Neto Revaluado Promedio**
6 **(folio 426); el cual es el valor monetario que muestra la comparación**
7 **de dos períodos contables, tomando los valores iniciales de valor**
8 **histórico, valor revaluado, depreciación acumulada histórica y**
9 **depreciación revaluada, se suman todos estos valores finales y lo**
10 **divide entre dos. Por esta razón la IA cometió un error de**
11 **interpretación al considerar los datos del activo fijo neto promedio**
12 **revaluado, como los correctos.**

13
14 *Solicitó el AyA, que se utilice el valor del activo neto revaluado anual al final del*
15 *cierre contable, tal y como lo propuso en la solicitud tarifaria, se redefinan los*
16 *réditos de desarrollo aprobados para el periodo 2017-2021 y se corrijan los*
17 *montos de recursos tarifarios aprobados para inversiones financieras con*
18 *créditos y con recursos propios de tarifas.*

19
20 *Sobre este argumento, ya se refirió la IA en el informe técnico que da sustento a*
21 *la resolución que analizó el recurso de revocatoria -0787-IA-2017-, a folio 466*
22 *indicó:*

23
24 *“(…)*

25
26 *En relación con la determinación de la Base Tarifaria, es necesario*
27 *aclarar que, esta partida, por metodología tarifaria corresponde al*
28 *Activo Fijo Neto Revaluado Promedio, no el anual como lo afirma*
29 *el recurrente. En la fórmula que se presenta seguidamente, se*
30 *observa lo indicado, el “AFNOR” corresponde al Activo Fijo Neto*
31 *Revaluado Promedio.*

32 **FIGURA 1**

33



Metodología Tarifaria

Tasa de Retorno

$$\text{CPS} = \text{I} = \text{P} * \text{Q} = \text{COMA} + \text{R} * (\text{AFNOR} + \text{K}) - \text{SR}$$

CPS = Costo de prestación de servicio
I = Ingresos Tarifarios Totales
P = Precio en metros cúbicos
Q = Cantidad de metros cúbicos
COMA = Costos Operativos, Mantenimiento y Administración
AFNOR = Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio
K = Capital de Trabajo = Cero.
R = Rédito para el Desarrollo = Costo de capital
SR = Sobrante de recursos periodo anterior según compromisos.

Tarifa media = CPS/Q

Fuente: Metodologías tarifarias de IA

De la figura anterior se observa que, el Activo Fijo Neto Revaluado Promedio es el monto con que se determina el Rédito de Desarrollo aceptado para AyA.

Se aclara además que, a los Activos Fijos Netos Revaluados Anuales, se les debe agregar la distribución porcentual de los Bienes de Uso General y Edificios y Estructuras, y luego se determinan los valores promedio, considerando los montos correspondientes a dicha distribución, dado que el promedio constituye un resultado a partir de los valores anuales determinados.

(...)"

Teniendo en consideración lo anterior, se aclara al recurrente que el AFNOR (activo fijo neto en operación revaluado promedio) se calculó de la forma habitual, como se ha hecho en otros estudios tarifarios del AyA, y también es la fórmula de cálculo que se utiliza en otras metodologías tarifarias de otros

1 servicios, como lo es el servicio de generación y distribución de electricidad
2 (resolución RJD-141-2015 y RJD-136-2015, respectivamente).

3
4 Dicha variable cuestionada por el recurrente, se calculó como la suma del activo
5 fijo neto revaluado del año anterior y del año que se está tarifando, dividido entre
6 dos, tal y como lo hizo la IA en la resolución recurrida.

7
8 Debido a lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el
9 recurrente en su argumento.

10 11 **3. Sobre la presentación de información.**

12
13 Indicó el AyA, que en el Considerando IV de la resolución RIA-009-2017, se le
14 instruyó: “Indicar al AyA que debe preparar un informe anual de gestión del
15 servicio de alcantarillado y presentarlo en un plazo máximo de 90 días hábiles,
16 después de concluido el ejercicio fiscal.” (Folio 427).

17
18 Al respecto, el AyA ha indicado que no puede generar los Estados de Flujo de
19 Efectivo independientes, para las actividades de acueducto y alcantarillado,
20 agregó que ni siquiera es posible hacer un estimado de los mismos, por cuanto
21 no existen cuentas corrientes independientes para estas actividades.

22
23 Por lo tanto, el AyA solicitó que se elimine la condición de cumplimiento
24 obligatoria descrita anteriormente, y se disponga a partir del momento en que el
25 AyA, logre implementar las mejoras al sistema financiero contable.

26
27 Sobre este argumento, se le indica al recurrente, que en el Por Tanto I de la
28 resolución RIA-010-2017, que resolvió el recurso de revocatoria contra la
29 resolución recurrida, visible a folio 510, se indicó:

30
31 “(...)

32
33 I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria (...) contra la
34 resolución RIA-008-2017 del 14 de septiembre de 2017,
35 específicamente en lo relacionado con:

36
37 1. El Por Tanto VII.2, de la resolución RIA-008-2017,
38 concerniente al “Análisis del Estado de Flujo de Efectivo”: Se
39 elimina al AyA la obligación de presentar el análisis del
40 comportamiento de las erogaciones de los principales rubros

1 que afectan el Estado de Flujo de Efectivo del Servicio de
2 Acueducto e igualmente el de Alcantarillado, hasta que el nuevo
3 Sistema Financiero Contable del operador, lo permita elaborar
4 de una forma automatizada.

5
6 (..)”

7
8 En razón de que lo solicitado por el AyA en relación a este tema, fue resuelto
9 a su favor en la resolución RIA-010-2017-que resolvió el recurso de
10 revocatoria contra la resolución recurrida-, carece de interés actual referirse a
11 este argumento.

12 13 **4. Sobre el tipo de cambio.**

14
15 Consideró el AyA, un grave error utilizar un único tipo de cambio para todo el
16 periodo 2017-2021, ya que es imposible que se permanezca invariable en el
17 tiempo a pesar de la estabilidad que haya mostrado en un pasado la divisa
18 estadounidense.

19
20 Solicitó el recurrente, modificar el supuesto del tipo de cambio que utilizó para el
21 presente estudio tarifario, e incorporar una metodología o criterio de proyección,
22 que refleje el riesgo cambiario propio de la actual metodología de fijación de tipo
23 de cambio nominal de la divisa. Solicitó al menos, respetar la proyección del
24 servicio de la deuda estimada por el AyA, para el periodo en cuestión.

25
26 Sobre este argumento, la IA en el informe técnico -0787-IA-2017-, que da
27 sustento a la resolución RIA-010-2017, -que resolvió el recurso de revocatoria
28 contra la resolución recurrida- indicó a folio 470, lo siguiente:

29
30 “(..)

31 El tipo de cambio es una variable macroeconómica, en la que no
32 existen bases certeras para realizar una estimación de su valor
33 para varios periodos, ya que su comportamiento depende tanto de
34 factores internos como externos, para lo cual no se ha desarrollado
35 un modelo que determine una estimación razonable; el mismo
36 Banco Central no efectúa ningún tipo de proyección ni siquiera a
37 corto plazo.

38
39 (..) el tipo de cambio ha tenido varios años de estabilidad, dado
40 que es una política del Banco Central, y aunque actualmente está

1 *presentando variaciones, como lo indica el recurrente, para los*
2 *meses de agosto y setiembre del presente año, no hay certeza de*
3 *lo que va a ocurrir en períodos posteriores. El aplicar el tipo de*
4 *cambio oficial el día de la audiencia pública, es una política tarifaria*
5 *aplicada también para los servicios de energía y transporte, por lo*
6 *que no contraviene ninguna política regulatoria.*

7
8 *(...)"*

9
10 *Como bien lo indicó la IA, ni siquiera el Banco Central de Costa Rica como*
11 *entidad encargada de mantener la estabilidad interna y externa de la moneda*
12 *nacional y asegurar su libre conversión a otras monedas y la estabilidad,*
13 *competitividad y eficiencia del sistema de intermediación financiera, realiza una*
14 *estimación del tipo de cambio, ni a corto ni a largo plazo.*

15
16 *Aunado a ello, la Junta Directiva definió por medio del acuerdo N.º 004-015-2004,*
17 *la disposición de que el tipo de cambio utilizado en los estudios tarifarios sea*
18 *actualizado al valor del día de la audiencia pública, tal y como se muestra:*

19
20 *"(...)*

21
22 *ACUERDO 004-015-2004*

23
24 *(...)*

25
26 *b) Encargar a la Reguladora General para que instruya a las*
27 *Direcciones Técnicas para que incluyan como parte de sus*
28 *metodologías de cálculo tarifario los siguientes procedimientos:*

29
30 *- Actualizar a la fecha de celebración de la audiencia pública las*
31 *siguientes variables: Salarios mínimos, Tipo de cambio de venta*
32 *del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al colón*
33 *y precio de los combustibles.*

34
35 *(...)" (Sesión ordinaria N° 015-2004, del 24 de febrero de 2004)*

36
37 *Dado lo anterior, lo actuado por la IA, con relación al tipo de cambio, no se apartó*
38 *del criterio establecido por la Junta Directiva de Aresep.*

39

1 Además, se le indica al recurrente, que si en el futuro el tipo de cambio presenta
2 fluctuaciones significativas, que lo lleguen a afectar, puede solicitar la revisión
3 tarifaria correspondiente, tal y como lo establece la Ley 7593 en su artículo 30:
4 “Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios.”
5

6 En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el
7 recurrente en su argumento.
8

9 **5. Sobre el análisis económico y financiero de los gastos operativos,**
10 **mantenimiento y administración (GOMA) y de los otros ingresos.**
11

12 **5.1 Los cuadros del GOMA 30 y 31, no coinciden con los costos**
13 **incorporados en el análisis de estado de resultados, visibles en el**
14 **cuadro número 48 del estudio técnico de la IA. El dato de costos**
15 **operativos y administrativos (sin depreciación) correcto,**
16 **correspondía al incorporado en el estado de resultados proyectado**
17 **con las tarifas aprobadas en la reciente resolución RIA-008-2017.**

18 Además, agregó el recurrente, que existe un error en los títulos del encabezado
19 correspondiente a los años del período tarifario evaluado.

20 Sobre este argumento, indicó la IA en el informe que analizó el recurso de
21 revocatoria -0787-IA-2017-, a folios del 473 al 479, lo siguiente:
22

23 “(...)
24

25 **a. Por una transcripción indebida al momento de elaborar el**
26 **informe, se copiaron de manera incorrecta los Cuadros N° 28 y 29**
27 **(...)**
28

29 **Nótese del cuadro anterior [cuadro 30] que, el “GOMA según**
30 **ARESEP”, es exactamente igual que los totales mostrados en los**
31 **Cuadros N° 28 y 29, para cada uno de los años analizados**
32 **respectivos.**
33

34 (...)
35

36 **Finalmente, el Estado de Resultados que se presenta en el Cuadro**
37 **N° 48 del informe, efectivamente presenta un error en el**
38 **encabezado de años, en el sentido de que debió haber iniciado en**

1 el 2017 y no en el 2016; sin embargo, a nivel numérico de las
2 variables en colones, los datos son correctos. (...)

3
4 [La IA] corrige al Cuadro N° 33 original que igualmente se
5 transcribió incorrectamente en el informe tarifario, al igual que el
6 Cuadro N° 34

7
8 (...)

9
10 Si se suman todos los totales del Cuadro N° 33 corregido, para el
11 periodo 2017-2021, se obtiene la suma de ¢ 692.750.840.105. Al
12 comparar este monto con el total de ingresos a tarifas propuestas
13 por IA, mostrados en el Cuadro N° 42 del informe tarifario
14 (¢692.750.840.031), se obtiene una diferencia de tan sólo ¢ 74.

15
16 **Lo anterior demuestra que, el petente únicamente tiene la**
17 **razón en el sentido de que hubo un error en los títulos del**
18 **encabezado del Cuadro N° 48 y no en los Cuadros N° 30 ni 31,**
19 **ya que tal y como se demostró con anterioridad, el problema**
20 **se debió a una incorrecta transcripción de los Cuadros N° 28,**
21 **29, 33 y 34; sin embargo, ello no afecta los resultados finales**
22 **obtenidos del estudio tarifario del servicio de acueducto y por**
23 **tanto no hay ninguna afectación a nivel de los pliegos**
24 **tarifarios finales.**

25
26 (...)"

27
28 En razón de que la IA en el informe técnico que analizó el recurso de
29 revocatoria, corrigió los cuadros del informe técnico que dan sustento a la
30 resolución recurrida y que, a su vez, indicó que no hay afectación a nivel de
31 los pliegos tarifarios finales, carece de interés actual, analizar este argumento.

32
33 **5.2 Si se suman los montos por salarios y cargas sociales del AyA,**
34 **más los rubros aprobados para gestión ambiental, se genera una**
35 **diferencia entre los montos reflejados en el Estado de Resultados**
36 **(cuadro 48) con respecto a los montos del cuadro 32.**

37
38 Sobre este argumento, indicó la IA, en el informe que analizó el recurso de
39 revocatoria -0787-IA-2017-, a folios 479 y 481, lo siguiente:

40

1 “(...)

2
3 **a. [En] El Cuadro N° 32 original que se presenta en el informe del**
4 **estudio tarifario del servicio de acueducto, (...) se determinó que**
5 **existe una diferencia inmaterial del 0,02% en lo que se refiere a los**
6 **“Sueldos y salarios según ARESEP”, por lo que el Cuadro N° 32**
7 **corregido, corresponde a:**

8
9 (...)

10
11 *Ahora bien, del Cuadro N° 32 original o el corregido se deduce que,*
12 *se le está reconociendo al petente por parte de IA, un mayor gasto*
13 *de sueldos, salarios y cargas sociales que los que solicitó*
14 *inicialmente, **por lo que se rechazan las argumentaciones***
15 ***presentadas por el petente con respecto a estos rubros de***
16 ***gastos.***

17
18 (...)”

19
20 *En razón de que la IA en el informe técnico que analizó el recurso de*
21 *revocatoria, corrigió los cuadros que dan sustento a la resolución recurrida,*
22 *carece de interés actual, analizar este argumento.*

23 24 **6. Sobre la tarifa para venta de agua en bloque.**

25
26 **6.1 Solicitó el recurrente, que se redefina correctamente el concepto**
27 **de venta de agua en bloque (granel) y se interprete como aquella venta**
28 **que se realiza directamente de la captación, de manera que para su**
29 **tarificación solo se consideren los costos asociados al proceso de**
30 **captación y a tema de gestión, y conservación del recurso hídrico.**

31
32 *Sobre este argumento, se le indica al recurrente, que en la resolución que*
33 *resolvió el recurso de revocatoria –RIA-010-2017–, en el Considerando I,*
34 *numeral 8, se indicó lo siguiente:*

35
36 “(...)

37
38 **8. Se le concede la razón al petente en cuanto a las**
39 **argumentaciones presentadas, con respecto a la venta de agua**
40 **cruda en bloque, por lo que es necesario variar esta tarifa. La**

1 *variación consiste en considerar para esta tarifa, únicamente los*
2 *costos de las etapas de captación y gestión ambiental y dividirlos*
3 *entre la cantidad de metros cúbicos de agua producida, es decir sin*
4 *considerar el agua no contabilizada. Igualmente para la etapa de*
5 *producción, se consideraron los metros cúbicos de agua producida.*

6
7 *(...)” (Folio 508, el subrayado no es del original).*

8
9 *Aunado a ello, en la misma resolución, en el Por Tanto I, numeral 2, se indicó:*

10
11 *“(...*

12
13 *2. El Por Tanto II de la resolución RIA-008-2017, relacionado con*
14 *la “Tarifa Para el Servicio de Venta de Agua en Bloque”: Se fijan la*
15 *[sic] siguientes tarifas para el servicio de venta de agua en bloque:*

16
17 *(...)” (folio 510)*

18
19 *Debido a que la IA corrigió la inconsistencia y fijó las tarifas corregidas, carece*
20 *de interés actual analizar este argumento.*

21
22 ***6.2 Indicó el AyA, que, para el caso de las ASADAS, las tarifas medias***
23 ***que prevalecen en sus estructuras tarifarias internas son***
24 ***considerablemente inferiores a las tarifas basadas en el costo medio***
25 ***de la venta de agua en bloque, planteada en la presente propuesta.***
26 ***Para que las ASADAS puedan comprar agua en bloque al AyA,***
27 ***requerirían realizar en el corto plazo un fuerte ajuste a sus tarifas, para***
28 ***poder hacer frente al costo que esto implicaría, situación que, en la***
29 ***mayoría de los acueductos comunales, impactaría a los usuarios en***
30 ***condiciones socioeconómicas adversas.***

31
32 *Agregó que, desde una perspectiva social, resulta inviable pretender aplicar una*
33 *tarifa de costo medio para la venta de agua en bloque a las ASADAS, sin antes*
34 *realizar un análisis particular de aquellas que desee aplicar para esta modalidad*
35 *de compra a granel del agua potable. Por lo tanto, el AyA en su petitoria solicita*
36 *dos alternativas:*

37
38 *1. Una aplicación gradual en el mediano y largo plazo de los ajustes*
39 *tarifarios requeridos, hasta llegar al precio de costo medio estimado*
40 *para el servicio de agua potable en bloque.*

- 1
2 2. *Posible modificación de las estructuras tarifarias internas de cada*
3 *ASADA, con el fin de cargar una mayor tarifa a los usuarios*
4 *empresariales y a los domiciliarios que consumen montos elevados de*
5 *agua potable.*
6

7 *De la petitoria del recurrente, se desprende que no presentó una propuesta*
8 *técnicamente justificada ni adjuntó la información necesaria para realizar el*
9 *análisis solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593 y*
10 *el Decreto Ejecutivo 32529, lo que impidió a la IA, valorar de una manera*
11 *específica dichas propuestas.*
12

13 *Al respecto, considera este órgano asesor, que de conformidad con el artículo*
14 *21 incisos 2), 3) y 4) del “Reglamento interno de organización y funciones de la*
15 *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado*
16 *(RIOF)”, las propuestas planteadas por el recurrente, deben ser trasladadas a la*
17 *Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que determine la*
18 *viabilidad de desarrollar alguna de ellas y proponer a la Junta Directiva lo*
19 *pertinente.*
20

21 **6. 3 El recurrente solicitó la autorización de aplicar las tarifas plenas,**
22 **de acuerdo con la estructura tarifaria aprobada por el AyA, que**
23 **además incorpora la etapa de comercialización, para el caso de**
24 **aquellos usuarios individuales que no sean operadores de sistemas**
25 **de abastecimiento público de acueducto, tales como buques, aviones**
26 **y otros, en razón de que se requiere de una atención y gestión**
27 **comercial, igual o similar, al resto de consumidores regulares del AyA.**
28

29 *Al respecto, se le indica al recurrente, que de conformidad con el artículo 48*
30 *inciso b) del reglamento de “Prestación de los Servicios de Acueducto,*
31 *Alcantarillado Sanitario e Hidrantes AR-PSAYA-2015”, a los prestadores de*
32 *servicios marítimos y aéreos en puertos nacionales autorizados o directamente*
33 *a empresas navieras y aéreas que operen legalmente en Costa Rica, se les*
34 *deberá cobrar la tarifa correspondiente a la venta de agua en bloque, fijada por*
35 *la Aresep.*
36

37 *Al respecto, considera este órgano asesor, que de conformidad con el artículo*
38 *21 incisos 2), 3) y 4) del “Reglamento interno de organización y funciones de la*
39 *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado*
40 *(RIOF)”, la propuesta planteada por el recurrente, deben ser trasladadas a la*

1 *Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que analice la*
2 *pertinencia de modificar el reglamento “Prestación de los Servicios de*
3 *Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes AR-PSAYA-2015” y proponer a*
4 *la Junta Directiva lo pertinente.*

5
6 *En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente,*
7 *en cuanto a su argumento.*

9 **VI. CONCLUSIONES**

10 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 11
12
13 *1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación contra la*
14 *resolución RIA-008-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en*
15 *tiempo y forma.*
- 16
17 *2. La afirmación efectuada por la Intendencia de Agua, en cuanto a que el*
18 *AyA utilizó “pocos datos para realizar la estimación de los consumos y*
19 *abonados” y que fue alegada como incorrecta por parte del AyA, es cierta,*
20 *considerando lo indicado por la metodología de Box-Jenkins.*
- 21
22 *3. En la fijación tarifaria del año 2016, la Intendencia de Agua avaló las*
23 *estimaciones de consumo y abonados aportadas por el AyA, porque en*
24 *aquella ocasión se utilizó una serie de datos con una longitud de 9 años y*
25 *4 meses (112 observaciones), que es más que el mínimo de datos que se*
26 *deberían utilizar para la elaboración de modelos ARIMA (50*
27 *observaciones).*
- 28
29 *4. Para calcular la facturación, el AyA no utilizó los abonados que ellos*
30 *mismos estimaron.*
- 31
32 *5. Si el AyA hubiera utilizado las proyecciones de abonados, para la*
33 *estimación del consumo, se obtendrían estimaciones de consumo anuales*
34 *más altas que las de la Intendencia de Agua.*
- 35
36 *6. Cuando hay cambios estructurales en las series de tiempo, los mismos*
37 *van a incidir en las proyecciones de la serie, provocando que la serie*
38 *estimada no esté reflejando el comportamiento real de la serie en períodos*
39 *futuros.*

40

- 1 7. *El objeto del presente procedimiento corresponde a una fijación tarifaria y*
2 *no a la aprobación de una metodología.*
3
4 8. *La Intendencia de Agua no se apartó de lo establecido en el Por Tanto V*
5 *de la resolución 892-RCR-2012, por cuanto la Intendencia de Agua*
6 *también utilizó para la proyección de consumos, el análisis de series de*
7 *tiempo.*
8
9 9. *Existen diferencias en las cantidades de consumos estimadas por el AyA*
10 *y este Ente Regulador, las diferencias se originan, porque la Intendencia*
11 *de Agua proyectó los abonados y a estos les aplicó un consumo medio*
12 *histórico real. Sin embargo, el AyA pronosticó directamente los consumos*
13 *por bloque.*
14
15 10. *El AyA no ha sido eficiente en la ejecución de sus proyectos de inversión,*
16 *por tanto, la Intendencia de Agua ha tomado como medida, reconocer*
17 *tarifariamente, únicamente las adiciones que se capitalizan en el período*
18 *analizado.*
19
20 11. *El AFNOR (activo fijo neto en operación revaluado promedio) se calculó*
21 *de la forma habitual, como se ha hecho en otros estudios del AyA, y*
22 *también es la fórmula de cálculo que se utiliza en otras metodologías*
23 *tarifarias de otros servicios, como lo es el servicio de generación y*
24 *distribución de electricidad (resoluciones RJD-141-2015 y RJD-136-2015,*
25 *respectivamente).*
26
27 12. *En relación al tipo de cambio, la Intendencia de Agua no se apartó del*
28 *criterio establecido por la Junta Directiva de Aresep en el acuerdo 004-*
29 *015-2004.*
30
31 13. *Si en el futuro el tipo de cambio presenta fluctuaciones significativas, que*
32 *lleguen a afectar al AyA, puede solicitar la revisión tarifaria*
33 *correspondiente, tal y como lo establece la Ley 7593 en su artículo 30:*
34 *“Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios.”*
35
36 14. *En cuanto a la petitoria del recurrente relativas a la aplicación de tarifas*
37 *graduales o a cargar una mayor tarifa a los usuarios empresariales y a los*
38 *domiciliarios que consumen montos elevados de agua potable, se*
39 *desprende que no presentó una propuesta técnicamente justificada ni*
40 *adjuntó la información necesaria para realizar el análisis solicitado, al*

1 *tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593 y el Decreto Ejecutivo*
2 *32529, lo que impidió a la IA, valorar de una manera específica dichas*
3 *propuestas.*

4
5 **15.** *De conformidad con el artículo 48 inciso b) del reglamento “Prestación de*
6 *los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes AR-*
7 *PSAYA-2015”, a los prestadores de servicios marítimos y aéreos en*
8 *puertos nacionales autorizados o directamente a empresas navieras y*
9 *aéreas que operen legalmente en Costa Rica, se les deberá cobrar la*
10 *tarifa correspondiente a la venta de agua en bloque, fijada por la Aresep.*

11
12 [..]”

- 13
14 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con
15 el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de
16 apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y
17 Alcantarillados, contra la resolución RIA-008-2017. **2.-** Agotar la vía administrativa.
18 **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la
19 Intendencia de Agua, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
20
21 **III.** Que en la extraordinaria 18-2018 celebrada el 23 de marzo de 2018 y ratificada el
22 XX de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base
23 del oficio 124-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente
24 resolución.

25
26 **POR TANTO:**

27
28 **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA**
29 **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

30
31 **RESUELVE:**

32 **ACUERDO 06-18-2018**

- 33
34 **I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense
35 de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-008-2017.
36 **II.** Agotar la vía administrativa.
37 **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
38 **IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para lo que corresponda.

1
2 **NOTIFÍQUESE.**

3
4 **B) En cuanto a las recomendaciones adicionales de la DGAJR.**

5
6 La señora **Xinia Herrera Durán** indica que, con base en la discusión que se desprende
7 en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, la Dirección General de
8 Asesoría Jurídica y Regulatoria propone cuatro recomendaciones adicionales
9 contenidas en el oficio 124-DGAJR-2018.

10
11 Los miembros del cuerpo colegiado plantean acoger las recomendaciones 2), 3) y 4)
12 del criterio 124-DGAJR-2018, considerando un ajuste de redacción en la
13 recomendación tres en el siguiente sentido: *“Reiterar a la Intendencia de Agua, lo*
14 *dispuesto, tanto por la Junta Directiva en el acuerdo N.º 07-38-2016 de la sesión ordinaria N°*
15 *38-2016 del 14 de julio de 2016, y el Regulador General, en el oficio 550-RG-2016 del 26 de*
16 *julio de 2016, así como por lo manifestado por dicha dependencia en respuesta a aquellos, en*
17 *el oficio 0611-IA-2016/133612 del 12 de agosto de 2016, en cuanto al tema de las medidas de*
18 *control interno adoptadas por la Intendencia de Agua, para la motivación debida de sus*
19 *resoluciones”.*

20
21 Con base en el oficio 124-DGAJR-2018, así como en las observaciones planteadas en
22 esta oportunidad, la señora **Xinia Herrera Durán** somete a votación y la Junta
23 Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

24
25 **ACUERDO 07-18-2018**

- 26
27 **1.** Trasladar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que
28 de conformidad con el artículo 21 incisos 2), 3) y 4) del “Reglamento interno de
29 organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y
30 su órgano desconcentrado (RIOF)”, determine la viabilidad de las propuestas
31 planteadas por el recurrente, relativas a la aplicación de tarifas graduales o a
32 cargar una mayor tarifa a los usuarios empresariales y a los domiciliarios, Que
33 consumen montos elevados de agua potable; y proponga a la Junta Directiva, lo
34 pertinente.
- 35
36 **2.** Trasladar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación para que,
37 de conformidad con el artículo 21 incisos 2), 3) y 4) del “Reglamento interno de
38 organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y
39 su órgano desconcentrado (RIOF)”, analice la pertinencia de modificar el
40 reglamento de “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario

1 e Hidrantes AR-PSAYA-2015”, relacionado con la aplicación de las tarifas plenas;
2 y proponer a la Junta Directiva lo pertinente.
3

- 4 **3.** Reiterar a la Intendencia de Agua, lo dispuesto, tanto por la Junta Directiva en el
5 acuerdo N.º 07-38-2016 de la sesión ordinaria N° 38-2016 del 14 de julio de 2016,
6 y el Regulador General, en el oficio 550-RG-2016 del 26 de julio de 2016, así como
7 por lo manifestado por dicha dependencia en respuesta a aquellos, en el oficio
8 0611-IA-2016/133612 del 12 de agosto de 2016, en cuanto al tema de las medidas
9 de control interno adoptadas por la Intendencia de Agua, para la motivación debida
10 de sus resoluciones.
11

12
13 **ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de**
14 **Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), contra la**
15 **resolución RIE-114-2017. Expediente ET-060-2017.**
16

17 La Junta Directiva conoce del oficio 138-DGAJR-2018 del 8 de febrero de 2018,
18 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
19 en torno al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural
20 de San Carlos R.L. (Coopelesca), contra la resolución RIE-114-2017.
21

22 La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y
23 el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones
24 del caso.
25

26 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
27 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 138-DGAJR-2018, la señora **Xinia**
28 **Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
29 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:
30

31 **RESULTANDO:**

- 32 **I.** Que el 25 de agosto de 2004, en La Gaceta N° 166, se publicó el “Procedimiento
33 para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e
34 información, que hagan los prestadores de carácter privado, de los servicios
35 públicos regulados por la Autoridad Reguladora”.
36
37 **II.** Que el 25 de setiembre de 2017, Coopelesca, solicitó estudio tarifario ordinario,
38 para el ajuste de las tarifas en el servicio de generación eléctrica que presta.
39 (Folios 1 al 16).

- 1
2 **III.** Que el 9 de octubre de 2017, Coopelesca, solicitó confidencialidad para sus
3 contratos de arrendamiento con Hidroeléctrica Aguas Zarcas S.A., Inversiones La
4 Manguera S.A. e Ingenio Cutres S.A.; su contrato de compra venta con Ingenio
5 Cutres S.A.; sus contratos de crédito con Banco Popular, Banco de Costa Rica,
6 Banco Nacional de Costa Rica, Coocique R.L. e Infocoop y; sus cálculos de cuota
7 de arrendamiento con Hidroeléctrica Aguas Zarcas S.A. e Inversiones La
8 Manguera S.A. (Folios 24 a 25).
9
- 10 **IV.** Que el 7 de noviembre de 2017, la Intendencia de Energía (IE), mediante la
11 resolución RIE-114-2017, rechazó la solicitud de declaratoria de confidencialidad,
12 presentada por Coopelesca. (Folios 108 a 118)
13
- 14 **V.** Que el 9 de noviembre de 2017, Coopelesca, interpuso recurso de apelación,
15 contra la resolución RIE-114-2017. (Folios 119 a 120).
16
- 17 **VI.** Que el 14 de noviembre de 2017, la IE, mediante el oficio 1783-IE-2017, emitió el
18 informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 134 a 135).
19
- 20 **VII.** Que el 13 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el
21 memorando 829-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
22 y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Coopelesca, contra la
23 resolución RIE-114-2017. (Folio 261).
24
- 25 **VIII.** Que el 8 de febrero de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y
26 Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio 138-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico
27 sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Electrificación
28 Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), contra la resolución RIE-114-2017.
29 (Correrá agregado a los autos).
30
- 31 **IX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
32 presente resolución.
33

34 **CONSIDERANDO:**

- 35
- 36 **I.** Que del oficio 138-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente
37 resolución, se extrae lo siguiente:

38 “[...]
39
40

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-114-2017, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP, así como el dictamen C-073-2002, del 12 de marzo de 2002, de la Procuraduría General de la República.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 7 de noviembre de 2017 (folios 116 y 117) y la impugnación fue planteada el 9 de noviembre de 2017 (folio 119).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 10 de noviembre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Coopelesca, es parte en el procedimiento -por lo que está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Omar Miranda Murillo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopelesca, representación que se encuentra acreditada a folios 11 al 14.

1 *De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de*
2 *apelación, interpuesto por Coopelesca, contra la resolución RIE-114-2017,*
3 *resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

4
5 *Ahora bien, cabe señalar, que del recurso de apelación interpuesto no se*
6 *desprenden argumentos a analizar, ya que la recurrente indicó:*
7 *“Oportunamente presentaremos los argumentos de fondo para sustanciar mi*
8 *disconformidad”; los cuales no constan a la fecha de emisión de este criterio,*
9 *por ende, no existen inconformidades sobres las cuales pronunciarse.*

10 11 **III. CONCLUSIONES**

12
13 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

14
15 *1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por*
16 *la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.*
17 *(Coopelesca), contra la resolución RIE-114-2017, resulta admisible por*
18 *haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

19
20 *2. Del recurso de apelación interpuesto, no se desprenden argumentos a*
21 *analizar, ya que la recurrente indicó: “Oportunamente presentaremos*
22 *los argumentos de fondo para sustanciar mi disconformidad”; los cuales*
23 *no constan a la fecha de emisión de este criterio, por ende, no existen*
24 *inconformidades sobres las cuales pronunciarse.*

25
26 *[...]*

27
28 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo
29 con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de
30 apelación, interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos
31 R.L. (Coopelesca), contra la resolución RIE-114-2017. **2.-** Agotar la vía
32 administrativa, únicamente respecto de la resolución RIE-114-2017. **3.-** Notificar a
33 las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de
34 Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

35
36 **III.** Que en la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018; la
37 Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 138-DGAJR-
38 2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-18-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), contra la resolución RIE-114-2017.
- II. Dar por agotada la vía administrativa, únicamente respecto de la resolución RIE-114-2017.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por
Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-427-2017.
Expediente OT-262-2013.**

La Junta Directiva conoce del oficio 145-DGAJR-2018 del 9 de enero de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-427-2017.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 145-DGAJR-2018, la señora Xinia

1 Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
2 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

3
4

RESULTANDO:

- 5 **I.** Que el 26 de octubre de 2012, mediante el certificado de análisis CELEQ-ARESEP-
6 C-1170-12, el Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ), dejó
7 constancia del resultado del análisis fisicoquímico de la muestra de combustible
8 recolectada en la visita realizada el 23 de octubre de 2012 en Servicentro
9 Nandayure S.A., según la cual la muestra de diésel no cumplía con los
10 requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico RTCA 75.02.17:06 en
11 cuanto a la temperatura de inflamación, que resultó en 50 +/-1 °C (grados Celsius)
12 siendo el mínimo permitido de 52 °C. (Folio 2).
13
- 14 **II.** Que el 13 de noviembre de 2012, mediante el oficio CELEQ-1421-2012, el CELEQ,
15 informó que el 5 de noviembre de 2012 se procedió a la apertura de la muestra
16 testigo del combustible diésel recolectada el 23 de octubre de 2012 en Servicentro
17 Nandayure S.A., y se determinó un incumplimiento en cuanto a la temperatura de
18 inflamación. (Folios 13 y 14).
19
- 20 **III.** Que el 8 de enero de 2013, el señor Marco Mayorga González, representante del
21 Servicentro Nandayure S.A. (folio 38 a 39), indicó las acciones tomadas por su
22 representada respecto al incumplimiento indicado. (Folios 18 a 19).
23
- 24 **IV.** Que el 18 de setiembre de 2013, mediante el oficio 1529-IE-2013, la Intendencia
25 de Energía, remitió al entonces Regulador General el informe de valoración y
26 recomendación para la apertura del procedimiento administrativo contra
27 Servicentro Nandayure S.A. (Folios 41 a 43).
28
- 29 **V.** Que el 11 de febrero de 2014, mediante el memorando 074-CPAT-2014, la
30 Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, remitió al entonces
31 Regulador General, el borrador de la resolución de inicio de procedimiento
32 administrativo. (Folio 44).
33
- 34 **VI.** Que el 13 de febrero de 2014, mediante la resolución RRG-069-2014, el entonces
35 Regulador General, ordenó, entre otras cosas, la apertura del procedimiento
36 ordinario sancionatorio contra Servicentro Nandayure S.A. y nombró órgano
37 director. Así mismo, el órgano director realizó la imputación e intimación de cargos
38 y convocó a comparecencia oral y privada. (Folios 45 a 50).
39

- 1VII. Que el 31 de marzo de 2014, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada a la
2 que asistió el representante legal de Servicentro Nandayure S.A., su abogado y un
3 testigo, tal como consta en el acta levantada al efecto. (Folios 56 a 58 y 64 a 76).
4
- 5VIII. Que el 31 de marzo de 2014, el señor Marco Vinicio Mayorga Hernández,
6 representante legal de Servicentro Nandayure S.A., en la comparecencia oral y
7 privada presentó escrito, en el cual se oponía al procedimiento dando las razones
8 técnicas para ello. (Folios 59 a 63).
9
- 10IX. Que el 19 de octubre de 2017, mediante la resolución RRG-427-2017, el
11 Regulador General, entre otras cosas, resolvió:
12
- 13 “(...)
14 I. *Declarar que Servicentro Nandayure 2 (Servicentro Nandayure S.
15 A.) incumplió las normas y los principios de calidad en la
16 prestación del servicio público de suministro de combustibles al
17 dispensar diésel el 23 de octubre de 2012 con una temperatura de
18 inflamación fuera de los requerimientos técnicos establecidos en
19 el Decreto 33664-COMEX-MINAE-MEIC.*
20
- 21 II. *Imponer a Servicentro Nandayure 2 (Servicentro Nandayure S. A.)
22 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en la Ley
23 de Presupuesto Ordinario de la República, N° 7337 del 5 de mayo
24 de 1993, para el 2012 que equivale a la suma de ₡ 1 803 000,00
25 (un millón ochocientos tres mil colones). (...)*. (Folios 87 a 110).
26
- 27X. Que el 25 de octubre de 2017, Servicentro Nandayure S.A., interpuso recurso de
28 apelación y gestión de nulidad contra la resolución RRG-427-2017. (Folios 78 a
29 86).
30
- 31XI. Que el 7 de noviembre de 2017, mediante la resolución 1886-DF-2017, la
32 Dirección de Finanzas, realizó la segunda intimación a Servicentro Nandayure S.A.
33 (Folios 112 a 115).
34
- 35XII. Que el 10 de noviembre de 2017, Servicentro Nandayure S.A. solicitó dejar sin
36 efecto la intimación realizada mediante la resolución 1886-DF-2017. (Folio 111).
37
- 38XIII. Que el 20 de noviembre de 2017, mediante el oficio 1930-DF-2017, la Dirección
39 de Finanzas, suspendió el proceso cobratorio contra Servicentro Nandayure S.A.
40 (Folio 116 a 118).

1

XIV. Que el 9 de febrero de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio 145-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-427-2017.

6

XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

8

9

10

11

CONSIDERANDO:

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

I. Que del oficio 145-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-427-2017 es el ordinario de apelación al cual se le aplica, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227 y sus reformas.

A la gestión de nulidad, contra la resolución RRG-427-2017, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

De la excepción de prescripción:

En cuanto a la excepción de prescripción, se encuentra dispuesto en los artículos 340 y 341 de la Ley 6227 y el artículo 66 inciso k) del Código Procesal Contencioso Administrativo, en aplicación supletoria, conforme el artículo 229 de la Ley 6227.

b) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada al recurrente, el 20 de octubre de 2017 (folios 108 a 110) y el recurso de apelación fue planteado el 25 de octubre de 2017 (folios 78 a 86).

1
2 *Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 2) y 3) y 346 inciso 1) de la Ley*
3 *6227, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles,*
4 *contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo en*
5 *cuestión; plazo que venció el 25 de octubre de 2017.*

6
7 *Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la*
8 *interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir,*
9 *otorgado por ley, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto dentro*
10 *del plazo legal.*

11
12 *En cuanto a la gestión de nulidad, contra la resolución RRG-427-2017, se tiene*
13 *que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la Ley 6227.*

14
15 *De la excepción de prescripción:*

16
17 *En cuanto a la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 67 del*
18 *Código Procesal Contencioso Administrativo, aplicado de forma supletoria,*
19 *según el artículo 229 de la Ley 6227, puede interponerse hasta antes de*
20 *concluido el juicio oral y público, acto procesal que analizado analógicamente al*
21 *procedimiento administrativo, sería antes de concluir la comparecencia oral y*
22 *privada.*

23
24 *Del análisis que precede, la excepción de prescripción, fue interpuesta en forma*
25 *extemporánea, ya que en la vía recursiva había precluido la etapa procesal*
26 *oportuna para interponer este tipo de defensa.*

27
28 **c) LEGITIMACIÓN**

29
30 *Respecto de la legitimación activa, Servicentro Nandayure S.A. está legitimada*
31 *para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido*
32 *en el artículo 275 de la Ley 6227.*

33
34 **d) REPRESENTACIÓN**

35
36 *Se aprecia que la señora Marcela María Vargas Madrigal, es apoderada especial*
37 *de Servicentro Nandayure S.A. Ello, conforme al poder especial visible a folio 86,*
38 *la señora Vargas Madrigal, ostenta la representación suficiente para actuar, en*
39 *este procedimiento, en nombre de la investigada.*

40

1 *Dicho poder, fue conferido por el señor Enrique Mayorga González, quien es*
2 *apoderado generalísimo sin limitación de suma de la sociedad mencionada*
3 *(folios 38 a 39). Así las cosas, la gestión planteada fue interpuesta por el*
4 *representante legal debidamente acreditado.*

5
6 *En atención a que el poder especial administrativo, está otorgado a dos*
7 *abogados, y que las facultades, en dicho documento, están redactadas en*
8 *singular, se entenderá que el poder podía ejercerse de forma separada.*

9
10 *Del análisis anterior, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de*
11 *nulidad, interpuestos contra la resolución RRG-427-2017, es admisible por haber*
12 *sido interpuesto en tiempo y forma.*

13
14 (...)

15 16 **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

17 18 **1. Alega la parte actora, que la forma en que la Aresep recaba la** 19 **prueba utilizada para sancionar a la empresa Servicentro** 20 **Nandayure S.A., presenta una serie de inconsistencias, que** 21 **acarrear una nulidad absoluta del procedimiento administrativo.**

22
23 *Al respecto, se indica en el recurso que al existir una incorrecta valoración de la*
24 *prueba y el utilizar argumentos que no tienen sustento para el caso concreto, es*
25 *que deviene en que la resolución recurrida se encuentre viciada de nulidad*
26 *absoluta.*

27
28 *Sobre lo alegado, cabe indicar que es función de la Autoridad Reguladora velar*
29 *porque se cumplan los criterios de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y*
30 *confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos*
31 *sujetos a su regulación.*

32
33 *En este contexto, corresponde al Ente Regulador realizar la regulación*
34 *económica y de calidad relacionada con el suministro de los combustibles*
35 *derivados de los hidrocarburos, incluidos los derivados del petróleo, asfaltos, gas*
36 *y nafta destinados al consumidor final.*

37
38 *Según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 7593, la Autoridad*
39 *Reguladora es la responsable de formular y velar porque se cumplan los*
40 *requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad*

1 *necesarios para la prestación óptima de los servicios públicos sujetos a su*
2 *autoridad, entre ellos el suministro de combustibles en las estaciones de servicio,*
3 *atribución que puede realizar directamente o por medio de terceros contratados*
4 *para tales efectos. Asimismo, la Autoridad Reguladora cuenta con las*
5 *potestades que le otorga su ley, para ejercer controles sobre las instalaciones y*
6 *equipos dedicados al servicio público, para el cumplimiento cabal de las*
7 *obligaciones de los prestadores.*

8
9 *Como parte de los insumos esenciales para la implementación del Programa de*
10 *Evaluación de la Calidad de los Combustibles, la Autoridad Reguladora contrató*
11 *los servicios profesionales de la Universidad de Costa Rica (UCR) que es una*
12 *institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de*
13 *sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer*
14 *obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios, según se*
15 *estable en el artículo 84 de la Constitución Política, dedicada a la enseñanza,*
16 *investigación, la acción social, el estudio y la difusión del conocimiento. Parte de*
17 *su propósito, es obtener las transformaciones que la sociedad necesita para el*
18 *logro del bien común. El propósito general y los objetivos inmediatos de la*
19 *Universidad demandan de ella una búsqueda constante, inagotable y libre, de la*
20 *verdad y de la eficacia.*

21
22 *El programa de evaluación de la calidad de los combustibles, impulsado por la*
23 *Aresep, fue diseñado con el propósito de cumplir con lo establecido en el artículo*
24 *5 de la Ley 7593, sobre la responsabilidad de velar por la calidad del servicio que*
25 *prestan las estaciones de servicio en todo el país, verificando para tales efectos*
26 *la composición y cantidad del combustible que el usuario adquiere.*

27
28 *Esta tarea la realiza el Ente Regulador como parte de su Programa de Evaluación*
29 *de la Calidad de los Combustibles, por medio del cual se evalúan aspectos de*
30 *calidad del producto, cantidad, precio y continuidad del servicio, mediante*
31 *pruebas físico-químicas a los combustibles, verificaciones volumétricas y de*
32 *precios, en cada uno de los surtidores de las estaciones. Para ello, se realizan*
33 *inspecciones a todas las estaciones de servicio del país de forma cuatrimestral*
34 *y una visita adicional distribuida a lo largo del año.*

35
36 *Dicha fiscalización, se realiza en conjunto con la Universidad de Costa Rica*
37 *mediante su Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ), por ser un*
38 *ente competente para realizar las labores de fiscalización que requiere Aresep,*
39 *así como contar con un laboratorio acreditado ante el Ente Costarricense de*

1 *Acreditación en las pruebas que se deben realizar a los combustibles que se*
2 *expenden en el país, conforme con la Norma INTE-ISO/IEC 17025:2005.*

3
4 *En este contexto, se puede concluir que la Aresep, es una institución*
5 *fiscalizadora del cumplimiento de los requisitos de calidad y cantidad con que se*
6 *deben prestar los servicios públicos regulados.*

7
8 ***En cuanto a la acreditación.***

9
10 *Mediante la Ley 8279, publicada en la Gaceta 96, del 21 de mayo del 2002, se*
11 *creó el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) y es el ente encargado de*
12 *reconocer de manera formal que una entidad es competente para ejecutar tareas*
13 *específicas según los requisitos de las normas internacionales.*

14
15 *Cabe aclarar, que en la resolución 628-RCR-2011 del 2 de setiembre de 2011,*
16 *publicada en La Gaceta N° 181 del 21 de setiembre de 2011, el entonces Comité*
17 *de Regulación de la Autoridad Reguladora, indicó que los métodos de análisis*
18 *deben estar acreditados o en proceso de acreditación, en vista de que la Ley*
19 *8279 del Sistema Nacional para la Calidad, en los artículos 34 y Transitorio II de*
20 *la citada Ley establecen:*

21
22 *[...] Artículo 34.—Servicios a las Entidades Públicas. Todas las*
23 *instituciones públicas que, para el cumplimiento de sus funciones,*
24 *requieren servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de*
25 *calibración, entes de inspección y entes de certificación, deberán utilizar*
26 *los acreditados o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo*
27 *entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes. [...]*

28
29 *Se desprende de lo anterior, que los laboratorios estatales, deberán acreditarse*
30 *ante el ECA, de conformidad con el reglamento respectivo.*

31
32 *[...] Transitorio II*

33 *“[...] Los laboratorios oficiales, estatales o privados, que brindan servicio*
34 *al Estado y hayan operado antes de la entrada en vigencia de la presente*
35 *Ley, deberán acreditarse ante el ECA dentro del plazo máximo de tres*
36 *años y de acuerdo con el procedimiento que defina dicho Ente. [...]*

37
38 *Así las cosas, la Ley 8279 tiene como propósito establecer el Sistema Nacional*
39 *para la Calidad (SNC), con el fin de fomentar el comercio internacional,*
40 *incorporando las prácticas de políticas de gestión de la calidad en los distintos*

1 *procesos productivos y de comercialización por medio de la acreditación de*
2 *dichos procesos. En este sentido, la citada ley se aplica a las actividades de*
3 *evaluación, que se lleven a cabo para demostrar el cumplimiento de los*
4 *requisitos voluntarios o reglamentarios aplicables a estos bienes, incluidos los*
5 *procesos de producción o prestación. Este es el ámbito propio de la Ley. (Ver el*
6 *dictamen de la PGR C-167-2016, del 8 de agosto de 2016).*

7
8 *Dicha ley, crea al Ente Costarricense de Acreditación, ECA, como una entidad*
9 *pública de carácter no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios, y le*
10 *otorga la competencia exclusiva para realizar los procedimientos de acreditación*
11 *en lo que respecta a laboratorios de ensayo y calibración, entes de inspección y*
12 *control, entes de certificación y otros afines.*

13
14 *La acreditación, es un procedimiento mediante el cual, un organismo autorizado,*
15 *reconoce de manera formal que una organización es competente para la*
16 *ejecución de actividades específicas, lo que implica evaluar la conformidad de*
17 *una persona, productos, materiales, servicios o sistemas con requisitos y*
18 *criterios técnicos, internacionalmente aceptados.*

19
20 *Los organismos de acreditación, tienen la responsabilidad de evaluar de manera*
21 *independiente e imparcial los sistemas de calidad y técnicos de los Organismos*
22 *de Evaluación de la Conformidad (OEC), con el objetivo de brindar confianza al*
23 *comprador y al legislador, facilitando el comercio internacional.*

24
25 *La Ley 8279, definió que el ECA se encuentra facultado para acreditar*
26 *laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de sistemas de*
27 *gestión de calidad, sistema de gestión ambiental, producto y personas y*
28 *organismos de inspección.*

29
30 *El artículo 34 de dicha ley, obliga a las entidades públicas que requieran servicios*
31 *de laboratorios de ensayo, calibración, entes de inspección o entes de*
32 *certificación a contratar los servicios de entes acreditados, sean estos públicos*
33 *o privados. De esta forma, la acreditación se convierte en un requisito*
34 *indispensable de la contratación de laboratorios de ensayo, de calibración, entes*
35 *de inspección y de certificación.*

36
37 *Adicionalmente, dicho artículo establece la obligatoriedad para los laboratorios*
38 *estatales, de acreditarse ante el ECA.*

39

1 *En relación con lo establecido en el punto 8.b de la resolución 628-RCR-2011,*
2 *citada, que dice:*

3
4 *[...] b. Las pruebas se podrán realizar en el laboratorio fijo o mediante un*
5 *laboratorio móvil, en ambos casos el Laboratorio contará con equipos e*
6 *instrumentos para la medición de parámetros de calidad en la estación*
7 *de servicio, los métodos a utilizar deberán estar acreditados por el ECA,*
8 *o en su defecto en proceso de acreditación.[...]*

9
10 *El proceso de acreditación de una prueba específica, es bastante largo y*
11 *laborioso, toda vez que se trata de un Laboratorio acreditado y la Aresep tiene la*
12 *potestad de decidir a quién contrata y establecer las condiciones, por otra parte,*
13 *en el país es el único Laboratorio acreditado en todas las pruebas que exige la*
14 *normativa técnica de los combustibles.*

15 **Sobre el caso concreto.**

16
17
18 *Tal y como se indicó en la resolución recurrida, y con vista en el certificado de*
19 *análisis CELEQ-ARESEP-C-1170-2012 del 26 de octubre de 2012, el método*
20 *utilizado por el CELEQ -al momento de los hechos-, para la determinación de la*
21 *temperatura de inflamación en muestras de Aceite Diésel, fue el definido en los*
22 *reglamentos técnicos aprobados en los decretos 33664-COMEX-MINAE-MEIC,*
23 *32812-COMEX-MINAE-MEIC, 33428-COMEX-MINAE-MEIC Y 36372-MINAET y*
24 *se concluyó que la muestra de aceite diésel, no cumplía con los requerimientos*
25 *establecidos en el reglamento técnico centroamericano RTCA 75.02.17:06 y en*
26 *la resolución de la Aresep 628-RCR-2011 en la temperatura de inflamación. (Ver*
27 *folio 02 del expediente administrativo).*

28
29 *Con respecto a la no conformidad encontrada, se indicó en la resolución recurrida*
30 *que la muestra de diésel dispensado por el Servicentro Nandayure S.A., tenía*
31 *un punto de inflamación de 50 +/- 1 °C medido con el método ASTM-D-93,*
32 *incumplimiento que también se constató en los análisis realizados a la muestra*
33 *testigo -la cual también tuvo un punto de inflamación de 50 +/- 1°C- de acuerdo*
34 *con lo consignado en el acta de análisis de calidad del 5 de noviembre de 2012*
35 *y en el oficio CELEQ-1421-2012 del 5 de ese mes y año (ver folios 11 y 12 del*
36 *expediente).*

37
38 *Asimismo, se indicó en la citada resolución que el combustible diésel con un*
39 *punto de inflamación inferior a 52 C°, implica que ha sido mezclado con otros*
40 *combustibles, es decir, que se ha producido su contaminación, ya sea por*

1 descuido, por negligencia o por impericia en la descarga de los combustibles a
2 los tanques de almacenamiento, lo que vulnera las obligaciones vinculantes
3 dispuestas por el Ente Regulador. Esta contaminación, puede generar afectación
4 en los motores de los vehículos y disminución del rendimiento del motor, entre
5 otros.

6
7 Adicionalmente, es importante indicar que dentro del proceso que lleva a cabo
8 este Ente Regulador, se verifican los resultados de los análisis de los productos
9 que expende Recope. En el período que la estación fue detectada con la no
10 conformidad, se determinó que el combustible diésel que vendió Recope en el
11 Plantel de Barranca, -plantel de donde se abastece esta estación-, cumplía al
12 momento de los hechos, con la especificación requerida, donde el resultado
13 promedio del mes de plantel, arrojó una temperatura de inflamación de 59 °C.
14 Lo anterior, consta en el oficio 618-IE-2013 del 14 de mayo de 2013, visible a
15 folios 20 y 21 del expediente administrativo.

16
17 Igualmente, en el análisis de fondo de la resolución recurrida, se indicó
18 expresamente la legislación aplicable. Al respecto, se indicó que [...] El
19 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06. Productos de
20 Petróleo. Aceite Combustible Diésel. Especificaciones, promulgado por el
21 Decreto 33664-COMEX-MINAE-MEIC, publicado en La Gaceta 64 del 30 de
22 marzo de 2007. En él se señalan las “...características físico-químicas que
23 **debe cumplir el diésel para uso automotriz y termoeléctrico en los Estados**
24 **parte de la Unión Aduanera Centroamericana...**”. Se define, entre una de
25 esas características, el punto de inflamación (“Flash Point”) como: “...la menor
26 temperatura a la cual el producto se vaporiza en cantidad suficiente para formar
27 con el aire una mezcla capaz de inflamarse momentáneamente cuando se le
28 acerca una llama” y se establece en la Tabla de Especificaciones de Calidad
29 para Aceite Combustible Diésel, que debe presentar un punto de inflamación
30 mínimo de 52 grados Celsius, medido con el método árbitro ASTM-D-93. [...] (Ver folios 90 y 91 del expediente administrativo).

31
32
33 Sobre lo analizado y resuelto en la resolución RRG-427-2017 (resolución
34 recurrida), es importante indicarle a la recurrente que en la Resolución 628-RCR-
35 201,1 en el inciso d) del artículo 8 se establece que:

36
37 [...] Las pruebas que se deben realizar en el laboratorio fijo son las
38 siguientes: [...] **Para el diésel (...)** -Temperatura de inflamación con el
39 procedimiento descrito en el método ASTM D 93. [...].
40

1 Ahora bien, como parte del Programa de Evaluación de la Calidad de los
2 hidrocarburos que ha implementado la Autoridad Reguladora en Estaciones de
3 Servicio, en caso de que se detecte alguna inconformidad, como la acaecida en
4 este caso, en el artículo 8 inciso i) de la citada resolución (628-RCR-2011) se
5 dispone lo siguiente:

6
7 *[...] El laboratorio debe informar oportunamente a las estaciones de*
8 *servicio, cuando alguna muestra no cumpla con la normativa nacional,*
9 *para que la muestra en poder de la estación sea conservada en buenas*
10 *condiciones, sin alterar los sellos, para lo que corresponda. El laboratorio*
11 *debe analizar la muestra testigo que mantiene en custodia, según la*
12 *ARESEP se lo indique. **El representante de la estación de servicio***
13 ***será informado del análisis de la muestra y podrá asistir a la***
14 ***realización de dicha prueba, si lo considera conveniente.** El*
15 *resultado de la muestra testigo es el oficial y definitivo. [...] (Lo resaltado*
16 *no es del original).*

17
18 *En este sentido, el 1 de noviembre de 2012, mediante el oficio 1213-DEN-2012,*
19 *la Autoridad Reguladora comunicó al representante de la Estación de*
20 *Servicentro Nandayure S.A., que de acuerdo con el procedimiento establecido,*
21 *la muestra testigo custodiada por el Laboratorio de Hidrocarburos del CELEQ,*
22 *sería analizada el 5 de noviembre de 2011 a las 10:15 a.m. en el Laboratorio*
23 *CELEQ, UCR, San Pedro Montes de Oca (2511-3219).*

24
25 *En dicho oficio, se indicó expresamente que: [...] si lo considera conveniente,*
26 *puede apersonarse o enviar a un representante debidamente acreditado [...].*
27 *(Ver folios 9 y 10 del expediente administrativo).*

28
29 *De conformidad con lo anterior, el 5 noviembre de 2012, se procedió a la apertura*
30 *de la muestra testigo, en el cual se revisó dicha muestra y se verificó el*
31 *incumplimiento de temperatura de inflamación en 50 +/-1°C mientras que la*
32 *norma establece un mínimo de 52 °C, según el análisis ASTM D-93. Al momento*
33 *de la apertura de la muestra, no se presentó algún representante de la empresa*
34 *recurrente, pese a la comunicación del oficio 1213-DEN-2012 días atrás. Todo*
35 *lo anterior, se desprende del acta de análisis de calidad de muestra testigo*
36 *custodiada en el CELEQ, de la estación de servicio Servicentro Nandayure, S.A.*
37 *y el oficio CELEQ-1421-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Ver folios 11 y 13 del*
38 *expediente administrativo).*

39

1 *Una vez remitidos los informes del CELEQ a la Autoridad Reguladora, mediante*
2 *el oficio 618-IE-2013 ya citado, la Aresep emitió el informe técnico de*
3 *incumplimiento de calidad de la empresa recurrente, en donde se analizaron los*
4 *resultados y se concluyó que:*

5
6 *[...] La disminución en la temperatura de inflamación del combustible*
7 *diésel es un efecto característico de la mezcla con productos de mayor*
8 *volatilidad. Para el caso en estudio en la estación de servicio este tipo*
9 *de incumplimiento puede ser producto de la contaminación del diésel con*
10 *alguna de las gasolinas [...]*

11
12 *Dado que el producto en plantel de carga de RECOPE para la fecha en*
13 *estudio cumple y no hay otros casos con un origen similar, no existe*
14 *evidencia para descartar el incumplimiento en la estación. [...]* (Ver folios
15 *20 y 21 del expediente administrativo).*

16
17 *Ahora bien, alega la recurrente en su recurso que el Regulador General no*
18 *realizó una adecuada fundamentación con relación a los argumentos expuestos*
19 *en cuanto a las características del Diésel anotadas en el Certificado CELEQ*
20 *ARESEP-C-1170-12 y que rechaza los argumentos dados por su representada,*
21 *sin hacer una correcta valoración de la prueba testimonial y pericial aportada.*

22
23 *En este sentido, se desprende de las actas de comparecencia oral y privada, que*
24 *el representante legal de la empresa recurrente, después de analizar el*
25 *testimonio brindado por el señor Bernardo Aguilar Chavarría, aportado al*
26 *procedimiento como testigo perito de la estación de servicio, que [...] los*
27 *resultados que se establecen en este informe realmente no son concluyentes*
28 *para demostrar ningún grado de responsabilidad de la estación de servicio*
29 *Servicentro Nandayure sociedad anónima, toda vez que el porcentaje de 50+-1*
30 *que establece en las conclusiones este informe, se encuentran dentro del*
31 *margen de error de la norma, de la forma en que se practica el procedimiento,*
32 *por lo tanto si nos encontramos dentro del margen de error no se le puede dentro*
33 *del procedimiento administrativo y dentro de este proceso sancionatorio [...] ni*
34 *siquiera podemos determinar que existe un error en la prueba de CELEQ, porque*
35 *lo que están determinando está dentro del mismo margen de error, que puede*
36 *ser la calibración que ellos hicieron, el mismo método que están utilizando, el*
37 *aparato con el que están haciendo la medición, etcétera. Ante esa circunstancia*
38 *existe una duda razonable, total y absolutamente fehaciente y clara de que en el*
39 *caso de Servicentro Nandayure este no tiene ningún grado responsabilidad que*
40 *se le pueda endilgar jurídicamente por la muestra y por el estudio y el análisis y*

1 *el informe que emite el CELEQ. [...] (Ver folios 75 y 76 del expediente*
2 *administrativo).*

3
4 *Después de analizados los argumentos de la recurrente y después de revisado*
5 *el expediente administrativo, se concluye que el señor Bernardo Aguilar, en su*
6 *condición de testigo perito, si bien procede a explicar una serie de situaciones y*
7 *presunciones que pudieron afectar los resultados del CELEQ, no aporta*
8 *informes, estudios, pruebas, certificaciones, resultados u cualquier otro*
9 *documento técnico, realizados sobre la muestra tomada el día de los hechos que*
10 *desvirtúen los resultados brindados por el laboratorio del CELEQ.*

11
12 *Lo anterior, pese a que se les invitó a participar en la apertura de la muestra*
13 *testigo, momento en el cual, hubiera podido, la empresa recurrente, fiscalizar la*
14 *labor realizada por los funcionarios del CELEQ y de la Aresep, cuestionar*
15 *procedimientos, tomar muestras para posteriormente realizar análisis propios,*
16 *cuyos resultados hubieran podido desvirtuar los resultados del CELEQ, lo cual*
17 *no ocurrió.*

18
19 *Si bien, la recurrente alega en su recurso que, en la resolución recurrida, no*
20 *consta prueba alguna que indique:*

- 21
22 *[...] a.-que el combustible aceite diesel de mi representada se haya*
23 *mezclado con otro combustible;*
24 *b.- Que la mezcla de combustible sea producto de la negligencia o*
25 *impericia en la descarga dentro de la estación de servicio.*
26 *c.- Que se hayan recibido quejas por parte del consumidor final por*
27 *daños ocasionados a los vehículos en razón de la contaminación del*
28 *combustible [...] (Ver folios 83 y 84 del expediente administrativo).*

29
30 *Lo cierto del caso, es que quedó demostrado en la resolución recurrida que:*

- 31
32 *✓ El método de análisis efectuado por el CELEQ, así como las*
33 *condiciones metrológicas y de cálculo de la incertidumbre, son*
34 *procesos auditados por el ente competente (ECA), con lo cual el*
35 *resultado obtenido es válido, por cuanto no ha sido desvirtuado.*
36
37 *✓ El resultado obtenido en la estación de servicio recurrente, al momento*
38 *de los hechos fue de 50 +/- 1 °C, lo cual incumple con lo dispuesto en*
39 *la Normativa Técnica Centroamericana RTCA 75-02-17-06, la cual*

1 dicta como mínimo permisible una temperatura de inflamación de 52
2 °C.

3
4 ✓ Pese a que la resolución RCR-628-2011, es clara al indicar que el
5 resultado de la muestra testigo es el oficial y definitivo, es importante
6 destacar que el resultado obtenido en la primera muestra tomada en la
7 Estación fue de 50 +/- 1°C, es decir exactamente el mismo resultado
8 obtenido en el análisis de la muestra testigo.

9
10 ✓ Por su parte, se debe tener claro que una baja temperatura de
11 inflamación en el diésel es una consecuencia de una contaminación de
12 un producto menos volátil (en caso de estaciones: gasolineras), al
13 observar el resultado promedio del Plantel de Barranca (del cual se
14 abastece la estación) en el mes de octubre de 2012 fue de 59 +/-1 °C,
15 con lo que se evidencia no solo que la muestra incumplió con la Norma
16 establecida, sino que la contaminación en este combustible fue tan
17 cuantiosa como para disminuir este parámetro en 9 °C.

18
19 ✓ La utilización de combustible contaminado en dicho parámetro, genera
20 un riesgo evidente en el motor de los usuarios, lo cual genera
21 desgastes, funcionamiento anormal e incluso averías de orden mayor.

22
23 Por lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente,
24 en cuanto al argumento analizado.

25
26 **2. Existen una serie de inconsistencias, que acarrear la nulidad**
27 **absoluta del procedimiento administrativo, a saber, falta de**
28 **indicación clara de la sanción a imponer como resultado del**
29 **procedimiento administrativo y falta de señalamiento claro de la**
30 **naturaleza, objeto y fines del procedimiento que se seguirá.**

31
32 Alegó la empresa recurrente, que existe una violación al debido proceso por
33 cuanto únicamente se le indicó que se le podía imponer una sanción de cinco a
34 veinte salarios mínimos fijados por el Presupuesto Nacional, pero no se le indicó
35 el monto de ese salario al momento en que presuntamente se cometió la
36 infracción; y que no se hizo una adecuada motivación de la resolución, que
37 permite a la investigada conocer qué hechos concretos se someten a la
38 investigación.

39

1 *Sobre este argumento, es preciso indicar que el Regulador General mediante la*
2 *resolución RRG-069-2014 del 13 de febrero de 2014 -órgano competente de*
3 *conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley 7593-,*
4 *procedió a tomar la decisión de iniciar el procedimiento contra Servicentro*
5 *Nandayure S.A. y designó al órgano director encargado de instruir su desarrollo.*

6
7 *Así mismo, dicha resolución fue notificada a la empresa recurrente, se le*
8 *indicaron los cargos, motivos, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo*
9 *procedimiento administrativo, poniendo a su disposición el expediente levantado*
10 *al efecto, lo citó para una comparecencia oral y privada ante la Administración*
11 *con un plazo no menor de quince días de antelación, con señalamiento de hora*
12 *y fecha, se le hizo la prevención de señalar lugar para oír notificaciones y de*
13 *aportar la prueba que considere pertinente.*

14
15 *Al respecto, en la resolución RRG-069-2014 a folio 47 del expediente*
16 *administrativo, se dispuso lo siguiente:*

17
18 *[...] II. Intimar a SERVICENTRO NANDAYURE S.A., los siguientes*
19 *hechos:*

20
21 *a) De conformidad con la certificación emitida por el Centro de*
22 *Electroquímica y Energía Química y Energía Química (Sic), número*
23 *CELEQ-ARESEP-C-0812-12, del 13 de agosto de 2012, el CELEQ, se*
24 *efectuó inspección en la estación mencionada y se determinó que la*
25 *muestra de aceite diésel no cumple con los requerimientos establecidos*
26 *en la normativa vigente en lo referente a la temperatura de inflamación,*
27 *folio 02.*

28
29 *III. Conforme a los hechos antes citados, se procede a imputar a la*
30 *investigada lo siguiente:*

31
32 *1. Que conforme a cada hecho investigado, en caso de comprobarse*
33 *la comisión de la falta, la investigada se expone a una sanción*
34 *administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el*
35 *valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el*
36 *Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el*
37 *daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993. Esto conforme*
38 *el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593, que regula el incumplimiento de*
39 *las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios*
40 *públicos.*

1
2 2. La falta consiste en el incumplimiento de lo que establece el
3 Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06 y en la
4 Resolución de la ARESEP 628-RCR-2011 en lo relativo a la temperatura
5 de inflamación, cuyo resultado fue 50+- 1Cº, siendo que la norma
6 establece un mínimo de 52 °C. [...]

7
8 En este sentido, la Sala Constitucional ha definido de la siguiente forma, los
9 principios de intimación e imputación:

10
11 [...] el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de
12 cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el
13 primer momento –incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por
14 ejemplo por parte del Ministerio Público. Es obligación de todas las
15 autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente,
16 instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo
17 imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y
18 circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y de esto
19 sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo,
20 con su defensor."(Voto No. 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de
21 1992). (Lo anterior debe adecuarse al esquema procedimental del
22 procedimiento administrativo).

23
24 A mayor abundamiento, la Procuraduría General de la República (PGR) citando
25 a la Sala Constitucional ha concluido que:

26
27 [...] IV.- El principio de intimación pretende garantizar dos aspectos:

28
29 a) que a la persona investigada, se le comuniquen de manera exacta los
30 hechos que dan origen al proceso que se interesa, con la finalidad de
31 que pueda proveer a su defensa, y b) que en el pronunciamiento de
32 fondo se de una identidad entre lo intimado y lo resuelto. (Voto 216-I-98
33 de 14 abril de 1998).

34
35 "El principio de intimación expuesto en dicha sentencia, significa el
36 derecho de ser instruido de los cargos que se le imputan a cualquier
37 persona o personas, y el principio de imputación, el derecho a tener una
38 acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que
39 se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y
40 claramente el hecho que se les acusa, y hacer una clara calificación legal

1 del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la
2 acusación y concreta pretención punitiva." (Voto 2376-98 de 1 de abril
3 de 1998).

4
5 De otro lado, es de hacer notar que la " ... obligación de notificar la
6 existencia de un proceso, en el que eventualmente le pueda resultar una
7 responsabilidad -ya sea de carácter judicial o administrativo-, tiene rango
8 constitucional en razón de que ese proceder forma parte del concepto
9 general de debido proceso que establece el artículo 39 de la Carta
10 Fundamental, afirmación que obedece al hecho de que mediante esa vía
11 se garantiza a las personas interesadas que tendrán la oportunidad de
12 proveer a su defensa." (Sala Constitucional voto 5348-94 de las 10:21
13 horas del 16 de setiembre de 1994).

14
15 Se acoge así, de pleno, la garantía de la debida comunicación al
16 interesado. Comunicación que se podrá hacer personalmente o por
17 medio de telegrama o carta certificada en el lugar de residencia, trabajo
18 o en cualquier otra dirección exacta del interesado que conste en el
19 expediente o por medio de publicación en el diario oficial La Gaceta
20 (artículos 240 y siguientes de la LGAP) . (2) [...] (Ver dictamen de la PGR
21 C-034-1999 del 5 de febrero de 1999.)

22
23 Así pues, en la especie, no se observa que se haya configurado una violación a
24 los principios de intimación e imputación en perjuicio de la recurrente, pues del
25 expediente administrativo que se ha tenido a la vista, se desprende que en la
26 resolución RRG-069-2017 citada, se le ha informado de manera clara sobre los
27 hechos que sirvieron de base para iniciar en su contra un proceso disciplinario,
28 el cual culminó con el dictado de la resolución aquí recurrida.

29
30 En virtud de lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

31
32 **En cuanto a la nulidad:**

33
34 Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca la
35 recurrente, se debe indicar que ésta no se ha producido, por cuanto para que así
36 acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública
37 —, y según lo ha manifestado esta Dirección en otras oportunidades, deben
38 faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus
39 elementos constitutivos, real o jurídicamente.

40

1 *Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos,*
2 *residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de 6227, y que son: la falta o*
3 *defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente*
4 *disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la*
5 *formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión*
6 *final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es*
7 *el caso bajo examen.*

8
9 *En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe comunicar a la*
10 *recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley de 6227, la*
11 *resolución cumple con todos los elementos para su validez.*

12
13 *Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los*
14 *elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos*
15 *elementos a que se hace referencia, tanto la doctrina nacional como la misma*
16 *Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y*
17 *sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el*
18 *procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales, resaltan el*
19 *motivo, contenido y fin.*

20
21 *De tal suerte, que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio*
22 *que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del*
23 *acto.*

24
25 *El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto*
26 *jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.*

27
28 *Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto*
29 *administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos*
30 *meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan*
31 *generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de*
32 *la Ley General de la Administración Pública, según el cual:*

33
34 *[...] Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades*
35 *sustanciales del procedimiento.*

36
37 *Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta*
38 *hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes,*
39 *o cuya omisión causare indefensión [...].*

40

1 *En virtud de lo antes expuesto, la recurrente no lleva razón en lo que argumenta,*
2 *ya que la resolución RRG-427-2017 que impugna, no es un acto administrativo*
3 *absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma,*
4 *procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la*
5 *Administración Pública, ya que:*

- 6
- 7 ✓ *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por el Regulador*
8 *General (artículos 129 y 180 Ley 6227, sujeto).*
- 9
- 10 ✓ *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 Ley*
11 *6227, forma).*
- 12
- 13 ✓ *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se*
14 *cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 Ley 6227,*
15 *procedimiento).*
- 16
- 17 ✓ *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133 Ley 6227, motivo).*
- 18
- 19 ✓ *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la*
20 *decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 Ley 6227, fin y*
21 *contenido respectivamente).*
- 22

23 **V. CONCLUSIONES**

24

25 *Conforme el análisis realizado, se puede llegar a las siguientes conclusiones:*

- 26
- 27 **1.** *El recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por*
28 *Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-427-2017,*
29 *resultan admisibles, por haber sido interpuestas en tiempo y forma.*
- 30
- 31 **2.** *La excepción de prescripción interpuesta por Servicentro Nandayure*
32 *S.A., en su impugnación contra el acto final, resulta inadmisibile, por ser*
33 *extemporánea.*
- 34
- 35 **3.** *Quedó demostrado en la resolución recurrida que:*
36
- 37 ✓ *El método de análisis efectuado por el CELEQ, así como las*
38 *condiciones metrológicas y de cálculo de la incertidumbre, son*
39 *procesos auditados por el ente competente (ECA), con lo cual el*
40 *resultado obtenido es válido, por cuanto no ha sido desvirtuado.*

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39

- ✓ *El resultado obtenido en la estación de servicio recurrente, al momento de los hechos fue de 50 +/- 1 °C, lo cual incumple con lo dispuesto en la Normativa Técnica Centroamericana RTCA 75-02-17-06, la cual dicta como mínimo permisible una temperatura de inflamación de 52 °C.*
 - ✓ *Pese a que la resolución RCR-628-2011, es clara al indicar que el resultado de la muestra testigo es el oficial y definitivo, es importante destacar que el resultado obtenido en la primera muestra tomada en la Estación fue de 50 +/- 1°C, es decir exactamente el mismo resultado obtenido en el análisis de la muestra testigo.*
 - ✓ *Por su parte, se debe tener claro que una baja temperatura de inflamación en el diésel, es una consecuencia de una contaminación de un producto menos volátil (en caso de estaciones: gasolineras), al observar el resultado promedio del Plantel de Barranca (el cual se abastece la estación) en el mes de octubre de 2012 fue de 59 +/-1 °C, con lo que se evidencia no solo que la muestra incumplió con la Norma establecida, sino que la contaminación en este combustible, fue tan cuantiosa como para disminuir este parámetro en 9 °C.*
 - ✓ *La utilización de combustible contaminado en dicho parámetro, generó un riesgo evidente en el motor de los usuarios, lo cual genera desgastes, funcionamiento anormal e incluso averías de orden mayor.*
- 4.** *No se observa que se haya configurado una violación a los principios de intimación e imputación en perjuicio de la recurrente, pues del expediente administrativo que se ha tenido a la vista, se desprende que en la resolución RRG-069-2017, se le ha informado de manera clara sobre los hechos que sirvieron de base para iniciar en su contra un proceso disciplinario, el cual culminó con el dictado de la resolución aquí recurrida.*
- 5.** *La resolución RRG-427-2017, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma,*

1 *procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de*
2 *la Administración Pública.*

3 [...]”
4

- 5 II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo
6 con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar el recurso de
7 apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Nandayure S.A.,
8 contra la resolución RRG-427-2017, **2.-** Rechazar la excepción de prescripción,
9 interpuesta por Servicentro Nandayure S.A., por ser extemporánea, **3.-** Agotar la
10 vía administrativa, **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.-** Intimar por
11 segunda vez a Servicentro Nandayure S. A., para que en el plazo de 10 días
12 hábiles, contados a partir de la notificación de este acto, según lo establecido en
13 los numerales 150 y 264 de la Ley General de la Administración Pública, cancele
14 la multa impuesta que corresponde a la suma de ¢ 1 803 000,00 (un millón
15 ochocientos tres mil colones) a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios
16 Públicos, **6.-**Trasladar el expediente a la Dirección Financiera, para lo que
17 corresponda, tal y como se dispone.
18
- 19 III. Que en la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018; la
20 Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 145-DGAJR-
21 2018, de cita, acuerda, con carácter firme, dictar la presente resolución.
22

23 **POR TANTO:**

24
25 **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA**
26 **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

27
28 **RESUELVE:**

29
30 **ACUERDO 09-18-2018**

- 31
- 32 I. Declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos
33 por Servicentro Nandayure S.A., contra la resolución RRG-427-2017.
34
- 35 II. Rechazar la excepción de prescripción, interpuesta por Servicentro Nandayure
36 S.A., por ser extemporánea.
37
- 38 III. Agotar la vía administrativa.
39
- 40 IV. Notificar a las partes, la presente resolución.

- 1
2 **V.** Intimar por segunda vez a Servicentro Nandayure S.A., para que en el plazo de
3 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto, según lo
4 establecido en los numerales 150 y 264 de la Ley General de la Administración
5 Pública, cancele la multa impuesta que corresponde a la suma de ¢ 1 803
6 000,00 (un millón ochocientos tres mil colones) a favor de la Autoridad
7 Reguladora de los Servicios Públicos.
8
- 9 **VI.** Trasladar el expediente a la Dirección Financiera, para lo que corresponda.

10
11 **NOTIFÍQUESE**
12 **ACUERDO FIRME.**
13

14
15 **ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución**
16 **RIT-017-2017, así como gestión de nulidad de procedimiento,**
17 **interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San**
18 **José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la**
19 **Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico. Expediente OT-**
20 **039-2017.**
21

22 *A las diez horas y treinta minutos ingresa al salón de sesiones, la señorita Adriana*
23 *Salas Leitón, funcionaria de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria,*
24 *a participar en la exposición de este recurso.*
25

26 La Junta Directiva conoce del oficio 1078-DGAJR-2017 del 22 de diciembre de 2017,
27 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
28 en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RIT-017-
29 2017, así como gestión de nulidad de procedimiento, interpuestos por la Asociación
30 Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de
31 Heredia y la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico.
32

33 La señora **Carol Solano Durán** y la señorita **Adriana Salas Leitón** se refieren a los
34 antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a
35 las conclusiones y recomendaciones del caso.
36

37 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
38 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 1078-DGAJR-2017, la señora Xinia
39 Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
40 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

1
2

RESULTANDO:

- 3 **I.** Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-035-
4 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35, a La Gaceta N° 46, del 7 de marzo de
5 2016, aprobó la “*Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio*
6 *Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*” (metodología ordinaria tarifaria
7 vigente) (folios 370 al 500 y 656, expediente OT-230-2015).
8
- 9 **II.** Que el 14 de febrero de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio
10 229-IT-2017, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura del
11 expediente, para tramitar la determinación de los valores promedio y valores tope
12 de cada tipo de autobús, con año de fabricación 2016 (folio 1).
13
- 14 **III.** Que el 14 de febrero de 2017, la IT, mediante el oficio 230-IT-2017, solicitó a la
15 Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a la consulta
16 pública. (folios 70 y 71).
17
- 18 **IV.** Que el 20 de febrero de 2017, se publicó la convocatoria a consulta pública, en el
19 diario de circulación nacional Diario Extra (folios 106 y 109), así como el 20 y 21
20 de febrero de 2017, en los diarios La Nación y La Teja (folios 107, 108, 110 y 111).
21
- 22 **V.** Que el 22 de febrero de 2017, se publicó la consulta pública, en el Alcance Digital
23 N°40, a La Gaceta N°38 (folio 112).
24
- 25 **VI.** Que el 28 de febrero de 2017, la DGAU, mediante el oficio 0637-DGAU-2017,
26 emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 128 al 130).
27
- 28 **VII.** Que el 3 de marzo de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-017-2017, fijó los
29 valores promedio del autobús nuevo y valores tope máximo para cada uno de los
30 tipos de autobús, con reglas de cálculo tipo 2, con año de fabricación 2016 (folios
31 225 al 250).
32
- 33 **VIII.** Que el 16 de marzo de 2017, la Asociación Cámara de Transportistas de San José,
34 la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de
35 Autobuseros del Atlántico, interpusieron recurso de revocatoria y apelación en
36 subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RIT-017-2017, así como gestión
37 de nulidad del procedimiento (folios 327 al 351).
38

- 1 **IX.** Que el 8 de setiembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-054-2017,
2 resolvió, entre otras cosas, rechazar el recurso de revocatoria y declarar sin lugar
3 la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de
4 San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación
5 Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RIT-017-2017 (folios
6 673 al 701).
7
- 8 **X.** Que el 11 de setiembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1182-IT-2017, emitió el
9 informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 669 al 672).
10
- 11 **XI.** Que el 12 de setiembre de 2017, la Secretaria de Junta Directiva (SJD), mediante
12 el memorando 691-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
13 y Regulatoria (DAGJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad, así como
14 la gestión de nulidad del procedimiento, interpuestos por la Asociación Cámara de
15 Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y
16 la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RIT-017-
17 2015 (folio 702).
18
- 19 **XII.** Que el 13 de setiembre, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la
20 Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de
21 Autobuseros del Atlántico, presentaron su expresión de agravios (folios 562 al
22 643).
23
- 24 **XIII.** Que el 18 de setiembre de 2017, la SJD, mediante el memorando 699-SJD-2017,
25 trasladó a la DGAJR, la expresión de agravios, presentada por la Asociación
26 Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de
27 Heredia y la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico (folio 703).
28
- 29 **XIV.** Que el 22 de diciembre de 2017, mediante el oficio 1078-DGAJR-2017, la DGAJR,
30 emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, contra
31 la resolución RIT-017-2017, así como gestión de nulidad del procedimiento,
32 interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la
33 Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de
34 Autobuseros del Atlántico, interpuesto por Empresa de Transportes Arias y Brenes
35 S.A., contra la resolución 127-RIT-2015.
36
- 37 **XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
38 presente resolución.
39

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1078-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**1. Naturaleza**

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-017-2017, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a las gestiones de nulidad contra la resolución RIT-017-2017 y del procedimiento, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada el 6 de marzo de 2017 (folios 248 y 250) y el recurso de apelación fue planteado el 16 de marzo de 2017 (folio 327).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión; plazo que venció el 9 de marzo de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido.

En cuanto a las gestiones de nulidad contra la resolución RIT-017-2017 y del procedimiento, se tienen que fueron interpuestas en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

1 *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Asociación Cámara de*
2 *Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y*
3 *la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico son parte en el*
4 *procedimiento, por lo que están legitimadas para actuar -en la forma en que lo*
5 *han hecho-, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 36 de la Ley*
6 *7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

7 8 **4. Representación**

9 10 **a) Asociación Cámara de Transportistas de San José**

11
12 *El recurso de apelación y la gestión de nulidad, contra la resolución RIT-017-*
13 *2017, así como la gestión de nulidad del procedimiento, fueron interpuestos por*
14 *el señor Alex Francisco Álvarez Abrahams, en su condición de apoderado*
15 *generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara de Transportistas de*
16 *San José, representación que se encuentra acreditada a folio 348.*

17 18 **b) Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia**

19
20 *El recurso de apelación y la gestión de nulidad, contra la resolución RIT-017-*
21 *2017, así como la gestión de nulidad del procedimiento, fueron interpuestos por*
22 *el señor Marco Tulio Víquez Ugalde, en su condición de apoderado generalísimo*
23 *sin límite de suma de la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia,*
24 *representación que se encuentra acreditada a folios 349 y 350.*

25 26 **c) Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico**

27
28 *El recurso de apelación y la gestión de nulidad, contra la resolución RIT-017-*
29 *2017, así como la gestión de nulidad del procedimiento, fueron interpuestos por*
30 *el señor Miguel Badilla Castro, en su condición de apoderado generalísimo sin*
31 *límite de suma de la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico,*
32 *representación que se encuentra acreditada a folio 351.*

33
34 *En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de*
35 *apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José,*
36 *la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de*
37 *Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RIT-017-2017, resulta*
38 *inadmisible, por haber sido interpuesto extemporáneamente.*

39

1 *Por otra parte, las gestiones de nulidad contra la resolución RIT-017-2017 y del*
2 *procedimiento, interpuestas por la Asociación Cámara de Transportistas de San*
3 *José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara*
4 *de Autobuseros del Atlántico, resultan admisibles, por haber sido interpuestas en*
5 *tiempo y forma*

6
7 (...)
8

9 **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

10
11 *A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por las*
12 *gestionantes:*

13 14 **1. Sobre los argumentos 1 y 5 relacionados con los costos no** 15 **contemplados por el Ministerio Hacienda en la determinación del** 16 **valor de las unidades que ingresan al país.**

17
18 *Al respecto, la resolución RIT-054-2017- que resolvió el recurso de revocatoria-*
19 *en el Considerando I, indicó:*

20
21 “(...)
22

23 *Mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016,*
24 *publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 del 7 de*
25 *marzo de 2016, la Junta Directiva de la Aresep aprobó la*
26 *metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de*
27 *transporte remunerado de personas, modalidad autobús. En la*
28 *sección 4.9.2 se estableció el método de valoración de los*
29 *vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2, en apego a lo ahí*
30 *estipulado, las fuentes de información para la determinación de los*
31 *valores promedio y valores tope de cada tipo de autobús son la*
32 *Dirección General de Tributación (DGT) del Ministerio de Hacienda*
33 *y el Consejo de Transporte Público (CTP).*

34
35 *La DGT será la encargada de proporcionar los valores de mercado*
36 *de los autobuses. Es importante agregar que, en consideración con*
37 *los artículos 9, 10 y 13 de la Ley No. 7088 y sus reformas, se otorga*
38 *la atribución legal al Poder Ejecutivo de actualizar la lista de valores*
39 *de los vehículos automotores a precios de mercado interno para*
40 *efectos del cobro del impuesto a la propiedad, por medio de la*

1 *Dirección General de la Tributación Directa para cada marca, año,*
2 *carrocería y estilo, según la lista que deberá publicarse en "La*
3 *Gaceta". Lo que está complementado por el artículo 58 del Decreto*
4 *No. 35688-H de 21 de enero de 2012 y sus reformas, que establece*
5 *que es la Dirección General de Tributación la entidad responsable*
6 *de la valoración de bienes inmuebles y muebles para efectos*
7 *tributarios.*

8
9 *Por lo tanto, en cumplimiento de lo indicado en la Resolución RJD-*
10 *035-2016, esta Intendencia solicitó a la DGT los valores de*
11 *mercado de las unidades. De modo que los cuestionamientos hacia*
12 *el cálculo del valor de los autobuses no son imputables a la Aresep*
13 *como tomadora de datos de las fuentes oficiales, sino a las*
14 *instancias generadoras de dicha información, hacia donde debería*
15 *dirigirse cualquier queja o consulta al respecto.*

16
17 *(...)" (Folio 686)*

18
19 *En adición a lo indicado en la cita anterior, la resolución RJD-035-2016 —*
20 *Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte*
21 *remunerado de personas, modalidad autobús— en la sección "4.9.2 Valoración*
22 *de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2", resolvió lo siguiente:*

23
24 *"(...)*

25
26 ***4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario***
27 ***tipo 2***

28
29 *(...)*

30
31 *Paso II. Obtención de la información base para la determinación del*
32 *valor tarifario para las unidades de transporte*

33
34 *1.3. Se seguirán los siguientes pasos:*

35
36 *a. La IT solicita al CTP el listado oficial y actualizado de la flota*
37 *autorizada de autobuses, que incluya: número de placa, número de*
38 *acuerdo y fecha en que se autorizó su uso en el servicio de*
39 *transporte público, tipo de autobús según la clasificación de auto*
40 *buses que utilice el CTP, tipo de ruta en la que está autorizado a*

1 operar y la empresa que la opera; dicho listado se solicitará con
2 corte al 30 de setiembre de cada año.

3
4 **b. La IT solicita a la Dirección de Valoraciones Administrativas y**
5 **Tributarias (DVAT) de la Dirección General de Tributación (DGT)**
6 **del Ministerio de Hacienda (MH), el listado completo de todas las**
7 **unidades de autobús registradas en el Sistema CarTica, o cualquier**
8 **otro sistema que lo sustituya, donde se incluya: número de placa,**
9 **año de fabricación, clase tributaria, número de VIN, marca y valor**
10 **actualizado de mercado según el decreto del Listado de Valores de**
11 **Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones (valores en**
12 **colones), publicado en el diario oficial La Gaceta y que rige para el**
13 **año siguiente.**

14
15 **c. El CTP y la DGT entrega a la IT la información solicitada.**

16
17 **d. Con la información recibida de parte de las dos entidades**
18 **públicas descritas anteriormente, se deben consolidar ambas**
19 **listas, a fin de obtener una sola base de información, que asigne a**
20 **cada unidad de autobús autorizada de año de fabricación “v”, el**
21 **valor de mercado asignado por el Ministerio de Hacienda (VPn) y**
22 **la clasificación del autobús según tipología oficializada por el CTP.**
23 **En virtud del Transitorio VIII de la Ley N° 7600, el promedio simple**
24 **del valor obtenido para cada tipo de autobús, del respectivo año de**
25 **fabricación, corresponderá al valor con rampa para personas con**
26 **discapacidad.**

27
28 **e. Este valor de bus o vehículo nuevo, será la base tarifaria**
29 **sobre la cual se estimarán los demás rubros asociados, y sólo**
30 **se varía, en caso de que el mismo valor sobrepase el valor tope**
31 **máximo que se define en el paso siguiente.**

32
33 *(...)* (El resaltado no es del original) (OT-230-2015)

34
35 A partir lo establecido en la metodología tarifaria vigente, sobre el valor asignado
36 a los autobuses tipo 2, se procedió a verificar su debida aplicación, mediante la
37 resolución RIT-017-2017 —resolución recurrida— la cual en el considerando I,
38 indicó:

39
40 “(...)

1
2 **5. Análisis**
3

4 *En primer lugar, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.9.2 de*
5 *la resolución RJD-035-2016, “la determinación del valor de cada*
6 *unidad de año de fabricación “v” se realizará durante los meses de*
7 *noviembre del año “v” a marzo del año v+1”, además señala que*
8 *para cada tipo de autobús la IT calculará el valor promedio y su*
9 *desviación estándar para las unidades de año de fabricación “v”.*
10 *Por lo tanto, con el presente se calcularán los valores promedio y*
11 *las respectivas desviaciones estándar de cada tipo de unidades*
12 *para los autobuses con año de fabricación 2016.*

13
14 *Producto de la depuración de la información remitida por el CTP y*
15 *la DGT, excluyendo los autobuses asignados a rutas*
16 *internacionales (10), se procedió al análisis de la misma. Se ligó la*
17 *base de las unidades autorizadas con los valores de mercado, y*
18 *posteriormente se incluyó la clasificación dada por el CTP (...)*

19
20 *(...)” (folio 231)*
21

22 *De acuerdo con lo indicado en las citas anteriores, es claro que la IT, estableció*
23 *el valor de los autobuses nuevos tipo 2, mediante la resolución RIT-017-2017,*
24 *en apego a lo establecido en la sección 4.9.2 de la resolución RJD-035-2016, al*
25 *utilizar la información proporcionada por las fuentes establecidas, que*
26 *corresponden al CTP y a la Dirección General de Tributación del Ministerio de*
27 *Hacienda.*

28
29 *Asimismo, es criterio de este órgano asesor, que este argumento planteado por*
30 *las gestionantes, es una inconformidad en cuanto a la metodología tarifaria*
31 *vigente, pues difiere en cómo se establece el valor de los autobuses nuevos tipo*
32 *2¹, - análisis que corresponde a otro expediente administrativo (OT-230-2015)-*
33 *mas no argumentan que la resolución recurrida se desapegue de la metodología*
34 *tarifaria vigente.*
35

¹ **Unidades tipo 2:** Unidades que a la fecha en que empezó a regir la metodología tarifaria vigente no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP. Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores (RJD-035-2016)

1 Así las cosas, considera este órgano asesor, que no llevan razón las
2 gestionantes, en cuanto a este argumento.

3
4 **2. Sobre los argumentos 2 y 6 relacionados con la fecha corte que**
5 **utiliza Aresep para establecer los valores de los autobuses nuevos**
6 **tipo 2, que utilizará el año siguiente, mientras tanto que el**
7 **Ministerio de Hacienda publica su decreto el 1° de diciembre de**
8 **cada año.**

9
10 Al respecto, la resolución RIT-054-2017 —que resolvió el recurso de
11 revocatoria— en el Considerando I, indicó:

12
13 “(...)

14
15 *En cuanto a este punto, es importante señalar que, de acuerdo con*
16 *lo indicado en la sección 4.9.2 de la resolución RJD-035-2016, “la*
17 *determinación del valor de cada unidad de año de fabricación “v”*
18 *se realizará durante los meses de noviembre del año “v” a marzo*
19 *del año v+1”, además señala que “(...) la IT calcula para cada tipo*
20 *de autobús (k) según la tipología de autobuses utilizada por el CTP*
21 *(suministrada por esta Institución, la cual podrá ser la indicada en*
22 *el Cuadro 25 o cualquier otra que le sustituya) el promedio simple*
23 *y la desviación estándar de los valores de mercado de las unidades*
24 *de transporte de tipo “k” y año de fabricación “v”. Por lo tanto,*
25 *siendo que el presente año (2017) corresponde al año v+1, en*
26 *estricto apego a la resolución antes citada, los cálculos emplean las*
27 *unidades autorizadas con año de fabricación “v”, siendo “v” igual a*
28 *2016.*

29
30 “(...)” (folio 687)

31
32 *Bajo esta misma línea de análisis, la resolución RJD-035-2016 —metodología*
33 *tarifa vigente— en la sección 4.9.2 “Valoración de vehículos con reglas de cálculo*
34 *tarifario tipo 2”, establece lo siguiente:*

35
36 “(...)

37
38 **4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario**
39 **tipo 2**

40

1 (...)

2
3 *Paso II. Obtención de la información base para la determinación del*
4 *valor tarifario para las unidades de transporte*

5
6 *1.3. Se seguirán los siguientes pasos:*

7
8 *a. La IT solicita al CTP el listado oficial y actualizado de la flota*
9 *autorizada de autobuses, que incluya: número de placa, número de*
10 *acuerdo y fecha en que se autorizó su uso en el servicio de*
11 *transporte público, tipo de autobús según la clasificación de auto*
12 *buses que utilice el CTP, tipo de ruta en la que está autorizado a*
13 *operar y la empresa que la opera; dicho listado se solicitará con*
14 *corte al 30 de setiembre de cada año.*

15
16 (...)” (OT-230-2015)

17
18 *En concordancia con lo indicado en la cita anterior, la resolución RIT-017-2017—*
19 *resolución recurrida— en el Considerando I, indicó:*

20
21 “(...)

22
23 **4. Antecedentes**

24
25 (...)

26
27 *3. La Intendencia de Transporte mediante oficio 1647-IT-*
28 *2016/140275 del 27 de octubre de 2016, solicita al CTP, el listado*
29 *de autobuses autorizados con año modelo 2016 para brindar el*
30 *servicio regular al 30 de setiembre de 2016 (tal y como lo establece*
31 *la resolución RJD-035-2016), incluyendo para cada unidad el*
32 *número de placa, la ruta, el operador y la clasificación.*

33
34 *4. La Intendencia de Transporte, el 27 de octubre de 2016,*
35 *mediante oficio 1648-IT-2016/140276, solicita a la Dirección*
36 *General de Tributación del Ministerio de Hacienda, el listado de los*
37 *autobuses registrados en el sistema CarTica. Para cada unidad se*
38 *debe incluir al menos el dato del número de placa, año de*
39 *fabricación, marca, valor y clase tributaria.*

40

1 5. El CTP responde al oficio 1647-IT-2016 mediante correo
2 electrónico del 1 de noviembre de 2016 (DRE-2016-3475). El
3 archivo adjunto al correo electrónico contempla 402 autobuses
4 autorizados de año de fabricación 2016 para rutas regulares con
5 corte al 30 de setiembre de 2016, excluyendo las unidades de rutas
6 internacionales; no obstante, no se indicó la clasificación de las
7 unidades.

8
9 (...)" (folio 230).

10
11 A partir de lo indicado en las citas anteriores, es claro que la IT, solicitó la
12 información requerida para establecer el valor del autobús nuevo tipo 2, bajo los
13 parámetros establecidos en la resolución RJD-035-2016 —metodología tarifaria
14 vigente— específicamente en cuanto a la fecha de corte (30 de septiembre de
15 cada año).

16
17 De igual manera, es criterio de este órgano asesor, que el argumento planteado
18 por las gestionantes, es una inconformidad en cuanto a la metodología tarifaria
19 vigente, pues difiere de la fuente de información utilizada, -análisis que
20 corresponde a otro expediente administrativo (OT-230-2015)- mas no argumenta
21 que la resolución recurrida se desapegue de la metodología tarifaria vigente.

22
23 Así las cosas, considera este órgano asesor, que no llevan razón las
24 gestionantes, en cuanto a este argumento.

25
26 **3. Sobre los argumentos 3 y 7, en los cuales indican las gestionantes**
27 **que el listado tipología de buses proporcionada por el CTP**
28 **presenta errores y no cumple con los requerimientos solicitados**
29 **por la metodología tarifaria.**

30
31 Al respecto la resolución RIT-054-2017 —que resolvió el recurso de
32 revocatoria— en el Considerando I, indicó:

33
34 “(...)

35
36 En relación con este aspecto, en la sección 4.9.2 de la RJD-035-
37 2016 se estableció el método de valoración de los vehículos con
38 reglas de cálculo tarifario tipo 2. El procedimiento establecido se
39 basa en los valores de las unidades determinados por la Dirección
40 General de Tributación (DGT) del Ministerio de Hacienda y la

1 *clasificación de los autobuses según el Consejo de Transporte*
2 *Público (CTP).*

3
4 *El CTP es quién clasifica las unidades autorizadas según su*
5 *potestad como fuente oficial de la información de las condiciones*
6 *de operación y ente rector del sistema de transporte público, pues*
7 *según los artículos 13 y 25 de la Ley 3503 y sus reformas, dicha*
8 *institución tanto en concesiones como en permisos, otorga estos*
9 *autorizando a su vez la flota de vehículos para brindar el servicio*
10 *de transporte remunerado de personas, de acuerdo con la*
11 *naturaleza y las necesidades del servicio, lo que lo faculta para*
12 *clasificar todos los tipos por sus características y requerimientos*
13 *para cumplir con los diversos requerimientos de cada ruta.*

14
15 *Por lo tanto, en cumplimiento de lo indicado en la Resolución RJD-*
16 *035-2016, esta Intendencia solicitó al CTP la clasificación de los*
17 *autobuses. De modo que los cuestionamientos hacia la manera de*
18 *clasificación de los mismos, no son imputables a la Aresep como*
19 *tomadora de datos de la fuente oficial, sino a la instancia*
20 *generadora de dicha información, hacia donde debería dirigirse*
21 *cualquier queja o consulta al respecto.*

22
23 *(...)" (folio 688)*

24
25 *Bajo esta misma línea de análisis, la resolución RIT-017-2017 —resolución*
26 *recurrida— en el Considerando I, indicó:*

27
28 *"(...)*

29
30 *(...) Por lo tanto, con el presente se calcularán los valores promedio*
31 *y las respectivas desviaciones estándar de cada tipo de unidades*
32 *para los autobuses con año de fabricación 2016.*

33
34 *Producto de la depuración de la información remitida por el CTP y*
35 *la DGT, excluyendo los autobuses asignados a rutas*
36 *internacionales (10), se procedió al análisis de la misma. Se ligó la*
37 *base de las unidades autorizadas con los valores de mercado, y*
38 *posteriormente se incluyó la clasificación dada por el CTP,*
39 *arrojando los siguientes datos:*

40

**Cuadro 1. Cantidad de autobuses autorizados,
modelo 2016, según tipología
-al 30 de setiembre de 2016-**

Tipología	Cant. Autobuse s	Porcentaje de Participació n
TIL (Interurbano Largo)	105	26,12%
TUP (Montano)	82	20,40%
TU (Urbano)	77	19,15%
TIP (Interurbano no Plano Corto/Medio)	70	17,41%
TA Urbano	53	13,18%
TA Interurbano	11	2,74%
TI (Interurbano Corto /Medio)	4	1,00%
Total	402	100%

Fuente: Intendencia de Transporte con datos del CTP.

(...)” (folios 231 al 232)

A partir de lo indicado en las citas anteriores, es claro que la resolución RJD-035-2016- metodología tarifa vigente- establece que la fuente de información a utilizar para establecer la clasificación de la flota de buses autorizada, es la clasificación que establece el CTP.

Además, en concordancia con la metodología tarifaria vigente, la IT utilizó el listado proporcionado por el CTP, en relación a la clasificación de flotilla de autobuses con permiso de operación, para establecer el insumo de valor de los autobuses tipo 2.

Asimismo, nótese que la inconformidad de las gestionantes se relaciona con la metodología tarifaria vigente, pues difiere de la fuente de información utilizada, mas no argumentan, que la resolución recurrida se desapegue de dicha metodología.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no llevan razón las gestionantes, en cuanto a este argumento.

1
2 **4. Sobre el argumento 4, en cuanto a la nulidad del procedimiento**
3 **por restricción del principio de participación ciudadana.**
4

5 *Indicaron las gestionantes, que la resolución 660-DGAU-2017 fue dictada a las*
6 *15:00 horas del 28 de febrero de 2017, al finalizar el turno de trabajo de ese día*
7 *y que de conformidad con la resolución 695-DGAU-2017 (resultando 5), ese*
8 *mismo día, la IT, había resuelto la consulta de la DGAU, sobre el tema del plazo*
9 *de audiencia.*

10
11 *Agregaron, que desgraciadamente el expediente digital no contiene ni la solicitud*
12 *de criterio por parte de la DGAU ni la respuesta de la IT, por lo que queda la duda*
13 *de por qué se emitió la resolución 600-DGAU-2017 ese mismo día (estando*
14 *pendiente la evaluación de la consulta ante la IT que debió esperarse, o bien, lo*
15 *que es peor, que se hubiera emitido tal como se hizo habiéndose recibido la*
16 *respuesta a tal consulta).*

17
18 *Además, señalaron que por qué no se les notificó la resolución 660-DGAU-2017,*
19 *del 1 de marzo de 2017, un día de después de contar con el criterio de la IT.*
20 *Expresaron, que al no constar esos elementos en los autos, desconocen los*
21 *pormenores relacionados con las horas y otros detalles, todo lo cual es suficiente*
22 *para tener por acreditado, como se ha conculcado el principio del debido proceso*
23 *y se les ha causado indefensión.*

24
25 *Al respecto, se le reitera a las gestionantes, lo dispuesto por el Regulador*
26 *General, en la resolución RRG-130-2017, del 27 de abril de 2017:*

27
28 *“(…)*

29
30 *Sobre el particular, debe indicarse, que el oficio 649-DGAU-2017*
31 *del 28 de febrero de 2017, correspondiente a la solicitud de criterio*
32 *de la DGAU a la IT, respecto del plazo de 3 días otorgado para la*
33 *consulta pública, fue recibido en el Departamento de Gestión*
34 *Documental (encargado de incorporar los documentos al*
35 *expediente), el 20 de marzo de 2017, sea, 5 días después de*
36 *presentado el recurso de apelación y la gestión de nulidad que aquí*
37 *se conoce.*

38
39 *No obstante, al tratarse de un acto preparatorio, que no causa*
40 *efecto en la esfera jurídica de las gestionantes, y que por ende, no*

1 *es recurrible (artículo 163.2 de la LGAP), no sería susceptible de*
2 *causar indefensión. En otras palabras, al ser un acto de carácter*
3 *interno (solicitud de criterio entre dependencias), las gestionantes*
4 *no debían conocer los pormenores relacionados con las horas y*
5 *otros detalles, tal y como lo alegaron.*

6
7 *Lo cierto es, que el criterio de la IT (oficio 327-IT-2017), consta en*
8 *la resolución 660-DGAU-2017, específicamente a folios 136 y 137;*
9 *y que el oficio de solicitud de criterio de la DGAU (649-DGAU-*
10 *2017), fue debidamente incorporado al expediente (folios 122 y*
11 *123).*

12
13 *Aunado a lo anterior, cabe destacar, que la resolución 660-DGAU-*
14 *2017 fue anulada de oficio, mediante la resolución recurrida (695-*
15 *DGAU-2017).*

16
17 *Por otra parte, expresaron las gestionantes, que la nulidad en el*
18 *procedimiento es patente, por la omisión de agregar piezas claves*
19 *a los autos, como lo es la consulta a la IT y la respuesta dado por*
20 *esta, así como folios que se echan de menos en el expediente*
21 *digital. Específicamente, que existe un “bache” entre los folios 121*
22 *y 124 del expediente, es decir, que faltaban los folios 122 y 123.*

23
24 *Al respecto, debe indicarse, que los folios 122 y 123, corresponden*
25 *al oficio 327-IT-2017, referente a la respuesta de la IT a la DGAU,*
26 *sobre el plazo de 3 días otorgado para la consulta pública, y que*
27 *como ya se indicó, es un acto preparatorio, que no produce efectos*
28 *en la esfera jurídica de las gestionantes (no recurrible), por lo que,*
29 *no se es (sic) susceptible de causar indefensión. Además, de que*
30 *a la fecha de la emisión de este criterio, dicho oficio ya fue*
31 *incorporado al expediente.*

32
33 *(..)” (folio 553)*

34
35 *Bajo esa línea de análisis, las gestionantes deben estarse a lo dispuesto en la*
36 *resolución indicada, que agotó la vía administrativa, únicamente en cuanto a la*
37 *resolución 660-DGAU-2017.*

38
39 *Por otra parte, también agregaron las gestionantes, la nulidad del procedimiento,*
40 *debido a que con base en los hechos contenidos en la resolución 660-DGAU-*

1 2017, se puede concluir que el motivo para realizar la consulta pública con un
2 plazo de 3 días hábiles, a partir de la última publicación, fue el equipararla con
3 una fijación extraordinaria de tarifas, porque esa es la tesis que prevalece en
4 esta resolución.

5
6 Señalaron, que la anulación de la resolución 660-DGAU-2017 y su sustitución
7 por otra, no soluciona la nulidad absoluta de la convocatoria a audiencia/consulta
8 bajo un motivo errado, a saber que se trata de una fijación extraordinaria de
9 tarifas, sino que ha dejado claramente documentado el vicio.

10
11 Indicaron, que en la resolución 695-DGAU-2017, básicamente se mantiene el
12 mismo criterio, al fundamentarse tanto en la tesis de la IT como en la sentencia
13 de la Sala Constitucional N° 2007-06184. La tesis de la IT indicó, que de
14 conformidad con la metodología de fijación tarifaria, se debe realizar consulta
15 pública y no audiencia; la Sala Constitucional se refiere a su sentencia a la
16 consulta pública para fijación extraordinaria de precio de combustibles, por
17 variación del entorno económico por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o
18 por aplicación de un modelo de ajuste automático.

19
20 Expresaron también las gestionantes, que no existe un plazo expreso en derecho
21 positivo, sobre consultas públicas en materia ordinaria, únicamente en materia
22 extraordinaria, de allí el error de extrapolar la sentencia de la Sala Constitucional,
23 en lugar de buscar la fuente en los casos de tipo ordinario, incluyendo las
24 convocatorias que se han hecho para insumos del modelo tarifario como filtros y
25 contador de pasajeros.

26
27 Manifestaron, que la naturaleza de este procedimiento es de tipo ordinario, ya
28 que es una fijación de un valor referente a un insumo que se utilizará en la
29 metodología ordinaria, para fijar tarifas en procedimientos ordinarios. Además,
30 indicaron que el mismo valor del bus que se pretende fijar remite a inversión, y
31 las fijaciones extraordinarias de autobuses no contemplan factores de inversión.
32 Señalaron, que el plazo otorgado violenta los artículos 30 y 36 de la Ley 7593,
33 así como el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 29732.

34
35 Al respecto, se le remite a las gestionantes, a la resolución RRG-130-2017, del
36 27 de abril de 2017, dictada por el Regulador General, la cual en lo que interesa,
37 dispuso:

38
39 “(…)

40

1 *En cuanto a lo argumentado por las gestionantes, cabe señalar,*
2 *que los asuntos que deben ser sometidos a audiencia pública, se*
3 *encuentran establecidos taxativamente, en el artículo 36 de la Ley*
4 *7593, y entre ellos, no se encuentra contemplado, que la*
5 *determinación del valor de los autobuses, deba ser sometido a*
6 *dicha audiencia, por ende, no era posible realizarla, en el presente*
7 *procedimiento.*

8
9 *De esta forma, la convocatoria a consulta pública, se realizó, por*
10 *cuanto, así lo establece la “Metodología para fijación ordinaria de*
11 *tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad*
12 *autobús”, en su apartado 4.9.2 “Valoración de vehículos con reglas*
13 *de cálculo tarifario tipo 2”, paso III. “Determinación del valor tope*
14 *máximo por tipo de unidad de transporte”, punto 1.1, tal y como lo*
15 *indicó la IT, en su oficio 327-IT-2017.*

16
17 *En lo que respecta al plazo de 3 días concedido para la consulta*
18 *pública, ante la falta de norma expresa en el ordenamiento jurídico*
19 *y en la metodología indicada, la Administración fijó dicho plazo,*
20 *discrecionalmente.*

21
22 *(...)” (folio 554)*

23
24 *De conformidad con lo transcrito, se le indica a las gestionantes, que deben*
25 *estarse a lo dispuesto en dicha resolución, que agotó la vía administrativa,*
26 *únicamente en cuanto a la resolución 660-DGAU-2017.*

27
28 **5. Sobre el argumento 8, en cuanto a que aun conociendo las**
29 **inconsistencias en la fuente de información utilizada para**
30 **establecer el valor del bus nuevo, siendo hechos de dominio**
31 **público, la Aresep no ha tenido objeción en utilizarlos como**
32 **fuentes, pero ahora cualquier problema con los resultados es culpa**
33 **de la fuente, por irrazonables y desproporcionados que estos**
34 **sean. Con dicha actitud, se violentan los siguientes principios:**
35 **principio a la verdad real, principio de servicio al costo y principio**
36 **de equilibrio financiero.**

37
38 *De conformidad con el análisis realizado respecto de los argumentos 1, 2, 3, 5,*
39 *6 y 7, este órgano asesor considera, que no existe una inconsistencia en las*
40 *fuentes de información utilizada para establecer el valor de los autobuses*

1 *nuevos, tal y como lo alegan las gestionantes; ya que las fuentes de información*
2 *utilizadas, responden a lo establecido en la metodología tarifaria vigente.*

3
4 *En consecuencia, considera este órgano asesor, que no llevan razón las*
5 *gestionantes en cuanto a su argumento.*

6
7 **6. Sobre el argumento 9, en cuanto a que la consideración conjunta**
8 **de los elementos del acto administrativo, y en especial el motivo**
9 **permiten definir con claridad si el acto administrativo se conforma**
10 **además con los principios constitucionales aplicables, en**
11 **especial su racionalidad y proporcionalidad. Al confrontar lo**
12 **argumentado en el presente recurso y los respectivos artículos**
13 **132, 133, 160, 162, 166 y 223 de la LGAP, en cuanto al**
14 **procedimiento y al acto dictado, se concluye con claridad, que**
15 **ambos son nulos de forma absoluta, por causar indefensión y por**
16 **falta de requisitos esenciales que deben conformar el**
17 **procedimiento y el acto administrativo infundado.**

18
19 *En cuanto a la gestión de nulidad del procedimiento, se remite a las gestionantes,*
20 *al análisis realizado en el argumento 4, del presente criterio.*

21
22 *Por su parte, respecto de la gestión de nulidad contra la resolución RIT-017-*
23 *2017, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos,*
24 *residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o*
25 *imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea*
26 *sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

27
28 *Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera*
29 *impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien,*
30 *cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que*
31 *haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.*

32
33 *En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada (RIT-017-2017), se*
34 *le debe comunicar a las gestionantes, que de conformidad con el artículo 158 de*
35 *la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior,*
36 *se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo*
37 *constituyen, tanto formales como sustanciales.*

38
39 *Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue*
40 *entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el*

1 *sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan*
2 *el motivo, contenido y el fin.*

3
4 *De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio*
5 *que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del*
6 *acto.*

7
8 *Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el*
9 *presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto*
10 *administrativo.*

11
12 *Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no*
13 *presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique*
14 *su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales,*
15 *tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo*
16 *actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.*

17
18 *No lleva razón la gestionante en su argumento, ya que la resolución que*
19 *impugna, no es un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los*
20 *elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin),*
21 *exigidos por la LGAP, ya que:*

- 22
23 • *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de*
24 *Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- 25
26 • *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136,*
27 *forma).*
- 28
29 • *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se*
30 *cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129,*
31 *procedimiento).*
- 32
33 • *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- 34
35 • *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la*
36 *decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

37
38 *Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos*
39 *los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma,*

1 *procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos*
2 *meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar*
3 *nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

4 5 **VI.CONCLUSIONES**

6
7 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 8
9 **1.** *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la*
10 *Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de*
11 *Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico,*
12 *contra la resolución RIT-017-2017, resulta inadmisibile, por haber sido*
13 *interpuesto extemporáneamente.*
 - 14
15 **2.** *Desde el punto de vista formal, las gestiones de nulidad contra la resolución*
16 *RIT-017-2017 y del procedimiento, interpuestas por la Asociación Cámara de*
17 *Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia*
18 *y la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, resultan admisibles, por*
19 *haber sido interpuestas en tiempo y forma.*
 - 20
21 **3.** *La IT, estableció el valor de los autobuses nuevos tipo 2, mediante la resolución*
22 *RIT-017-2017, en apego a lo establecido en la sección 4.9.2 de la resolución*
23 *RJD-035-2016,-metodología tarifaria vigente- al utilizar la información*
24 *proporcionada por las fuentes establecidas que corresponden a la información*
25 *proveniente del Consejo de Transporte Publico y la Dirección General de*
26 *Tributación del Ministerio de Hacienda.*
 - 27
28 **4.** *La IT, solicitó la información requerida para establecer el valor del autobús*
29 *nuevo tipo 2, bajo los parámetros establecidos en la resolución RJD-035-2016,*
30 *específicamente en cuanto a la fecha de corte (30 de septiembre de cada año).*
 - 31
32 **5.** *La resolución RJD-035-2016- metodología tarifa vigente- establece que la*
33 *fuerite de información a utilizar para establecer la clasificación de la flota de*
34 *buses autorizada, es la que establece el Consejo de Transporte Público.*
 - 35
36 **6.** *En cuanto a la gestión de nulidad del procedimiento, las gestionantes deben*
37 *estarse a lo dispuesto en la resolución RRG-130-2017, del 27 de abril de 2017,*
38 *dictada por el Regulador General, que agotó la vía administrativa, únicamente*
39 *en cuanto a la resolución 660-DGAU-2017.*
- 40

- 1 I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación
2 Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de
3 Heredia y la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la resolución
4 RIT-017-2017, por haber sido interpuesto extemporáneamente.
5
- 6 II. Declarar sin lugar, las gestiones de nulidad contra la resolución RIT-017-2017 y del
7 procedimiento, interpuestas por la Asociación Cámara de Transportistas de San
8 José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de
9 Autobuseros del Atlántico.
10
- 11 III. Agotar la vía administrativa.
12
- 13 IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
14
- 15 V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
16

17 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**
18 **ACUERDO FIRME.**
19

20

21 **ARTÍCULO 11. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, contra la**
22 **resolución RIT-017-2017, así como gestión de nulidad absoluta**
23 **del procedimiento, interpuestos por Autotransportes San**
24 **Antonio S.A. Expediente OT-039-2017.**
25

26 La Junta Directiva conoce del oficio 1082-DGAJR-2017 del 22 de diciembre de 2017,
27 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
28 en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, contra la resolución
29 RIT-017-2017, así como gestión de nulidad absoluta del procedimiento, interpuestos
30 por Autotransportes San Antonio S.A.
31

32 La señora **Carol Solano Durán** y la señorita **Adriana Salas Leitón** se refieren a los
33 antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a
34 las conclusiones y recomendaciones del caso.
35

36 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
37 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 1082-DGAJR-2017, la señora Xinia
38 Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
39 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:
40

1

RESULTANDO:

2 **I.** Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-035-
3 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35, a La Gaceta N° 46, del 7 de marzo de
4 2016, aprobó la “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio
5 Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (metodología ordinaria tarifaria
6 vigente). (Folios 370 al 500 y 656, expediente OT-230-2015).

7

8 **II.** Que el 14 de febrero de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio
9 229-IT-2017, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura del
10 expediente, para tramitar la determinación de los valores promedio y valores tope
11 de cada tipo de autobús, con año de fabricación 2016. (Folio 1).

12

13 **III.** Que el 14 de febrero de 2017, la IT, mediante el oficio 230-IT-2017, solicitó a la
14 Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a la consulta
15 pública. (Folios 70 y 71).

16

17 **IV.** Que el 20 de febrero de 2017, se publicó la convocatoria a consulta pública, en el
18 diario de circulación nacional Diario Extra (folios 106 y 109), así como el 20 y 21
19 de febrero de 2017, en los diarios La Nación y La Teja. (Folios 107, 108, 110 y
20 111).

21

22 **V.** Que el 22 de febrero de 2017, se publicó la consulta pública, en el Alcance Digital
23 N°40, a La Gaceta N°38. (Folio 112).

24

25 **VI.** Que el 28 de febrero de 2017, la DGAU, mediante el oficio 0637-DGAU-2017,
26 emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 128 al 130).

27

28 **VII.** Que el 3 de marzo de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-017-2017, publicada
29 en el Alcance Digital N° 56, a La Gaceta N° 51, del 13 de marzo de 2017, fijó los
30 valores promedio del autobús nuevo y valores tope máximo para cada uno de los
31 tipos de autobús, con reglas de cálculo tipo 2, con año de fabricación 2016. (Folios
32 225 al 250).

33

34 **VIII.** Que el 16 de marzo de 2017, Autotransportes San Antonio S.A., interpuso recurso
35 de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta, contra la
36 resolución RIT-017-2017, así como gestión de nulidad absoluta del procedimiento.
37 (Folios 313 al 326).

38

- 1 **IX.** Que el 8 de setiembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-054-2017,
2 resolvió, entre otras cosas, rechazar el recurso de revocatoria y declarar sin lugar
3 la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Autotransportes San Antonio S.A.,
4 contra la resolución RIT-017-2017. (Folios 673 al 701).
5
- 6 **X.** Que el 11 de setiembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1182-IT-2017, emitió el
7 informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
8 (Folios 669 al 672).
9
- 10 **XI.** Que el 12 de setiembre de 2017, la Secretaria de Junta Directiva (SJD), mediante
11 el memorando 691-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
12 y Regulatoria (DAGJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta,
13 contra la resolución RIT-017-2017, así como la gestión de nulidad absoluta del
14 procedimiento, interpuestos por Autotransportes San Antonio S.A. (Folio 702).
15
- 16 **XII.** Que el 22 de diciembre de 2017, mediante el oficio 1082-DGAJR-2017, la DGAJR,
17 emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad
18 absoluta, contra la resolución RIT-017-2017, así como la gestión de nulidad
19 absoluta del procedimiento, interpuestos por Autotransportes San Antonio S.A.
20
- 21 **XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
22 presente resolución.
23

CONSIDERANDO:

- 24
25
26 **I.** Que del oficio 1082-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la
27 presente resolución, se extrae lo siguiente:
28

29 “[...]
30

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

31
32
33
34
35 *El recurso interpuesto contra la resolución RIT-017-2017 es el ordinario de*
36 *apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al*
37 *352 de la LGAP.*
38

1 A las gestiones de nulidad, contra la resolución RIT-017-2017 y del
2 procedimiento, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los
3 artículos 158 al 179 de la LGAP.

4 5 **2. Temporalidad**

6
7 La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 56, a La Gaceta N°
8 51, del 13 de marzo de 2017 (folios 277 al 298) y el recurso de apelación fue
9 planteado el 16 de marzo de 2017 (folio 313).

10
11 Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP,
12 el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles,
13 contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión; plazo que
14 venció el 16 de marzo de 2017.

15
16 Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la
17 interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir,
18 otorgado por ley, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto dentro
19 del plazo legalmente establecido.

20
21 En cuanto a las gestiones de nulidad, contra la resolución RIT-017-2017 y del
22 procedimiento, se tiene que fueron interpuestas en tiempo, conforme al artículo
23 175 de la LGAP.

24 25 **3. Legitimación**

26
27 Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes San Antonio
28 es destinataria de la resolución recurrida, por lo que está legitimada para actuar
29 -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo
30 275 de la LGAP.

31 32 **4. Representación**

33
34 El recurso de apelación y la gestión de nulidad, contra la resolución RIT-017-
35 2017, así como la gestión de nulidad del procedimiento, fueron interpuestos por
36 el señor Asdrúbal Fallas Fernández, en su condición de apoderado generalísimo
37 sin límite de suma de la Autotransportes San Antonio S.A., representación que
38 se encuentra acreditada a folio 326.

39
40 (...)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por la recurrente:

1. Sobre el argumento 1 relacionado con los costos no contemplados por el Ministerio Hacienda en la determinación del valor de las unidades que ingresan al país.

Al respecto, la resolución RIT-054-2017- que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

“(…)

Mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Aresep aprobó la metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. En la sección 4.9.2 se estableció el método de valoración de los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo, en apego a lo ahí estipulado, las fuentes de información para la determinación de los valores promedio y valores tope de cada tipo de autobús son la Dirección General de Tributación (DGT) del Ministerio de Hacienda y el Consejo de Transporte Público (CTP).

La DGT será la encargada de proporcionar los valores de mercado de los autobuses. Es importante agregar que, en consideración con los artículos 9, 10 y 13 de la Ley No. 7088 y sus reformas, se otorga la atribución legal al Poder Ejecutivo de actualizar la lista de valores de los vehículos automotores a precios de mercado interno para efectos del cobro del impuesto a la propiedad, por medio de la Dirección General de la Tributación Directa para cada marca, año, carrocería y estilo, según la lista que deberá publicarse en "La Gaceta". Lo que está complementado por el artículo 58 del Decreto No. 35688-H de 21 de enero de 2012 y sus reformas, que establece que es la Dirección General de Tributación la entidad responsable de la valoración de bienes inmuebles y muebles para efectos tributarios.

1
2 *Por lo tanto, en cumplimiento de lo indicado en la Resolución RJD-*
3 *035-2016, esta Intendencia solicitó a la DGT los valores de*
4 *mercado de las unidades. De modo que los cuestionamientos hacia*
5 *el cálculo del valor de los autobuses no son imputables a la Aresep*
6 *como tomadora de datos de las fuentes oficiales, sino a las*
7 *instancias generadoras de dicha información, hacia donde debería*
8 *dirigirse cualquier queja o consulta al respecto.*

9
10 (...)” (folio 686)

11
12 *En adición a lo indicado en la cita anterior, la resolución RJD-035-2016- 2016 —*
13 *Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte*
14 *remunerado de personas, modalidad autobús— en la sección “4.9.2 Valoración*
15 *de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2”, resolvió lo siguiente:*

16
17 (...)

18
19 **4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario**
20 **tipo 2**

21
22 (...)

23
24 *Paso II. Obtención de la información base para la determinación del*
25 *valor tarifario para las unidades de transporte*

26
27 *1.3. Se seguirán los siguientes pasos:*

28
29 *a. La IT solicita al CTP el listado oficial y actualizado de la flota*
30 *autorizada de autobuses, que incluya: número de placa, número de*
31 *acuerdo y fecha en que se autorizó su uso en el servicio de*
32 *transporte público, tipo de autobús según la clasificación de auto*
33 *buses que utilice el CTP, tipo de ruta en la que está autorizado a*
34 *operar y la empresa que la opera; dicho listado se solicitará con*
35 *corte al 30 de setiembre de cada año.*

36
37 *b. La IT solicita a la Dirección de Valoraciones Administrativas y*
38 *Tributarias (DVAT) de la Dirección General de Tributación (DGT)*
39 *del Ministerio de Hacienda (MH), el listado completo de todas las*
40 *unidades de autobús registradas en el Sistema CarTica, o cualquier*

1 otro sistema que lo sustituya, donde se incluya: número de placa,
2 año de fabricación, clase tributaria, número de VIN, marca y valor
3 actualizado de mercado según el decreto del Listado de Valores de
4 Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones (valores en
5 colones), publicado en el diario oficial La Gaceta y que rige para el
6 año siguiente.

7
8 c. El CTP y la DGT entrega a la IT la información solicitada.

9
10 d. Con la información recibida de parte de las dos entidades
11 públicas descritas anteriormente, se deben consolidar ambas
12 listas, a fin de obtener una sola base de información, que asigne a
13 cada unidad de autobús autorizada de año de fabricación "v", el
14 valor de mercado asignado por el Ministerio de Hacienda (VPn) y
15 la clasificación del autobús según tipología oficializada por el CTP.
16 En virtud del Transitorio VIII de la Ley N° 7600, el promedio simple
17 del valor obtenido para cada tipo de autobús, del respectivo año de
18 fabricación, corresponderá al valor con rampa para personas con
19 discapacidad.

20
21 e. **Este valor de bus o vehículo nuevo, será la base tarifaria**
22 **sobre la cual se estimarán los demás rubros asociados, y sólo**
23 **se varía, en caso de que el mismo valor sobrepase el valor tope**
24 **máximo que se define en el paso siguiente. (El resaltado no es**
25 **del original).**

26
27 (...)" (OT-230-2015)

28
29 A partir de lo establecido en la metodología tarifaria vigente, sobre el valor
30 asignado a los autobuses tipo 2, se procedió a verificar su debida aplicación,
31 mediante la resolución RIT-017-2017 –resolución recurrida- la cual en el
32 considerando I indicó:

33
34 "(...)"

35 36 5. Análisis

37
38 En primer lugar, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.9.2 de
39 la resolución RJD-035-2016, "la determinación del valor de cada
40 unidad de año de fabricación "v" se realizará durante los meses de

1 *noviembre del año “v” a marzo del año v+1”, además señala que*
2 *para cada tipo de autobús la IT calculará el valor promedio y su*
3 *desviación estándar para las unidades de año de fabricación “v”.*
4 *Por lo tanto, con el presente se calcularán los valores promedio y*
5 *las respectivas desviaciones estándar de cada tipo de unidades*
6 *para los autobuses con año de fabricación 2016.*

7
8 *Producto de la depuración de la información remitida por el CTP y*
9 *la DGT, excluyendo los autobuses asignados a rutas*
10 *internacionales (10), se procedió al análisis de la misma. Se ligó la*
11 *base de las unidades autorizadas con los valores de mercado, y*
12 *posteriormente se incluyó la clasificación dada por el CTP (...)*

13
14 *(...)” (folio 231)*
15

16 *De acuerdo con lo indicado en las citas anteriores, es evidente que la IT,*
17 *estableció el valor de los autobuses nuevos tipo 2, mediante la resolución RIT-*
18 *017-2017, en apego a lo establecido en la sección 4.9.2 de la resolución RJD-*
19 *035-2016, al utilizar la información proporcionada por las fuentes establecidas,*
20 *que corresponden al CTP y a la Dirección General de Tributación del Ministerio*
21 *de Hacienda.*

22
23 *Asimismo, es criterio de este órgano asesor que este argumento planteado por*
24 *la recurrente, es una inconformidad en cuanto a la metodología tarifaria vigente,*
25 *pues difiere en cómo se establece el valor de los autobuses nuevos tipo 2², -*
26 *análisis que corresponde a otro expediente administrativo (OT-230-2015)-, mas*
27 *no argumenta que la resolución recurrida se desapegue de la metodología*
28 *tarifaria vigente.*

29
30 *Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en*
31 *cuanto a este argumento.*

32
33 **2. Sobre el argumento 2 relacionados con la fecha corte que utiliza**
34 **Aresep para establecer los valores de los autobuses nuevos tipo**
35 **2 que utilizará el año siguiente, mientras tanto que el Ministerio de**
36 **Hacienda pública su Decreto el 1° de diciembre de cada año.**
37

² **Unidades tipo 2:** Unidades que a la fecha en que empezó a regir la metodología tarifaria vigente no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP. Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores. (RJD-035-2016)

1 Al respecto la resolución RIT-054-2017- que resolvió el recurso de revocatoria-
2 en el Considerando I, indicó:

3
4 “(...)

5
6 En cuanto a este punto, es importante señalar que, de acuerdo con
7 lo indicado en la sección 4.9.2 de la resolución RJD-035-2016, “la
8 determinación del valor de cada unidad de año de fabricación “v”
9 se realizará durante los meses de noviembre del año “v” a marzo
10 del año v+1”, además señala que “(...) la IT calcula para cada tipo
11 de autobús (k) según la tipología de autobuses utilizada por el CTP
12 (suministrada por esta Institución, la cual podrá ser la indicada en
13 el Cuadro 25 o cualquier otra que le sustituya) el promedio simple
14 y la desviación estándar de los valores de mercado de las unidades
15 de transporte de tipo “k” y año de fabricación “v”. Por lo tanto,
16 siendo que el presente año (2017) corresponde al año v+1, en
17 estricto apego a la resolución antes citada, los cálculos emplean las
18 unidades autorizadas con año de fabricación “v”, siendo “v” igual a
19 2016.

20
21 (...)” (folio 687)

22
23 Bajo esta misma línea de análisis, la resolución RJD-035-2015-metodología
24 tarifa vigente- en sección 4.9.2 “Valoración de vehículos con reglas de cálculo
25 tarifario tipo 2”, establece lo siguiente:

26
27 (...)

28
29 **4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario**
30 **tipo 2**

31
32 (...)

33
34 Paso II. Obtención de la información base para la determinación del
35 valor tarifario para las unidades de transporte

36
37 1.3. Se seguirán los siguientes pasos:

38
39 a. La IT solicita al CTP el listado oficial y actualizado de la flota
40 autorizada de autobuses, que incluya: número de placa, número de

1 *acuerdo y fecha en que se autorizó su uso en el servicio de*
2 *transporte público, tipo de autobús según la clasificación de auto*
3 *buses que utilice el CTP, tipo de ruta en la que está autorizado a*
4 *operar y la empresa que la opera; dicho listado se solicitará con*
5 *corte al 30 de setiembre de cada año.*

6
7 (...)” (OT-230-2015)

8
9 *En concordancia con lo indicado en la cita anterior, la resolución RIT-017-*
10 *2017-resolución recurrida- en el Considerando I, indicó:*

11
12 “(...)

13
14 **4. Antecedentes**

15
16 (...)

17
18 *3. La Intendencia de Transporte mediante oficio 1647-IT-*
19 *2016/140275 del 27 de octubre de 2016, solicita al CTP, el listado*
20 *de autobuses autorizados con año modelo 2016 para brindar el*
21 *servicio regular al 30 de setiembre de 2016 (tal y como lo establece*
22 *la resolución RJD-035-2016), incluyendo para cada unidad el*
23 *número de placa, la ruta, el operador y la clasificación.*

24
25 *4. La Intendencia de Transporte, el 27 de octubre de 2016,*
26 *mediante oficio 1648-IT-2016/140276, solicita a la Dirección*
27 *General de Tributación del Ministerio de Hacienda, el listado de los*
28 *autobuses registrados en el sistema CarTica. Para cada unidad se*
29 *debe incluir al menos el dato del número de placa, año de*
30 *fabricación, marca, valor y clase tributaria.*

31
32 *5. El CTP responde al oficio 1647-IT-2016 mediante correo*
33 *electrónico del 1 de noviembre de 2016 (DRE-2016-3475). El*
34 *archivo adjunto al correo electrónico contempla 402 autobuses*
35 *autorizados de año de fabricación 2016 para rutas regulares con*
36 *corte al 30 de setiembre de 2016, excluyendo las unidades de rutas*
37 *internacionales; no obstante, no se indicó la clasificación de las*
38 *unidades.*

39
40 (...)” (folio 230)

1

2

A partir de lo indicado en las citas anteriores, es claro que la IT, solicitó la información requerida para establecer el valor del autobús nuevo tipo 2, bajo los parámetros establecidos en la resolución RJD-035-2016 -metodología tarifaria vigente- específicamente en cuanto a la fecha de corte (30 de septiembre de cada año).

7

8

9

10

11

12

De igual manera, es criterio de este órgano asesor que el argumento planteado por la recurrente es una inconformidad en cuanto a la metodología vigente, pues difiere de la fuente de información utilizada -análisis que corresponde a otro expediente administrativo (OT-230-2015)-, mas no argumenta que la resolución recurrida se desapegue de la metodología tarifaria vigente.

13

14

15

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

16

17

18

19

20

3. Sobre el argumento 3, en el cual indica la recurrente que el listado tipología de buses proporcionada por el CTP presenta errores y no cumple con los requerimientos solicitados por la metodología tarifaria.

21

22

23

Al respecto, la resolución RIT-054-2017- que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

24

25

“(…)

26

27

28

29

30

31

32

33

En relación con este aspecto, en la sección 4.9.2 de la RJD-035-2016 se estableció el método de valoración de los vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2. El procedimiento establecido se basa en los valores de las unidades determinados por la Dirección General de Tributación (DGT) del Ministerio de Hacienda y la clasificación de los autobuses según el Consejo de Transporte Público (CTP).

34

35

36

37

38

39

40

El CTP es quién clasifica las unidades autorizadas según su potestad como fuente oficial de la información de las condiciones de operación y ente rector del sistema de transporte público, pues según los artículos 13 y 25 de la Ley 3503 y sus reformas, dicha institución tanto en concesiones como en permisos, otorga estos autorizando a su vez la flota de vehículos para brindar el servicio

1 de transporte remunerado de personas, de acuerdo con la
 2 naturaleza y las necesidades del servicio, lo que lo faculta para
 3 clasificar todos los tipos por sus características y requerimientos
 4 para cumplir con los diversos requerimientos de cada ruta.
 5

6 Por lo tanto, en cumplimiento de lo indicado en la Resolución RJD-
 7 035-2016, esta Intendencia solicitó al CTP la clasificación de los
 8 autobuses. De modo que los cuestionamientos hacia la manera de
 9 clasificación de los mismos no son imputables a la Aresep como
 10 tomadora de datos de la fuente oficial, sino a la instancia
 11 generadora de dicha información, hacia donde debería dirigirse
 12 cualquier queja o consulta al respecto.
 13

14 (...)” (folio 688)
 15

16 Bajo esta misma línea de análisis, la resolución RIT-017-2017 -resolución
 17 recurrida- en el considerando I, indicó:

18 “(...)
 19

20 (...)
 21 (...) Por lo tanto, con el presente se calcularán los valores promedio
 22 y las respectivas desviaciones estándar de cada tipo de unidades
 23 para los autobuses con año de fabricación 2016.
 24

25 Producto de la depuración de la información remitida por el CTP y
 26 la DGT, excluyendo los autobuses asignados a rutas
 27 internacionales (10), se procedió al análisis de la misma. Se ligó la
 28 base de las unidades autorizadas con los valores de mercado, y
 29 posteriormente se incluyó la clasificación dada por el CTP,
 30 arrojando los siguientes datos:
 31

32 **Cuadro 1. Cantidad de autobuses autorizados,**
 33 **modelo 2016, según tipología**
 34 **-al 30 de setiembre de 2016-**
 35

Tipología	Cant. Autobuses	Porcentaje de Participación
TIL (Interurbano Largo)	105	26,12%

TUP (Montano)	82	20,40%
TU (Urbano)	77	19,15%
TIP (Interurbano no Plano Corto/Medio)	70	17,41%
TA Urbano	53	13,18%
TA Interurbano	11	2,74%
TI (Interurbano Corto /Medio)	4	1,00%
Total	402	100%

1 *Fuente: Intendencia de Transporte con datos del CTP.*
 2 *(...) (folios 231 y 232).*

3
 4 *A partir de lo indicado en las citas anteriores, es claro que la resolución RJD-035-*
 5 *2016- metodología tarifaria vigente- establece que la fuente de información a*
 6 *utilizar para establecer la clasificación de la flota de buses autorizada, es la*
 7 *clasificación que establece el CTP.*

8
 9 *Además, en concordancia con la metodología tarifaria vigente, la IT utilizó el*
 10 *listado proporcionado por el CTP en relación a la clasificación de flotilla de*
 11 *autobuses con permiso de operación, para establecer el insumo de valor de los*
 12 *autobuses tipo 2.*

13
 14 *Asimismo, nótese que la informidad de la gestionante se relacionada con la*
 15 *metodología tarifaria vigente, pues difiere de la fuente de información utilizada,*
 16 *mas no argumenta, que la resolución recurrida se desapegue de dicha*
 17 *metodología.*

18
 19 *En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente*
 20 *en cuanto a este argumento.*

21
 22 **4. Señaló la recurrente que, aun conociendo las inconsistencias en**
 23 **la fuente de información utilizada para establecer el valor del bus**
 24 **nuevo, siendo hechos de dominio público, la Aresep no ha tenido**
 25 **objeción en utilizarlos como fuente, pero ahora cualquier**
 26 **problema con los resultados es culpa de la fuente, por**
 27 **irrazonables y desproporcionados que estos sean. Con dicha**
 28 **actitud, se violentan los siguientes principios: principio a la**
 29 **verdad real, principio de servicio al costo y principio de equilibrio**
 30 **financiero.**

1
2 *De conformidad con el análisis realizado respecto de los argumentos 1, 2, y 3,*
3 *este órgano asesor considera, que no existe una inconsistencia en las fuentes*
4 *de información utilizada para establecer el valor de los autobuses nuevos, tal y*
5 *como lo alega la recurrente; ya que las fuentes de información utilizadas,*
6 *responden a lo establecido en la metodología tarifaria vigente.*

7
8 *En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente,*
9 *en cuanto a este argumento.*

10
11 ***5. La consideración conjunta de los elementos del acto***
12 ***administrativo, y en especial el motivo permiten definir con***
13 ***claridad si el acto administrativo se conforma. Además, con los***
14 ***principios constitucionales aplicables, en especial su racionalidad***
15 ***y proporcionalidad. Al confrontar lo argumentado en el presente***
16 ***recurso y los respectivos artículos 132, 133, 160, 162, 166 y 223 de***
17 ***la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al***
18 ***procedimiento y al acto dictado, se concluye con claridad que***
19 ***ambos son nulos de forma absoluta por causar indefensión y por***
20 ***falta de requisitos esenciales que deben conformar el***
21 ***procedimiento y el acto administrativo infundado.***

22
23 *En cuanto a la nulidad absoluta del procedimiento, este órgano asesor ha*
24 *procedido a revisar el expediente respectivo, determinándose que el*
25 *procedimiento seguido, se encuentra apegado a las disposiciones contenidas en*
26 *la Ley 7593, su reglamento y la metodología tarifaria vigente.*

27
28 *Por otra parte, en lo que respecta a la nulidad absoluta de la resolución recurrida*
29 *(RIT-017-2017), conviene recordar, que las razones para anular los actos*
30 *administrativos residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son:*
31 *la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado*
32 *sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

33
34 *Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera*
35 *impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien,*
36 *cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que*
37 *haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.*

38
39 *En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada (RIT-017-2017), se*
40 *le debe comunicar a la gestionante, que de conformidad con el artículo 158 de la*

1 *LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior,*
2 *se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo*
3 *constituyen, tanto formales como sustanciales.*

4
5 *Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue*
6 *entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el*
7 *sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan*
8 *el motivo, contenido y el fin.*

9
10 *De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio*
11 *que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del*
12 *acto.*

13
14 *Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el*
15 *presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto*
16 *administrativo.*

17
18 *Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no*
19 *presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique*
20 *su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales,*
21 *tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo*
22 *actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.*

23
24 *No lleva razón la gestionante en su argumento, ya que la resolución que impugna*
25 *no es un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto*
26 *(sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya*
27 *que:*

- 28
29 • *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de*
30 *Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- 31
32 • *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- 33
34 • *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se*
35 *cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129,*
36 *procedimiento).*
- 37
38 • *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
39

- 1 • *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la*
2 *decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

3
4 *Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene*
5 *todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto,*
6 *forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos*
7 *meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan*
8 *generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

9
10 **VI. CONCLUSIONES**

11
12 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 13
14 **1.** Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de
15 nulidad absoluta contra la resolución RIT-017-2017, así como la gestión
16 de nulidad absoluta del procedimiento, resultan admisibles por haber
17 sido interpuestos en tiempo y forma.
18
19 **2.** En el punto 4.9.2 de la metodología tarifaria vigente, se estableció que
20 el valor de los autobuses tipo 2 se tomaría de la información que
21 proporcionara el Ministerio de Hacienda.
22
23 **3.** Si se consideraba que algún elemento de la metodología tarifaria
24 presentaría inconsistencias al utilizarla la Aresep, por ejemplo, en el
25 caso de la determinación del valor de los autobuses, se debió impugnar
26 dicha metodología, en el momento procesal oportuno, y no en el
27 presente procedimiento, que corresponde a una aplicación de la
28 metodología aprobada.
29
30 **4.** En el caso en análisis, no se han violentado los principios de verdad
31 real, servicio al costo y equilibrio financiero, como lo alegó la recurrente.
32
33 **5.** La IT, estableció el valor de los autobuses nuevos tipo 2, mediante la
34 resolución RIT-017-2017, en apego a lo establecido en la sección 4.9.2
35 de la resolución RJD-035-2016, *-metodología tarifaria vigente-* al utilizar
36 la información proporcionada por las fuentes establecidas que
37 corresponden a la información proporcionada por el Consejo de
38 Transporte Público y la Dirección General de Tributación del Ministerio
39 de Hacienda.
40

- 1 **6.** La IT, solicitó la información requerida para establecer el valor del
2 autobús nuevo tipo 2, bajo los parámetros establecidos en la resolución
3 RJD-035-2016, específicamente en cuanto a la fecha de corte (30 de
4 septiembre de cada año).
5
- 6 **7.** La resolución RJD-035-2016 - *metodología tarifa vigente*- establece
7 que la fuente información a utilizar para establecer la clasificación de la
8 flota de buses autorizada, es la que establece el Consejo de Transporte
9 Público.
10
- 11 **8.** De conformidad con el análisis realizado respecto de los argumentos 1,
12 2, y 3, este órgano asesor considera, que no existe una inconsistencia
13 en las fuentes de información utilizada para establecer el valor de los
14 autobuses nuevos, tal y como lo alega la recurrente; ya que las fuentes
15 de información utilizadas, responden a lo establecido en la metodología
16 tarifaria vigente.
17
- 18 **9.** En cuanto a la nulidad absoluta del procedimiento, se determinó que el
19 procedimiento seguido se encuentra apegado a las disposiciones
20 contenidas en la Ley 7593, su reglamento y la metodología tarifaria
21 vigente.
22
- 23 **10.** No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los
24 elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma,
25 procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos
26 meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan
27 generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.
28
- 29 [...]"
30
- 31 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo
32 con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de
33 apelación y la gestión de nulidad, contra la resolución RIT-017-2017, así como la
34 gestión de nulidad del procedimiento, interpuestas por Autotransportes San
35 Antonio S.A. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente
36 resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que
37 corresponda, tal y como se dispone.
38

- 1 III. Que en la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018; la
2 Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1082-DGAJR-
3 2017, de cita, acuerda entre otras cosas, dictar la presente resolución.
4

5 **POR TANTO:**

6
7 **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA**
8 **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
9

10 **RESUELVE:**

11
12 **ACUERDO 11-18-2018**

- 13
14 I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, contra la
15 resolución RIT-017-2017, así como la gestión de nulidad del procedimiento,
16 interpuestas por Autotransportes San Antonio S.A.
17
18 II. Agotar la vía administrativa.
19
20 III. Notificar a las partes, la presente resolución.
21
22 IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
23

24 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

25 **ACUERDO FIRME.**

26
27
28 **ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Transporte**
29 **Remunerado de personas de Moravia y Sectores Circunvecinos**
30 **R.L. (Coopemoravia), contra la resolución 145-RCR-2010.**
31 **Expediente ET-115-2010.**
32

33 La Junta Directiva conoce el oficio 156-DGAJR-2018 del 13 de febrero de 2018,
34 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
35 en torno al recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Transporte
36 Remunerado de personas de Moravia y Sectores Circunvecinos R.L. (Coopemoravia),
37 contra la resolución 145-RCR-2010.
38

1 La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y
2 el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones
3 del caso.

4
5 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
6 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 156-DGAJR-2018, la señora **Xinia**
7 **Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
8 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

9
10 **RESULTANDO:**

- 11
- 12 I. Que Coopemoravia R.L. ostenta el respectivo título como permisionaria, que la
13 habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas,
14 modalidad microbús, en la rutas 34-A descrita como: San José –Kurú-La Chanita;
15 40-A descrita como: San José-Moravia-San Rafael, extensión Los Sauces, 41-A
16 descrita como: San Jose-San Rafael de Moravia; 42-A descrita como: San Jose-
17 San Antonio de Coronado y 46-A San José-La Alondra, según acuerdo 15 de la
18 sesión 3247 de la Comisión Técnica de Transportes, celebrada el 2 de noviembre
19 de 1998. (Folio 10)
- 20
- 21 II. Que el 22 de febrero de 2010, mediante resolución RRG-127-2010, publicada en
22 la Gaceta n°43 del 3 de marzo de 2010, se fijaron la tarifas para el servicio de las
23 rutas 34-A, 40-A, 41-A, 42-A y 46-A, que ofrece Coopemoravia R.L.
- 24
- 25 III. Que el 15 de abril de 2010, según acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión
26 extraordinaria 015-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad
27 Reguladora de los Servicios Públicos, ratificada el 22 del mismo mes, se creó el
28 Comité de Regulación. Entre las funciones de dicho Comité se encuentra: “a.
29 *Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios*
30 *públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus*
31 *actuaciones.*”
- 32
- 33 IV. Que el 30 de abril de 2010, mediante el oficio 110-RG-2010, el Regulador nombró
34 a los funcionarios, Laura Suárez Zamora, Luis Alberto Cubillo Herrera y Carlos
35 Solano Carranza como miembros titulares y a Guillermo Monge Guevara como
36 miembro suplente de dicho comité.
- 37
- 38 V. Que el 7 de julio de 2010, Coopemoravia R.L., presentó ante esta Autoridad
39 Reguladora, solicitud de ajuste en la tarifa, de las rutas 34-A y 46-A. (Folios 1 al
40 79).

- 1
2 VI. Que el 12 de julio de 2010, la entonces Dirección de Servicios de Transportes de
3 la Autoridad Reguladora mediante el oficio 0985-DITRA-2010, solicitó al petente,
4 la información faltante necesaria para el análisis de su solicitud. (Folios 126 al 127)
5
- 6 VII. Que el 16 de julio de 2010, el petente, aportó la información solicitada mediante
7 oficio 0985-DITRA-2010. (Folios 82 al 125)
8
- 9 VIII. Que el 20 de julio de 2010, mediante acuerdo 010-020-2010, artículo 6, de la
10 sesión ordinaria 020-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad
11 Reguladora de los Servicios Públicos, se prorroga la vigencia del Comité hasta el
12 8 de octubre de 2010.
13
- 14 IX. Que el 27 de julio de 2010, mediante oficio 1046-DITRA-2010, la entonces
15 Dirección de Servicios de Transportes, otorgó la admisibilidad a la solicitud
16 tarifaria. (Folio 128)
17
- 18 X. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Extra y La
19 Teja del 5 de agosto de 2010; y en La Gaceta N° 157 del 13 de agosto de 2010.
20 (Folios 131 y 147 al 148)
21
- 22 XI. Que el 20 de agosto de 2010, se realizó la audiencia pública, según consta en el
23 acta 88-2010. (Folios 166 al 175)
24
- 25 XII. Que el 25 de agosto de 2010, el Comité de Regulación, mediante el oficio 2131-
26 DGPU-2010, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 179)
27
- 28 XIII. Que el 26 de agosto de 2010, el Comité de Regulación, dictó la resolución 145-
29 RCR-2010, la cual resolvió de forma expresa:
30
- 31 *“I. Rechazar la petición de incremento tarifario para las rutas 34-
32 A descrita como: San José-Kurú-La Chanita y 46-A San José-La
33 Alondra, operadas por Coopemoravia R.L. Por lo anterior se
34 mantienen las tarifas establecidas en la resolución RRG-127-
35 2010 del 22 de febrero del año 2010, publicada en La Gaceta N°
36 43 del 3 de marzo de 2010.*
- 37
- 38 *II. Solicitar a Coopemoravia R.L. lo siguiente:*
39

- 1 a) *Cumplir con el informe de quejas y denuncias establecidas*
2 *en la resolución RRG-7635-2007, del 30 de noviembre de*
3 *2007, publicada en La Gaceta N° 245, de 20 de diciembre*
4 *de 2007, según los plazos establecidos.*
- 5 b) *Remitir a esta Autoridad Reguladora la información del*
6 *expediente RA (Requisitos de Admisibilidad) y las*
7 *estadísticas, según lo señalado en el Por Tanto IV y VI de*
8 *la resolución RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008,*
9 *según los plazos establecidos.*
- 10 c) *Presentar a revisión técnica las unidades placas SJB-4951*
11 *y SJB-11162 porque se encuentra con resultado*
12 *desfavorable. Lo anterior le será también comunicado al*
13 *MOPT para lo de su incumbencia.*
- 14 d) *Presentar a revisión técnica las unidades placas SJB-4475,*
15 *SJB-6824 y SJB-6912 porque se encuentran vencidas las*
16 *revisiones técnicas. Lo anterior le será también comunicado*
17 *al MOPT para lo de su incumbencia.*
- 18 e) *En un plazo de diez días hábiles después de su notificación,*
19 *presentar respuesta a la opositora con copia al expediente*
20 *ET-115-2010, sobre las oposiciones interpuestas, con copia*
21 *al Consejo de Transporte Público.*

22
23 *III. Solicitar al Consejo de Transporte Público que con base sus*
24 *facultades y tomando en cuenta lo argumentado en la*
25 *audiencia pública por la señora Rosa Salazar Ramírez, se*
26 *realicen los estudios técnicos necesarios para determinar y*
27 *documentar la posible situación de incumplimiento de horarios*
28 *y maltrato a los usuarios adultos mayores.(...)” (Folios 276 al*
29 *288)*

30
31 **XIII.** Que el 13 de setiembre de 2010, Coopemoravia R.L., interpuso recurso de
32 revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 145-RCR-2010. (Folios
33 261 al 275)

34
35 **XIV.** Que el 23 de enero de 2013, mediante el artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 06-
36 2013, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) acordó:

37
38 *“Eliminar código 34 A y 46 A pues el servicio de estas rutas fue*
39 *absorbido por la Empresa Guadalupe e indicar al área técnica*
40 *que este servicio se está ofreciendo sin perjuicio para el*

1 *usuario, cumpliendo con las carreras y flota necesaria, y que*
2 *presente el respectivo estudio a la Junta Directiva. Solicitar al*
3 *Área Técnica el informe respectivo” (Adjunto al criterio)*
4

5 **XV.** Que el 11 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transportes (IT), mediante la
6 resolución RIT-087-2017, resolvió entre otras cosas:

7
8 *“I. Acoger la recomendación del informe 1961-IT-2017/35465 del*
9 *7 de diciembre de 2017 y rechazar por el fondo el recurso de*
10 *revocatoria al carecer de interés actual para las rutas N° 34-A y*
11 *46-A, incoado por la empresa Cooperativa de Transporte*
12 *Remunerado de Personas de Moravia y Sectores Circunvecinos*
13 *R.L. (Coopemoravia R.L.), representada por el señor Marlon*
14 *Rodríguez Acevedo, en contra de la resolución 145-RCR-2010*
15 *de las 15:00 horas del 26 de agosto del 2010. II. Elevar a la Junta*
16 *Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenir a las*
17 *partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del*
18 *día siguiente de la notificación de la resolución, para hacer valer*
19 *sus derechos ante dicho órgano de alzada, por lo que una vez*
20 *notificada la presente resolución, el recurrente en el término*
21 *antes indicado, deberá presentar los alegatos que considere*
22 *pertinente ante la Junta Directiva. Una vez cumplido este plazo,*
23 *comenzará a correr el término para el superior jerárquico a efecto*
24 *de resolver el recurso.” (Folios 309 al 321)*
25

26 **XVI.** Que el 7 de diciembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1194-IT-2017, rindió el
27 informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación
28 interpuesto por Coopemoravia R.L., contra la resolución 145-RCR-2010. (Folios
29 305 al 307)
30

31 **XVII.** Que el 13 de diciembre de 2017, mediante el memorando 887-SJD-2017, la
32 Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
33 y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Coopemoravia
34 R.L., contra la resolución RIT-145-2010. (Folio 308)
35

36 **XIV.** Que el 13 de febrero de 2018, mediante el oficio 156-DGAJR-2018, la DGAJR,
37 emitió criterio jurídico sobre sobre el recurso de apelación interpuesto por
38 Cooperativa de Transporte Remunerado de personas de Moravia y Sectores
39 Circunvecinos R.L (Coopemoravia), contra la resolución 145-RCR-2010.
40

- 1 xv. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
2 presente resolución.
3

4 **CONSIDERANDO:**

- 5
6 I. Que del oficio 156-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente
7 resolución, se extrae lo siguiente:
8

9 “(...)
10

11 **II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**
12

13 **a) NATURALEZA**
14

15 *El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las*
16 *disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*
17

18 **b) TEMPORALIDAD**
19

20 *La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 9 de setiembre de*
21 *2010 (Folio 287) y la impugnación fue planteada el 13 de setiembre de 2010*
22 *(Folios 261 al 275).*
23

24 *Conforme a los artículos 239, 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de*
25 *la Ley 6227, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres*
26 *días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en*
27 *cuestión, plazo que vencía el 14 de setiembre de 2010.*
28

29 *Del análisis comparativo entre la fecha de la notificación de la resolución y la*
30 *de interposición del recurso -13 de setiembre de 2010-, con respecto al plazo*
31 *de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la*
32 *impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*
33

34 **c) LEGITIMACIÓN**
35

36 *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Coopemoravia R.L., está*
37 *legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con*
38 *lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con*
39 *el artículo 275 de la LGAP.*

1
2 **d) REPRESENTACIÓN**
3

4 *El señor Marlon Rodríguez Acevedo, actúa en su condición de apoderado*
5 *especial de la Cooperativa de Transporte remunerado de personas de*
6 *Moravia y Sectores Circunvecinos R.L., -según consta en el poder especial*
7 *visible a folios 34 a 35-, por lo cual está facultado para actuar en nombre de*
8 *la empresa recurrente.*

9
10 (...)
11

12 **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**
13

14 *En cuanto a los argumentos de inconformidad de la recurrente, este órgano*
15 *asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:*
16

17 *Mediante el acuerdo 15 de la Sesión 3247 del 2 de noviembre de 1998, la*
18 *extinta Comisión Técnica de Transportes (CTT), autorizó a la empresa*
19 *Coopemoravia R.L. para operar en condición de permisionaria, en las*
20 *siguientes rutas:*
21

- 22 • 34-A San José – Kurú – La Chanita
 - 23 • 40-A San José – Barrio Pilar – Jardines
 - 24 • 41-A San José – San Rafael de Moravia
 - 25 • 42-A San José – San Antonio de Coronado
 - 26 • 46-A San José – Chile Perro – La Alondra
- 27

28 *En ese sentido, nótese que mediante el artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria*
29 *06-2013 del 23 de enero del 2013, la Junta Directiva del Consejo de*
30 *Transporte Público (CTP) acordó:*
31

32 *“Eliminar código 34 A y 46 A pues el servicio de estas*
33 *rutas fue absorbido por la Empresa Guadalupe e indicar*
34 *al área técnica que este servicio se está ofreciendo sin*
35 *perjuicio para el usuario, cumpliendo con las carreras y*
36 *flota necesaria, y que presente el respectivo estudio a la*
37 *Junta Directiva. Solicitar al Área Técnica el informe*
38 *respectivo”*
39

1 *Dado lo anterior, queda en evidencia que los códigos de rutas: 34-A y 46-A*
2 *y sus descripciones, no existen al día de hoy, además, que los servicios que*
3 *se prestaban en esas rutas fueron absorbidos por la Empresa Guadalupe*
4 *dentro de las rutas operadas por ésta, por lo que el presente recurso de*
5 *apelación, carece de interés actual, por la desactivación de las citadas rutas*
6 *y principalmente al hecho de que las zonas que servían estas rutas, fueron*
7 *integradas al esquema operativo de las rutas autorizadas a la empresa*
8 *Guadalupe, con lo cual, la estructura inicial de los códigos de rutas 34-A y*
9 *46-A, perdió validez, al disolverse estas, en otras rutas operadas por una*
10 *empresa diferente a la recurrente.*

11
12 *Sobre la falta de interés actual, resulta necesario indicar que la relevancia o*
13 *interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de*
14 *que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya*
15 *sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se*
16 *encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*

17
18 *Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha*
19 *dispuesto la Sala Primera –como interprete supremo en materia de legalidad,*
20 *lo siguiente:*

21
22 *“La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de*
23 *tutela en que se encuentra una persona en concreto y*
24 *que lo determina a solicitar la intervención del respectivo*
25 *órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el*
26 *conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se*
27 *puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado*
28 *por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un*
29 *derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del*
30 *derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho*
31 *también, que es la utilidad derivada, para el titular de un*
32 *derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela*
33 *jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo,*
34 *mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso,*
35 *cuando es necesario analizar su subsistencia, el*
36 *juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los*
37 *efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad*
38 *que de tal pronunciamiento puede obtener quien la*
39 *requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o*
40 *perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo*

1 *ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece*
2 *la causa del litigio, el conflicto de intereses.” (Sala*
3 *Primera, resolución número 900-F-S1-2011, de las*
4 *nueve horas quince minutos del once de agosto de dos*
5 *mil once, y en ese mismo sentido se puede ver la*
6 *sentencia 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco*
7 *minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala*
8 *Primera de la Corte Suprema de Justicia).*

9
10 *Con base en lo anterior, si bien el recurrente, en su momento poseía un*
11 *interés directo y legítimo, como bien se desprende del análisis de*
12 *admisibilidad, legitimación y representación realizado líneas arriba;*
13 *actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de*
14 *apelación, ya que los códigos de rutas 34-A y 46-A, así como sus*
15 *descripciones, no existen al día de hoy, y a su vez, los servicios que se*
16 *prestaban en esas rutas, fueron absorbidos por la Empresa Guadalupe*
17 *dentro de las rutas operadas por el recurrente. Esto ocasiona, que el objeto*
18 *de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa*
19 *necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

20
21 *En consecuencia, a criterio de este órgano asesor, por existir una falta de*
22 *interés actual, de resolver el recurso de apelación, se omite pronunciamiento*
23 *sobre el fondo del asunto.*

24 25 **V. CONCLUSIONES**

26
27 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 28
29 *1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto*
30 *por Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas de*
31 *Moravia y Sectores Circunvecinos R.L. (Coopemoravia R.L.), en*
32 *contra de la resolución 145-RCR-2010, resultaba admisible por*
33 *presentarse en tiempo y forma.*
- 34
35 *2. Existe una falta de interés actual, de resolver sobre el fondo del*
36 *recurso de apelación, interpuesto por Cooperativa de Transporte*
37 *Remunerado de Personas de Moravia y Sectores Circunvecinos*
38 *R.L. (Coopemoravia R.L.), Ello por cuanto los códigos de las rutas*
39 *34-A y 46-A, fueron eliminados y los servicios brindados por esta,*

1 *fueron absorbidos por la empresa Guadalupe dentro de su*
2 *esquema operativo.*

3
4 (...)”

5
6
7 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo
8 con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar el recurso de apelación
9 interpuesto por Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas de Moravia
10 y Sectores Circunvecinos R.L. (Coopemoravia R.L.), contra la resolución 145-
11 RCR-2010, al carecer de interés actual, por ende se omite pronunciamiento sobre
12 el fondo del asunto. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la
13 presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte,
14 para lo que corresponda, tal y como se dispone.

15
16 **III.** Que en la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018; la
17 Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 156-DGAJR-
18 2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

19
20
21 **POR TANTO:**

22
23 **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA**
24 **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

25
26 **RESUELVE:**

27
28 **ACUERDO 12-18-2018**

29
30 **I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Transporte
31 Remunerado de Personas de Moravia y Sectores Circunvecinos R.L.
32 (Coopemoravia R.L.), contra la resolución 145-RCR-2010, al carecer de interés
33 actual, por ende se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

34
35 **II.** Agotar la vía administrativa.

36
37 **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

38
39 **IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

40

1 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**
2 **ACUERDO FIRME.**

3
4
5 **ARTÍCULO 13. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la**
6 **Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la**
7 **resolución RIT-176-2016. Expediente OT-195-2016.**
8

9 La Junta Directiva conoce el oficio 153-DGAJR-2018 del 13 de febrero de 2017,
10 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
11 en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación
12 Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RIT-176-2016.
13

14 La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y
15 el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones
16 del caso.
17

18 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
19 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 153-DGAJR-2018, la señora Xinia
20 Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
21 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:
22
23

RESULTANDO:

- 24 **I.** Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-035-
25 2016, publicada en el Alcance Digital N.º 35, a La Gaceta N.º 46, del 7 de marzo
26 de 2016, aprobó la "*Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio*
27 *Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*" (metodología ordinaria tarifaria
28 vigente) (Expediente OT-230-2015 / Folios 370 al 500 y 656).
29
- 30 **II.** Que el 22 de setiembre de 2016, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el
31 oficio 1459-IT-2016, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU),
32 publicar la invitación a la sesión informativa para proveedores de sistemas
33 automatizados de conteo de pasajeros, para el servicio de transporte remunerado
34 de personas, modalidad autobús (folio 39).
35
- 36 **III.** Que el 22 de setiembre de 2016, la IT, mediante los oficios 1461-IT-2016, 1463-
37 IT-2016, 1471-IT-2016 y 1472-IT-2016, invitó al Consejo de Transporte Público, a
38 la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a Canatrans y a la

- 1 Defensoría de los Habitantes de la República, respectivamente, a una sesión
2 informativa (Disco compacto visible a folio 42).
3
- 4 **IV.** Que el 23 de setiembre de 2016, la IT, mediante los oficios 1464-IT-2016, 1467-
5 IT-2016, 1468-IT-2016, 1469-IT-2016 y 1470-IT-2016, invitó a Canabus, a
6 Sistemas BEA, a ISS Integral Security Systems, a SATGEO y a OPTOCONTROL,
7 respectivamente, a una sesión informativa (Disco compacto visible a folio 42).
8
- 9 **V.** Que el 31 de octubre de 2016, mediante el oficio 1659-IT-2016, la IT, emitió el
10 Informe preliminar de determinación del precio del Sistema Automatizado de
11 Conteo de Pasajeros (SCP) para el transporte remunerado de personas,
12 modalidad autobús, que contiene a su vez, el oficio 1655-IT-2016 del 28 de octubre
13 de 2016, referido al informe de la sesión informativa para proveedores de sistemas
14 automatizados de conteo de pasajeros, para el servicio de transporte público,
15 modalidad autobús (folios 4 al 216).
16
- 17 **VI.** Que el 7 de noviembre de 2016, la IT, mediante el oficio 1716-IT-2016, solicitó al
18 Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente para la
19 tramitación de la determinación del precio del sistema automatizado de conteo de
20 pasajeros para incorporarlo en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio
21 de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 1).
22
- 23 **VII.** Que el 7 de noviembre de 2016, la IT, mediante el oficio 1717-IT-2016, solicitó a
24 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la publicación de la
25 convocatoria a la audiencia pública (folios 2 y 3).
26
- 27 **VIII.** Que el 17 de noviembre de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública,
28 en La Gaceta N.º 221 (folios 224 al 225).
29
- 30 **IX.** Que el 18 de noviembre de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública,
31 en los diarios de circulación nacional: La Extra y La Teja (folio 223).
32
- 33 **X.** Que el 13 de diciembre de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en
34 el acta N.º 64-2016 (folios 298 al 310).
35
- 36 **XI.** Que el 15 de diciembre de 2016, la DGAU, mediante el oficio 4270-DGAU-2016,
37 emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 493 al 495).
38
- 39 **XII.** Que el 19 de diciembre de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-176-2016,
40 publicada en el Alcance Digital N.º 323, a La Gaceta N.º 247, del 23 de diciembre

- 1 de 2016, determinó el valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros
2 (VNSCP), para el reconocimiento del valor mensual por autobús por una vida útil
3 de 5 años, sin valor de rescate, en las fijaciones ordinarias de tarifas, para el
4 servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 435 al
5 484 y 496 al 529).
- 6
- 7 **XIII.** Que el 2 de enero de 2017, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico,
8 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad,
9 contra la resolución RIT-176-2016 (folios 423 al 434).
- 10
- 11 **XIV.** Que el 7 de febrero de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-010-2017, publicada
12 en el Alcance Digital N.º 36, a La Gaceta N.º 35, del 17 de febrero de 2017, corrigió
13 algunos errores materiales de la resolución RIT-176-2016 (folios 539 al 560).
- 14
- 15 **XV.** Que el 31 de octubre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-069-2017, entre
16 otras cosas, rechazó la gestión de nulidad y el recurso de revocatoria, interpuestos
17 por la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico (folios 658 al 742).
- 18
- 19 **XVI.** Que el 2 de noviembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1618-IT-2017, emitió el
20 informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 744 al 748).
- 21
- 22 **XVII.** Que el 2 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el
23 memorando 797-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
24 y Regulatoria (DGAJR), entre otros, el recurso de apelación, interpuesto por la
25 Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RIT-176-
26 2016 (folio 642).
- 27
- 28 **XVIII.** Que el 7 de noviembre de 2017, la Asociación Cámara de Transportistas de San
29 José, y la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, se apersonaron para
30 reiterar en todos sus extremos, los hechos, argumentos, fundamentos de derecho,
31 pruebas, petitoria y señalamiento para notificaciones formulados en el escrito de
32 interposición de su impugnación contra la resolución RIT-176-2016 (folios 643 al
33 645).
- 34
- 35 **XIX.** Que el 13 de febrero de 2018, mediante el oficio 153-DGAJR-2018, la DGAJR,
36 emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad,
37 interpuestos por la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la
38 resolución RIT-176-2016.
- 39

1XX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
2 presente resolución.

3

4

CONSIDERANDO:

5

6 I. Que del oficio 153-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente
7 resolución, se extrae lo siguiente:

8

9 “[...]”

10

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

11

12

1. Naturaleza

13

14

*El recurso interpuesto contra la resolución RIT-176-2016, es el ordinario de
15 apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del
16 342 al 352 de la LGAP.*

17

18

*Por su parte, la gestión de nulidad se encuentra establecida en los artículos 158
19 al 179 de la LGAP.*

20

21

2. Temporalidad

22

23

*La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 20 de diciembre de 2016
24 (folios 468 y 484) y la impugnación fue planteada el 2 de enero de 2017 (folio
25 423).*

26

27

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP,
28 el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles,
29 contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que
30 inicialmente vencía el 23 de diciembre de 2016.*

31

32

*No obstante, en razón de que el Regulador General, mediante el oficio 983-RG-
33 2016, concedió vacaciones institucionales a los funcionarios de la Aresep, del 23
34 al 30 de diciembre de 2016, se tiene que el plazo venció el 2 de enero de 2017.*

35

36

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la
37 interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir,
38 otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del
39 plazo legalmente establecido.*

40

1
2 *Respecto la gestión de nulidad contra la resolución RIT-176-2016, se tiene que*
3 *fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.*

4 5 **3. Legitimación**

6
7 *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Asociación Cámara de*
8 *Autobuseros del Atlántico, es parte en el procedimiento, por lo que está*
9 *legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo*
10 *establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.*

11 12 **4. Representación**

13
14 *El recurso de apelación y la gestión de nulidad fueron interpuestos por el señor*
15 *Clifton Tate Gordon, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de*
16 *suma de la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico.*

17
18 *No obstante, de conformidad con la certificación de personería que consta a folio*
19 *432, el señor Tate Gordon, como vicepresidente de la asociación indicada, sólo*
20 *podrá actuar en su condición de representante extrajudicial, en ausencia del*
21 *presidente, no obstante, dicha ausencia no se acredita o se hace mención*
22 *alguna, en el escrito de interposición de las gestiones en análisis.*

23
24 *En consecuencia, a falta de dicha acreditación, el señor Tate Gordon, no puede*
25 *ostentar la representación para interponer dichas gestiones en nombre de la*
26 *Asociación en cuestión.*

27
28 *En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de*
29 *apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de*
30 *Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RIT-176-2016, resultan*
31 *inadmisibles, por falta de representación.*

32 33 **III. CONCLUSIÓN**

34
35 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

36
37 *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad,*
38 *interpuestos por la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la*
39 *resolución RIT-176-2016, resultan inadmisibles, por falta de representación.*

40

1 [...]”

- 2
- 3 II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo
- 4 con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el
- 5 recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación
- 6 Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RIT-176-2016, por falta
- 7 de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la
- 8 presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte,
- 9 para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- 10
- 11 III. Que en la sesión extraordinaria 18-2018 celebrada el 23 de marzo de 2018; la
- 12 Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 153-DGAJR-
- 13 2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.
- 14

15 **POR TANTO:**

16

17 **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA**

18 **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

19

20 **RESUELVE:**

21

22 **ACUERDO 13-18-2018**

23

- 24 I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad,
- 25 interpuestos por la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la
- 26 resolución RIT-176-2016, por falta de representación.
- 27
- 28 II. Agotar la vía administrativa.
- 29
- 30 III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- 31
- 32 IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- 33

34 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

35 **ACUERDO FIRME.**

36

37

38 **ARTÍCULO 14. Recurso de apelación interpuesto por la Junta de Administración**

39 **Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica**

1 **(JAPDEVA), contra la resolución RRG-457-2016. Expediente AU-**
2 **294-2012.**

3

4 La Junta Directiva conoce el oficio 171-DGAJR-2018 del 16 de febrero de 2018,
5 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
6 en torno al recurso de apelación interpuesto por la Junta de Administración Portuaria
7 y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), contra la resolución
8 RRG-457-2016.

9

10 La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y
11 el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones
12 del caso.

13

14 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
15 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 171-DGAJR-2018, la señora Xinia
16 Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
17 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

18

19

RESULTANDO:

20

21 I. Que el 21 de setiembre de 2012, Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte S.
22 A. (en adelante Del Monte S.A.), planteó queja contra la Junta de Administración
23 Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (en adelante
24 Japdeva) por el cobro de la tarifa de carga y descarga de contenedores y furgones
25 aplicada a las unidades de transporte que ingresan a muelle a descargar fruta
26 paletizada para cargar en las bodegas del barco. (Folios 1 al 105)

27

28 II. Que el 22 de octubre de 2012, la entonces Dirección General de Participación al
29 Usuario (DGPU), previno a Del Monte S.A., que debía señalar claramente su
30 pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de
31 hecho y prueba correspondiente; así como aportar fotocopias de las facturaciones
32 que reclama, con el detalle del monto total. (Folios 106 al 109)

33

34 III. Que el 6 de noviembre de 2012, Del Monte S.A., aclaró su pretensión, por lo que
35 solicitó que se le ordenara a Japdeva, lo siguiente:

36

37

38

39

40

“1. Que proceda de inmediato a suspender el cobro de la Tarifa de Carga y Descarga de Contenedores y Furgones a las unidades de transporte que ingresan a muelle (sic) a descargar fruta paletizada para carga en las bodegas del barco. 2. Que proceda a reintegrarle a

1 ***mi representada la suma total de CIENTO OCHENTA Y CUATRO***
2 ***MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS***
3 ***VEINTICUATRO COLONES CON SESENTA CÉNTIMOS***
4 ***(¢184.397.924,60) correspondiente a los dineros cancelados por mi***
5 ***representada a JAPDEVA desde el 29 de marzo de 2012 al 16 de***
6 ***octubre de 2012, así como los montos que a futuro sean cancelados,***
7 ***correspondiente a la tarifa de Carga y Descarga de Contenedores y***
8 ***Furgones aplicada a las unidades de transporte que ingresaron a***
9 ***mulle (sic) a descargar fruta paletizada y que fue cargada en las***
10 ***bodegas de los barcos, lo anterior según facturas adjuntas (...)."***
11 ***(Folios 110 al 803)***

- 12
- 13 **IV.** Que el 21 de enero de 2013, se realizó la audiencia de conciliación, con la
14 presencia de ambas partes, sin alcanzar ningún acuerdo. (Folios 823 al 832)
- 15
- 16 **V.** Que el 23 de mayo de 2013, Del Monte S.A., solicitó realizar una inspección de
17 campo para verificar los servicios de carga y descarga de contenedores. (Folio
18 833)
- 19
- 20 **VI.** Que el 20 de febrero de 2014, Del Monte S.A., amplió su pretensión, y solicitó el
21 pago de las sumas canceladas a Japdeva, en el período del 24 de octubre de 2012
22 al 21 de noviembre de 2013, por un monto de trescientos noventa y seis millones
23 seiscientos ochenta y siete mil quinientos setenta y seis colones con treinta y cinco
24 céntimos (¢396.687.576,35), correspondiente al rubro de "Carga y Descarga de
25 Contenedores y Furgones", aplicada a las unidades de transporte que ingresaron
26 al muelle a descargar fruta paletizada. Dicho monto, además de los ciento ochenta
27 y cuatro millones trescientos noventa y siete mil novecientos veinticuatro colones
28 con sesenta céntimos (¢184.397.924,60), reclamados inicialmente, lo cual suma
29 un total de quinientos ochenta y un millones ochenta y cinco mil quinientos colones
30 con noventa y cinco céntimos (¢581.085.500,95). (Folios 835 al 2428)
- 31
- 32 **VII.** Que el 10 de marzo de 2014, mediante el oficio 101-CPAT-2014, la entonces
33 Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite (CPAT), emitió la
34 valoración inicial de la queja. (Folios 2442 al 2446)
- 35
- 36 **VIII.** Que el 12 de marzo de 2014, mediante la resolución RRG-097-2014, el entonces
37 Regulador General, ordenó el inicio del procedimiento administrativo, contra
38 Japdeva, por el supuesto cobro de tarifas distintas a las autorizadas a Del Monte
39 S.A., en relación con la aplicación de la circular JDOP-0001-12 y lo dispuesto en
40 la resolución 780-RCR-2012, en los períodos comprendidos del 29 de marzo al 16

1 de octubre de 2012 y del 24 de octubre de 2012 al 21 de noviembre de 2013, por
2 la suma de quinientos ochenta y un millones ochenta y cinco mil quinientos colones
3 con noventa y cinco céntimos (¢581.085.500,95). Asimismo, nombró Órgano
4 Director, realizó la intimación e imputación de cargos y citó a la comparecencia
5 oral y privada. (Folios 2450 al 2461)

6
7 IX. Que el 18 de marzo de 2014, Japdeva, interpuso recurso de revocatoria con
8 apelación en subsidio, contra la resolución RRG-097-2014. (Folios 2430 al 2441)

9
10 X. Que el 5 de mayo de 2014, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada. (Folios
11 2464 al 2471 y 2493 al 2526)

12
13 XI. Que el 28 de julio de 2014, mediante el oficio 297-CPAT-2014, la entonces CPAT,
14 rindió el informe final del procedimiento. (Folios 2565 al 2585)

15
16 XII. Que el 29 de julio de 2014, mediante la resolución RRG-290-2014, el entonces
17 Regulador General, resolvió lo siguiente:

18
19 ***“I. Declarar parcialmente con lugar la denuncia planteada por la***
20 ***Corporación Desarrollo Agrícola Del Monte S.A. (sic), contra la Junta***
21 ***de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la***
22 ***Vertiente Atlántica respecto de las facturaciones por servicios***
23 ***portuarios y marítimos emitidas entre el 29 de marzo de 2012 y el 11***
24 ***de diciembre de 2012 a la cuenta contable 2241-0249, pues el cobro***
25 ***de un costo fijo por la planificación y uso de los patios de carga y***
26 ***descarga, incorporado en la modificación a la descripción del***
27 ***servicio de carga y descarga de contenedores y furgones surtió***
28 ***efectos jurídicos a partir de su publicación, es decir, a partir del 12***
29 ***de diciembre de 2012. II. Ordenar a la Junta de Administración***
30 ***Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica que de***
31 ***inmediato reformule las facturaciones emitidas desde el 29 de marzo***
32 ***de 2012 al 11 de diciembre de 2012 de la cuenta contable 2241-0249***
33 ***a nombre de la Corporación Desarrollo Agrícola Del Monte S.A. (sic),***
34 ***en las cuales haya cobrado el servicio de “Cont. y furgón carga***
35 ***bodega”, y reintegre de inmediato las diferencias que pudieran***
36 ***existir. III. Indicar a la Junta de Administración Portuaria y de***
37 ***Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y a la Corporación***
38 ***Desarrollo Agrícola Del Monte S.A. (sic), que la reformulación de las***
39 ***facturas emitidas entre el 29 de marzo de 2012 y el 11 de diciembre***
40 ***de 2012 debe contener el detalle exacto de los servicios portuarios y***

1 **marítimos brindados en ese lapso de tiempo y de las tarifas cobradas**
2 **por ellos, de acuerdo con las fijadas en la resolución 780-RCR-2012**
3 **de las 15:00 horas del 6 de marzo de 2012.”** (Folios 2591 al 2616)
4

5 **XIII.** Que el 1 de agosto de 2014, Del Monte S.A, interpuso recurso de revocatoria con
6 apelación en subsidio, contra la resolución RRG-290-2014. (Folios 2586 al 2589)
7

8 **XIV.** Que el 1° de octubre de 2014, mediante la resolución RRG-419-2014, el entonces
9 Regulador General, rechazó por inadmisibile el recurso de revocatoria,
10 interpuesto por Japdeva, contra la resolución RRG-097-2014. (Folios 2631 al
11 2637)
12

13 **XV.** Que el 1 de octubre de 2014, mediante la resolución RRG-417-2014, el entonces
14 Regulador General, resolvió el recurso de revocatoria, interpuesto por Del Monte
15 S.A., contra la resolución RRG-290-2014, en los siguientes términos:
16

17 **“1. Anular la resolución RRG-290-2014, y por conexidad el oficio 297-**
18 **CPAT-2014. 2. Retrotraer el procedimiento al momento previo al**
19 **dictado de la valoración final. 3. Archivar el recurso de revocatoria y**
20 **de apelación interpuestos por Corporación de Desarrollo Agrícola del**
21 **Monte S.A., contra la resolución RRG-290-2014. 4. Dar prioridad a la**
22 **tramitación del presente procedimiento en el tanto tiene interpuesto**
23 **un amparo de legalidad.”** (Folios 2651 al 2664)
24

25 **XVI.** Que el 8 de octubre de 2014, Japdeva, presentó expresión de agravios ante la
26 Junta Directiva, correspondiente al recurso de apelación interpuesto en forma
27 subsidiaria, contra la resolución RRG-097-2014. (Folios 2638 al 2650)
28

29 **XVII.** Que el 26 de febrero de 2015, mediante la resolución RJD-020-2015, la Junta
30 Directiva, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación
31 interpuesto, contra la resolución RRG-097-2014. (Folios 2714 al 2724)
32

33 **XVIII.** Que el 5 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-309-2015, el entonces
34 Regulador General, ordenó la sustitución de uno de los miembros del Órgano
35 Director. (Folios 2750 al 2755)
36

37 **XIX.** Que el 16 de junio de 2015, mediante el oficio 524-RG-2015, el Regulador
38 General, autorizó la realización de una segunda comparecencia oral y privada.
39 (Folio 2748)
40

- 1 **XX.** Que el 16 de junio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-101-2015, el
2 Órgano Director, convocó a la segunda comparecencia oral y privada. (Folios
3 2759 al 2767)
4
- 5 **XXI.** Que el 29 de junio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-122-2015, el
6 Órgano Director, rechazó la solicitud de Del Monte S.A., en cuanto a realizar una
7 inspección de campo. (Folios 2870 al 2877)
8
- 9 **XXII.** Que el 7 de julio de 2015, se realizó la segunda comparecencia oral y privada,
10 con la presencia de las partes. (Folios 7038 al 7093).
11
- 12 **XXIII.** Que el 7 de julio de 2015, durante la segunda comparecencia oral y privada, Del
13 Monte S.A., amplió su pretensión para solicitar el pago de las sumas canceladas
14 a Japdeva, entre el 29 de marzo de 2012 y el 12 de junio de 2015, por la suma
15 de mil ochenta y cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos
16 cincuenta y un colones con ochenta y cinco céntimos (¢1.084.669.451.85), por
17 concepto de tarifa de Carga y Descarga de Contenedores y Furgones, aplicada
18 a las unidades de transporte que ingresaron a muelle a descargar fruta paletizada
19 y que fue cargada en las bodegas de los barcos. (Folios 2878 al 7021)
20
- 21 **XXIV.** Que el 8 de julio de 2015, Del Monte S.A., presentó ampliación de alegatos y
22 conclusiones. (Folios 7023 al 7030)
23
- 24 **XXV.** Que el 13 de julio de 2015, Japdeva, amplió conclusiones. (Folios 7032 al 7034)
25
- 26 **XXVI.** Que el 21 de julio de 2015, el Órgano Director, previno a JAPDEVA, para que
27 ratificara las actuaciones realizadas por el Lic. Valverde Fonseca, durante la
28 celebración de la comparecencia oral y privada. (Folios 7094 al 7096)
29
- 30 **XXVII.** Que el 22 de julio de 2015, Japdeva, ratificó las actuaciones del Lic. Valverde
31 Fonseca. (Folio 7097)
32
- 33 **XXVIII.** Que el 22 de enero de 2016, mediante el oficio 268-DGAU-2016, el Órgano
34 Director, rindió el informe final. (Folios 7104 al 7199)
35
- 36 **XXIX.** Que el 26 de enero de 2016, mediante el oficio 057-RG-2016, el Regulador
37 General, en su condición de Órgano Decisor, solicitó al Órgano Director, la
38 ampliación del informe final. (Folios 7204 y 7205)
39

1 XXX. Que el 1 de marzo de 2016, mediante el oficio 887-DGAU-2016, el Órgano
2 Director, amplió el informe final. (Folios 7208 al 7320)

3
4 XXXI. Que el 29 de marzo de 2016, mediante el oficio 1202-DGAU-2016, el Órgano
5 Director, emitió segunda ampliación del informe final. (Folios 7321 y 7322)

6
7 XXXII. Que el 6 de abril de 2016, mediante la resolución RRG-341-2016, el Órgano
8 Decisor, resolvió lo siguiente:

9
10 ***“I. Declarar parcialmente con lugar, la queja interpuesta por la***
11 ***Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte S. A., en contra de la***
12 ***Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la***
13 ***Vertiente Atlántica (JAPDEVA), únicamente en cuanto al reintegro de***
14 ***los dineros que se logró comprobar mediante las fotocopias de***
15 ***facturas certificadas que fueron cancelados por concepto de “CONT.***
16 ***Y FURG. CARGA BODEGA”, de conformidad con los artículos 27 y 28***
17 ***de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos (Ley***
18 ***7593). II. Ordenar a la Junta de Administración Portuaria y de***
19 ***Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica JAPDEVA que cese el***
20 ***cobro que se le ha venido ejecutando a la Corporación De Desarrollo***
21 ***Agrícola Del Monte S. A., bajo el concepto denominado “CONT. Y***
22 ***FURG. CARGA BODEGA” (ingreso de contenedores y/o furgones a***
23 ***muelle para descargar en las bodegas de los barcos fruta paletizada).***
24 ***III. Ordenar a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo***
25 ***Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) reintegrar a la***
26 ***Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte S. A., las sumas***
27 ***pagadas bajo el concepto denominado en las facturas “CONT. Y***
28 ***FURG. CARGA BODEGA” (ingreso de contenedores a muelle para***
29 ***descargar en las bodegas de los barcos fruta paletizada), la suma de***
30 ***MIL DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL***
31 ***CUARENTA Y UN COLONES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS***
32 ***(¢1.016.364.041,86), según el siguiente detalle: (...). IV. Rechazar la***
33 ***solicitud de pago de perjuicios, en ocasión del cobro de sumas por***
34 ***concepto del ingreso de contenedores para descargar, en bodegas***
35 ***de los barcos, la fruta paletizada. Esta en razón de que la ARESEP no***
36 ***está autorizada a realizar dicho reconocimiento. V. Rechazar el cobro***
37 ***de las facturas N° 287342, 290979, 291748, 291765, 291766, 291767,***
38 ***293794, 293795, 293803, 293804, 293805, 293817, 293818, 293819,***
39 ***293825, 297470, 333085, 333470, 333949, 333958, 334012, 334146,***
40 ***334160, 334164, 334468, 334953, 335090, 335892, 335894, 335895,***

- 1 **337480, 337483, por no encontrarse dentro de las facturas que fueron**
2 **certificadas. VI. Rechazar la solicitud de sancionar a la Junta de**
3 **Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente**
4 **Atlántica (JAPDEVA) en este procedimiento de conformidad con el**
5 **artículo 38 de la Ley 7593 por cuanto, no fue definido así el objeto de**
6 **este procedimiento. VII. Instruir a la Dirección General de Atención al**
7 **Usuario, para que se realice la investigación inicial de los hechos**
8 **aquí acreditados a la luz del artículo 38 de la Ley 7593 y recomiende**
9 **lo legalmente procedente al órgano decisor.”** (Folios 7326 al 7454)
10
- 11 XXXIII. Que el 18 de abril de 2016, Japdeva, interpuso recurso de revocatoria con
12 apelación en subsidio contra la resolución RRG-341-2016. (Folios 7461 al 7480,
13 7481 al 7500 y 7501 al 7520)
14
- 15 XXXIV. Que el 19 de julio de 2016, mediante la resolución RRG-457-2016, el Regulador
16 General, resolvió lo siguiente:
17
- 18 **“I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de revocatoria, interpuesto**
19 **por Japdeva, contra la resolución RRG-341-2016. II. Elevar a la Junta**
20 **Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle**
21 **a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la**
22 **notificación de ésta resolución, para hacer valer sus derechos ante**
23 **dicho órgano de alzada. III. Notificar a las partes.”** (Folios 7554 al 7568)
24
- 25 XXXV. Que el 1 de agosto de 2016, Japdeva, interpuso recurso de revocatoria y
26 apelación, contra la resolución RRG-457-2016. (Folios 7540 al 7546)
27
- 28 XXXVI. Que el 1 de agosto de 2016, Japdeva, presentó su expresión de agravios ante
29 el superior y adjuntó certificación de su personería jurídica. (Folios 7547 al 7553)
30
- 31 XXXVII. Que el 20 de setiembre de 2016, mediante la resolución RRG-649-2016 el
32 Regulador General, resolvió lo siguiente:
33
- 34 **“I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de revocatoria, interpuesto**
35 **por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico**
36 **de la Vertiente Atlántica (Japdeva), contra la resolución RRR-457-**
37 **2016. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado**
38 **en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles,**
39 **contados a partir de la notificación de ésta resolución, para hacer**

1 **valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (...)**” (Folios 7639 al
2 7654)

3

4 **XXXVIII.** Que el 26 de setiembre de 2016, Japdeva presentó poder especial, expresión
5 de agravios ante el superior. (Folios 7655 al 7658)

6

7 **XXXIX.** Que el 5 de octubre de 2016, mediante el oficio 913-DGAJR-2016, la Dirección
8 de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349
9 de la Ley 6227. (Folios 7671 al 7673)

10

11 **XL.** Que el 7 de octubre de 2016, mediante el memorando 705-SJD-2016, la
12 Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección de Asesoría Jurídica y
13 Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por la Junta
14 de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
15 contra la resolución RRG-457-2016. (JAPDEVA). (Folio 7674)

16

17 **XLI.** Que el 13 de febrero de 2018, mediante el oficio 171-DGAJR-2018, la Dirección
18 General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el
19 recurso de apelación.

20

21 **XLII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
22 presente resolución.

23

24

CONSIDERANDO:

25

26 **I.** Que del oficio 171-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente
27 resolución, se extrae lo siguiente:

28

29 “ (...)

30

31 **II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**

32

33 **a) Naturaleza:**

34

35 *El recurso interpuesto contra la resolución RRG-457-2016, es el ordinario de*
36 *apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352*
37 *de la Ley 6227. Se tiene que en dicha resolución, el Regulador General entre*
38 *otras cosas resolvió, rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria,*
39 *interpuesto por Japdeva, contra la resolución RRG-341-2016, así como elevar*

1 a la Junta Directiva, el recurso de apelación planteado igualmente contra dicha
2 resolución.

3
4 La Procuraduría General de la República (PGR), se ha pronunciado en relación
5 con los recursos como el aquí interpuesto, esto en el Dictamen C-215-1998 del
6 16 de octubre de 1998, referenciado en el dictamen C-126-2009 del 11 de mayo
7 de 2009 y C-334-2005 del 26 de setiembre de 2005. Este último, en lo que
8 interesa, señaló:

9
10 [...] Con respecto a las clases de recursos administrativos y su regulación
11 positiva de nuestra Ley General de la Administración Pública, este Órgano
12 Superior Consultivo ha manifestado lo siguiente:

13 "a) Los recursos ordinarios

14 Los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública regulan
15 lo relativo a los recursos ordinarios admisibles en el procedimiento
16 administrativo, estableciendo dos tipos: revocatoria o reposición y apelación.

17 Dentro del procedimiento ordinario, estos recursos sólo pueden ser
18 interpuestos contra el acto que lo inicia, el que deniega la comparecencia oral
19 o cualquier prueba, y contra el acto final (artículo 345). (...) [...]

20
21 Dictamen, este último, que ha sido referenciado por la PGR el 7 de setiembre
22 de 2015, en el Dictamen C-244-2015, reconociendo con ello la validez de lo allí
23 dispuesto.

24
25 Así, confirma la PGR, la existencia de recursos de revocatoria y apelación,
26 únicamente contra las resoluciones enlistadas en el artículo 345 inciso 1 de la
27 Ley 6227, listado en el cual no se incluye el recurso contra la resolución que
28 resuelve un recurso, supuesto en el que se encontraría el recurso interpuesto
29 contra la resolución RRG-457-2016, en análisis.

30
31 Aunado a ello, en atención a los principios de celeridad, eficiencia y justicia
32 pronta y cumplida, en los procedimientos administrativos debe evitarse admitir
33 interpretaciones que lleven a crear una cadena interminable de recursos. Por
34 el contrario, debe tenderse a buscar la interpretación que favorezca la
35 existencia de una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la
36 procedencia del acto recurrido, o al menos, la menor cantidad de recursos
37 posibles.

38
39 De lo indicado, se tiene que, el recurso de apelación planteado contra la
40 resolución RRG-457-2016, no es procedente, por cuanto no se encuentra

1 *reconocida legalmente la posibilidad de interponer recurso alguno contra la*
2 *resolución que resuelve recursos.*

3
4 *Por lo expuesto, y al resultar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto*
5 *contra la resolución RRG-457-2016, consecuentemente no se analizarán los*
6 *restantes aspectos de admisibilidad ni el fondo del asunto.*

7
8 *En virtud de lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto*
9 *por Japdeva, resulta inadmisibile por la forma, por no cumplir con su naturaleza.*

10 11 **III. CONCLUSIÓN**

12
13 *Conforme lo expuesto, este Órgano Asesor, arriba a la siguiente*
14 *conclusión:*

15
16 *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Junta*
17 *de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica*
18 *(Japdeva), contra la resolución RRG-457-2016, resulta inadmisibile, por no*
19 *cumplir con su naturaleza.*

20 (...)”

21
22 **II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo
23 al mérito de los autos, lo procedente es 1.- Rechazar por inadmisibile, el recurso
24 de apelación, interpuesto por la Junta de Administración Portuaria y de
25 Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), contra la resolución
26 RRG-457-2016, notificar a las partes, la presente resolución, para lo que
27 corresponda, tal y como se dispone.

28
29 **III.** Que en la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018; la
30 Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 171-DGAJR-
31 2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

32 33 **POR TANTO:**

34
35 Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración
36 Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
37 (Ley 7593)

38

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 14-18-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), contra la resolución RRG-457-2016.
- II. Notificar a las partes, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 15. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes El Guarco S.A., contra la resolución RIT-035-2016. Expediente ET-012-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 163-DGAJR-2018 del 13 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes El Guarco S.A., contra la resolución RIT-035-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 163-DGAJR-2018, la señora Xinia Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N.º 174, a La Gaceta N.º 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el "*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de*

- 1 *Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*” (folios 488 al
2 557, expediente OT-109-2012).
- 3
- 4 **II.** Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-
5 141-2012, publicada en La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre de 2012, corrigió
6 varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 (folios 771 al
7 783, expediente OT-109-2012).
- 8
- 9 **III.** Que el 4 de enero de 2016, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio
10 1986-IT-2016, ordenó el inicio del procedimiento, para la aplicación del modelo de
11 fijación extraordinario para el servicio público de transporte remunerado de
12 personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre de 2016 (folio
13 1229).
- 14
- 15 **IV.** Que el 3 de febrero de 2016, la IT, mediante el oficio 225-IT-2016, solicitó a la
16 Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia
17 pública (folios 692 al 694).
- 18
- 19 **V.** Que el 3 de febrero de 2016, la IT, mediante el oficio 226-IT-2016, solicitó al
20 Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente tarifario
21 respectivo (folio 1).
- 22
- 23 **VI.** Que el 18 de febrero de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública en el
24 Alcance Digital N.° 23, a La Gaceta N.° 34 (folios 713 y 714).
- 25
- 26 **VII.** Que el 19 de febrero de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en
27 los periódicos de circulación nacional, La Teja y Diario Extra, respectivamente
28 (folios 711 y 712).
- 29
- 30 **VIII.** Que el 14 de marzo de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el
31 acta N° 20-2016 (folios 838 al 843).
- 32
- 33 **IX.** Que el 15 de marzo de 2016, la DGAU, mediante el oficio 1100-DGAU-2016, emitió
34 el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1226 y 1227).
- 35
- 36 **X.** Que el 21 de marzo de 2016, la DGAU, mediante el oficio 1154-DGAU-2016,
37 adicionó el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 1228).
- 38
- 39 **XI.** Que el 16 de marzo de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-035-2016, publicada
40 en el Alcance Digital N.° 45, a La Gaceta N.° 55 del 18 de marzo de 2016, fijó las

1 tarifas a nivel nacional, para el servicio público de transporte remunerado de
2 personas, modalidad autobús, para el primer semestre de 2016 (folios 1662 al
3 1788 y 1230).

4
5 **XII.** Que el 23 de marzo de 2016, Autotransportes El Guarco S.A., interpuso recurso
6 de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra
7 la resolución RIT-035-2016 (folios 1105 al 1124).

8
9 **XIII.** Que el 14 de noviembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-073-2017,
10 rechazó entre otras más, por inadmisibles, la gestión de nulidad y por el fondo, el
11 recurso de revocatoria, interpuestos por Autotransportes El Guarco S.A., contra la
12 resolución RIT-035-2016 (folios 1926 al 2013).

13
14 **XIV.** Que el 21 de noviembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1757-IT-2017, emitió el
15 informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 1919 al 1924).

16
17 **XV.** Que el 21 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el
18 memorando 844-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
19 y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad,
20 interpuestos, entre otros más, por Autotransportes El Guarco S.A., contra la
21 resolución RIT-035-2016 (folio 1925).

22
23 **XVI.** Que el 13 de febrero de 2018, mediante el oficio 163-DGAJR-2018, la DGAJR,
24 emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad,
25 interpuestos por Autotransportes El Guarco S.A., contra la resolución RIT-035-
26 2016.

27
28 **XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
29 presente resolución.

30
31 **CONSIDERANDO:**

32
33 **I.** Que del oficio 163-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente
34 resolución, se extrae lo siguiente:

35
36 “[...]”

37
38 **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

39
40 **1. Naturaleza**

1
2 *El recurso interpuesto contra la resolución RIT-035-2016, es el ordinario de*
3 *apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del*
4 *342 al 352 de la LGAP.*

5
6 *Por su parte, la gestión de nulidad absoluta, se encuentra establecida en los*
7 *artículos 158 al 179 de la LGAP.*

8 9 **2. Temporalidad**

10
11 *La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N.º 45, a La Gaceta*
12 *N.º 55, del 18 de marzo de 2016 (folio 1230) y la impugnación fue planteada el*
13 *23 de marzo de 2016 (folio 1105).*

14
15 *Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP,*
16 *el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles,*
17 *contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo*
18 *que vencía el 23 de marzo de 2016.*

19
20 *Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la*
21 *interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir,*
22 *otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del*
23 *plazo de ley.*

24
25 *Respecto la gestión de nulidad contra la resolución RIT-035-2016, se tiene que*
26 *fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.*

27 28 **3. Legitimación**

29
30 *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes El Guarco*
31 *S.A., es destinataria de la resolución impugnada, por lo que está legitimada para*
32 *actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el*
33 *artículo 275 de la LGAP.*

34 35 **4. Representación**

36
37 *Según se indica en las gestiones objeto del presente criterio, este fue interpuesto*
38 *por el señor Jonathan Garro Murillo, quién firmó en su calidad de apoderado*
39 *generalísimo sin límite de suma de Autotransportes El Guarco S.A. (folios 1106*
40 *y 1121).*

1
2 *Del análisis de los autos, se tiene que, la personería aportada por la recurrente,*
3 *fue emitida a través del portal de servicios digitales y con datos consultados a*
4 *una réplica oficial de la base de datos del Registro Nacional, el 28 de enero de*
5 *2016 (folios 1122 y 1123). Dichas certificaciones, como bien lo indican ellas*
6 *mismas, sólo pueden ser verificadas dentro del plazo de quince (15) días*
7 *naturales, y en el caso concreto, la personería jurídica en análisis, podía ser*
8 *verificada hasta el 12 de febrero de 2016, inclusive.*

9
10 *Tal y como se indicó, el recurrente aportó dicha certificación digital junto con las*
11 *gestiones en análisis, sea el 23 de marzo de 2016 (folio 1105), fecha de la cual*
12 *se desprende a todas luces, no podía ser ya verificada por la Aresep en el sitio*
13 *Web del Registro Nacional.*

14
15 *Debe tomar nota el recurrente, que cuando se opta por este tipo de*
16 *certificaciones digitales, debe considerarse el plazo de 15 días naturales que*
17 *establece el Registro Nacional para que la información ahí replicada, pueda ser*
18 *verificada por la oficina, órgano u ente administrativo al que va dirigido, pues*
19 *caso contrario y vencido ese término, la misma resulta inútil, ergo, debe tenerse*
20 *por inevaluable, de conformidad con el artículo 297.3 de la LGAP.*

21
22 *Siga tomando nota el recurrente, que en este tipo de documentos públicos*
23 *expedidos por el Registro Nacional de manera digital, la Aresep no tiene*
24 *competencia legal para establecer o disponer, un plazo de caducidad para*
25 *verificar la información registral distinta al establecido en la propia certificación*
26 *digital.*

27
28 *En consecuencia, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante,*
29 *interpuestos por Autotransportes El Guarco S.A., contra la resolución RIT-035-*
30 *2016, resultan inadmisibles por la falta de acreditación de la representación legal*
31 *del señor Jonathan Garro Murillo, para actuar en nombre de la persona jurídica*
32 *recurrente. Ergo, este órgano asesor prescindirá del pronunciamiento en cuanto*
33 *al fondo de las gestiones interpuestas.*

34 **III. CONCLUSIÓN**

35
36
37 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*
38

1 *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad*
2 *concomitante, interpuestos por Autotransportes El Guarco S.A., contra la*
3 *resolución RIT-035-2016, resultan inadmisibles, por falta de representación.*

4
5 [...]”

- 6
7 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo
8 con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el
9 recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por
10 Autotransportes El Guarco S.A., contra la resolución RIT-035-2016, por falta de
11 representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la
12 presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte,
13 para lo que corresponda, tal y como se dispone.
14
15 **III.** Que en la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018; la
16 Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 163-DGAJR-
17 2018, de cita, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.
18

19 **POR TANTO:**

20
21 **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA**
22 **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

23
24 **RESUELVE:**

25
26 **ACUERDO 15-18-2018**

- 27
28 **I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad
29 concomitante, interpuestos por Autotransportes El Guarco S.A., contra la resolución
30 RIT-035-2016, por falta de representación.
31
32 **II.** Agotar la vía administrativa.
33
34 **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
35
36 **IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
37

38 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**
39 **ACUERDO FIRME.**

40

1
2 **ARTÍCULO 16. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por**
3 **Sociedad Barrantes y Elizondo Ltda., contra la resolución RIT-**
4 **023-2017. Expediente ET-005-2017.**
5

6 La Junta Directiva conoce del oficio 176-DGAJR-2018 del 19 de febrero de 2018,
7 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
8 en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad
9 Barrantes y Elizondo Ltda., contra la resolución RIT-023-2017.

10
11 La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y
12 el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones
13 del caso.

14
15 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
16 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 176-DGAJR-2018, la señora Xinia
17 Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
18 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

19
20 **RESULTANDO:**
21

- 22 I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de
23 los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-120-2012, publicada
24 en el Alcance Digital 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó
25 el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público
26 Remunerado de Personas Modalidad Autobús” (Folios 488 al 557, expediente OT-
27 109-2012).
28
- 29 II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-
30 141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió
31 varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012. (Folios 771 al
32 783, expediente OT-109-2012).
33
- 34 III. Que el 29 de diciembre de 2016, la IT, mediante el oficio 2089-IT-2016, emitió el
35 informe preliminar de la encuesta para la determinación de precios de los insumos
36 de mantenimiento (Folios 632).
37
- 38 IV. Que el 3 de enero de 2017, la IT, mediante el memorando 2103-IT-2017, ordenó el
39 inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de
40 tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2017 (Folio 5).

- 1
2 V. Que el 30 de enero de 2017, la IT, mediante el oficio 135-IT-2017, emitió el informe
3 preliminar de fijación tarifaria de oficio a nivel nacional para el transporte
4 remunerado de personas por autobús (Folios 07 al 813).
5
- 6 VI. Que el 31 de enero de 2017, la IT, mediante el oficio 137-IT-2017, solicitó al
7 Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente tarifario
8 respectivo (Folio 1).
9
- 10 VII. Que el 31 de enero de 2017, la IT, mediante el oficio 136-IT-2017, solicitó a la
11 Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia
12 pública (Folios 2 al 4).
13
- 14 VIII. Que el 9 y 13 de febrero de 2017, se publicó la convocatoria a audiencia pública,
15 en La Gaceta N° 29, así como en los diarios de circulación nacional, La Teja y
16 Diario Extra (Folios 926, 927; 941 y 942).
17
- 18 IX. Que el 13 de marzo de 2017, se realizó la audiencia pública, según consta en el
19 acta N° 16-2017 (Folios 1572 al 1578).
20
- 21 X. Que el 20 de marzo de 2017, la DGAU, mediante el oficio 0910-DGAU-2017, emitió
22 el informe de oposiciones y coadyuvancias (Folios 2028 al 2031).
23
- 24 XI. Que el 27 de marzo de 2017, en los diarios de circulación nacional, La Nación y
25 La Teja, se comunicó a los prestadores del servicio de transporte público
26 remunerado de personas, modalidad autobús, con título habilitante vigente, que
27 para el ajuste correspondiente al I semestre de 2017, debían estar al día con lo
28 siguiente: el pago de obligaciones en materia tributaria, pago de cargas sociales y
29 cumplimiento de las leyes laborales; pago del canon de regulación al IV trimestre
30 del 2016; presentación de informes estadísticos mensuales al mes de febrero de
31 2017; presentación de estados financieros correspondientes al período fiscal 2015
32 - 2016; presentación del informe semestral de quejas y denuncias correspondiente
33 al II semestre de 2016; cumplimiento de condiciones impuestas a los prestadores
34 del servicio en resoluciones tarifarias anteriores (Folios 2026 y 2027).
35
- 36 XII. Que el 10 de abril de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-023-2017, publicada
37 en el Alcance Digital N° 84, a La Gaceta N° 74, del 20 de abril de 2017, resolvió el
38 ajuste extraordinario de oficio para el servicio de transporte público remunerado
39 de personas, modalidad autobús, a nivel nacional, correspondiente al primer
40 semestre de 2017 (Folios 2910 al 3030 y 3227 al 3332).

- 1
- 2 **XIII.** Que el 25 de abril de 2017, la empresa Barrantes y Elizondo Ltda., operadora de
3 la ruta 166 descrita como: San Isidro de El General-Cocorí-Pavones-Las Cenizas-
4 La Esperanza-La Angostura, presentó ante la Aresep, recurso de revocatoria con
5 apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución RIT-023-2017
6 (Folios 3871 al 3883).
7
- 8 **XIV.** Que el 10 de noviembre de 2017, la IT, mediante el informe 1693-IT-2017, emitió
9 el informe del recurso de revocatoria interpuesto por Barrantes y Elizondo Ltda.,
10 contra la RIT-023-2017 (Folios 6754 al 6785).
11
- 12 **XV.** Que el 11 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-080-2017,
13 resolvió entre otras cosas:
14
- 15 *“I. Acoger la recomendación del informe 1693-IT-2017/32338 del 10 de*
16 *noviembre de 2017, rechazar por improcedente la nulidad concomitante*
17 *y el recurso de revocatoria para la ruta 166, incoado por la señora Rita*
18 *Jeanneth Picado Méndez, representante de la empresa Barrantes y*
19 *Elizondo Ltda., en contra de la resolución RIT-023-2017 de las 15:00*
20 *horas del 10 de abril de 2017. (...)”* (Folios 6790 al 6832)
21
- 22 **XVI.** Que el 11 de diciembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1986-IT-2017, rindió el
23 informe que ordena el artículo 349 de la Ley N° 6227, respecto al recurso de
24 apelación y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad Barrantes y Elizondo
25 Ltda., contra la resolución RIT-023-2017 (Folios 6786 al 6788).
26
- 27 **XVII.** Que el 13 de diciembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el
28 memorando 892-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
29 y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad,
30 interpuestos por la Sociedad Barrantes y Elizondo Ltda., contra la resolución RIT-
31 023-2017 (Folio 6789).
32
- 33 **XVIII.** Que el 19 de febrero de 2018, mediante el oficio 176-DGAJR-2018, la DGAJR,
34 emitió criterio jurídico sobre sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad,
35 interpuestos por Sociedad Barrantes y Elizondo Ltda., contra la resolución RIT-
36 023-2017.
37
- 38 **XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
39 presente resolución.
40

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 176-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-023-2017, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la Ley N° 6227 y sus reformas.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RIT-023-2017, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley N° 6227.

b) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance 84 del diario oficial La Gaceta N° 74 del 20 de abril de 2017, (folio 3227) y la impugnación fue planteada el 25 de abril de 2017 (folio 3871).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la Ley 6227, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 25 de abril de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de la publicación de la resolución y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

1 *En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, la misma fue presentada en*
2 *tiempo, de conformidad con el artículo 175 de la Ley N° 6227.*

3
4 **c) LEGITIMACIÓN**

5
6 *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Sociedad Barrantes y*
7 *Elizondo Ltda., es operadora de la ruta 166, San Isidro de El General-Cocorí-*
8 *Pavones-Las Cenizas-La Esperanza-La Angostura, por lo que se encuentra*
9 *legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo*
10 *establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 7593, en concordancia con el*
11 *artículo 275 de la Ley N° 6227.*

12
13 **d) REPRESENTACIÓN**

14
15 *Las gestiones fueron interpuestas, por la señora Rita Jeanneth Picado Méndez,*
16 *en su condición de Subgerente de la Sociedad Barrantes y Elizondo Ltda., -*
17 *según consta en el certificación registral de personería jurídica, visible a folio*
18 *3882- por lo cual está facultada para actuar en nombre de la sociedad recurrente.*

19
20 *De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de*
21 *apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Sociedad Barrantes y*
22 *Elizondo Ltda., contra la resolución RIT-023-2017, resultan admisibles, por haber*
23 *sido interpuestos en tiempo y forma.*

24
25 (...)
26

27 **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

28
29 *Sobre el particular, se le indica a la recurrente, que si bien su inconformidad*
30 *versa sobre la exigencia de los argumentos enumerados anteriormente, a*
31 *continuación, este órgano asesor analizará la procedencia de la solicitud de*
32 *los requisitos mencionados:*

- 33
34
 - **Sobre el pago de obligaciones en materia tributaria, pago de**
35
 - cargas sociales y cumplimiento de las leyes laborales.**

36
37 *Si bien estos requisitos no se encuentran contemplados en el modelo*
38 *vigente (RJD-120-2012), lo cierto es que la exigencia de ellos responde a*
39 *una potestad otorgada a la Aresep, mediante una norma de rango superior,*
40 *sea, la Ley N° 7593, específicamente, en su artículo 6 inciso c).*

1
2 *En ese sentido, pueden ser exigidas por esta Autoridad Reguladora, cuando*
3 *lo estime pertinente, más aún si se toma en cuenta que las obligaciones*
4 *tributarias, las cargas sociales y las leyes laborales, son normas de orden*
5 *público, de acatamiento obligatorio, según lo dispone el artículo 129 de la*
6 *Constitución Política.*

7
8 • **Sobre el pago de canon de regulación al IV trimestre del 2016.**

9
10 *Al igual que los requisitos analizados en el punto anterior, su sustento es de*
11 *rango legal (artículo 82 de la Ley N° 7593), por lo que puede ser exigido en*
12 *cualquier momento por la Aresep. Recuérdese, que el canon fue creado por*
13 *Ley, a efectos de financiar a la Institución.*

14
15 *Como lo ha indicado la Procuraduría General de la República, “El canon es*
16 *una obligación pecuniaria impuesta obligatoriamente, puesto que es la Ley*
17 *la que lo crea: una obligación coactiva impuesta por ley (...)” (dictamen C-*
18 *053-2010 del 25 de marzo de 2010).”*

19
20 • **Presentación de informes estadísticos mensuales al mes de febrero**
21 **de 2017.**

22
23 *El sustento jurídico de este requisito es la Ley N° 7593, la cual dispone lo*
24 *siguiente:*

25
26 **“Artículo 24.- Suministro de información**

27 *A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas*
28 *suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y*
29 *cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene*
30 *información financiera, contable, económica, estadística y técnica*
31 *relacionada con la prestación del servicio público que brindan.*
32 *Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad*
33 *Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros*
34 *legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las*
35 *instalaciones de los prestadores.” (El subrayado no está en el*
36 *original)*

37
38 *Aunado a lo anterior, el artículo 17 inciso d) de la Ley N° 3503, establece:*
39

1 “Artículo 17.- Son obligaciones del empresario de transporte
2 remunerado de personas:

3 (...)

4 d) Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos de operación,
5 de conformidad con las normas contables generalmente
6 aceptadas; poner esa contabilidad a disposición del Ministerio de
7 Obras Públicas y Transportes y de la Autoridad Reguladora de
8 los Servicios Públicos y suministrar los datos estadísticos e
9 informes sobre los resultados económicos y financieros de la
10 operación del servicio, así como los comprobantes que ambas
11 instituciones requieran. El concesionario deberá presentar esta
12 información, por lo menos, una vez al año y cuando lo dispongan
13 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Autoridad
14 Reguladora de los Servicios Públicos. (...).”(El subrayado no está
15 en el original)

16
17 Ahora bien, no puede desconocer la recurrente, que la obligación de
18 suministrar estadísticas, es anterior al modelo vigente (RJD-120-2012),
19 cuando mediante la resolución RRG-8148-2008 (publicada en el Alcance N°
20 18 a La Gaceta N° 76 del 20 de abril de 2008), se señaló:

21
22 “IV. Disponer que los concesionarios y permisionarios del servicio
23 de transporte remunerado de personas modalidad autobús,
24 deberán remitir a esta Autoridad Reguladora (...) un **informe**
25 **estadístico trimestral, en vez del mensual que actualmente**
26 **envían**, con el detalle diario y mensual **para cada ruta**, de los
27 pasajeros movilizados (totales y con descuento de adulto mayor),
28 carreras realizadas, e ingresos percibidos. (...). Todos los
29 informes y certificaciones indicadas, de conformidad con el artículo
30 33 de la Ley 7593, constituirán requisito indispensable para la
31 admisibilidad de toda petición subsiguiente. (...)”

32
33 Es decir, los prestadores del servicio de transporte remunerado de
34 personas, modalidad autobús, conocían con anterioridad al modelo vigente,
35 que en toda fijación tarifaria es necesaria la presentación de las estadísticas
36 correspondientes.

37
38 Además, que posteriormente a la entrada en vigencia del modelo (RJD-120-
39 2012), la Junta Directiva ratificó la potestad de la Aresep, para solicitar los
40 datos estadísticos, según se solicitó de forma expresa:

1
2 *“Desde este punto de vista, lo establecido en el ‘Por Tanto IV’ de*
3 *la resolución 034-RIT-2015, -en cuanto al envío de estadísticas*
4 *requeridas en la resolución RRG-8148-2008, o en la que la*
5 *sustituya-, no es otra cosa que una manifestación de la potestad*
6 *que tiene la Aresep de exigir el cumplimiento de las obligaciones*
7 *tarifarias precedentes a los prestadores del servicio como*
8 *manifestación del principio de Autotutela Administrativa” (RJD-*
9 *277-2015 - Expediente ET-005-2015).*

10
11 *En síntesis, no se trata de un requisito extraño al modelo vigente (RJD-120-*
12 *2012), por lo contrario, el requerimiento de estadísticas, constituye el*
13 *ejercicio de las potestades conferidas en la Ley 7593 (artículo 24) y Ley N°*
14 *3503 (artículo 17 inciso d), así como el cumplimiento de resoluciones de la*
15 *Junta Directiva, previa (RRG-8148-2008) y posterior (RJD-277-2015), a la*
16 *entrada en vigencia del modelo.*

17
18 *Lo anterior, en el ejercicio de la regulación de los servicios públicos,*
19 *conforme a lo dispuesto en la Ley N° 7593 (artículo 4), así como a la*
20 *obligación de los prestadores de un servicio público, de suministrar*
21 *oportunamente la información relativa a la prestación del servicio (artículo*
22 *14 inciso c).*

23
24 • ***Presentación de estados financieros correspondientes al período***
25 ***fiscal 2015 - 2016.***

26
27 *Al igual que los informes estadísticos analizados en el punto anterior, el*
28 *requisito de presentar estados financieros, encuentra sustento legal, en las*
29 *siguientes disposiciones normativas:*

30
31 ***a. Artículo 4 inciso f) (Ley N° 7593): Ejercicio de la regulación de los***
32 ***servicios públicos conforme a la misma ley.***

33
34 ***b. Artículo 14 inciso c) (Ley N° 7593): Obligación de los prestadores de un***
35 ***servicio público, de suministrar la información relativa a la prestación del***
36 ***servicio.***

37
38 ***c. Artículo 24 (Ley N° 7593): Presentación de información, por parte de los***
39 ***prestadores de un servicio público, cuando la Aresep lo requiera.***
40

1 *d. Artículo 17 inciso d) (Ley N° 3503): Obligación del empresario de*
2 *transporte remunerado de personas, de brindar informes sobre los*
3 *resultados económicos y financieros de la operación del servicio,*
4 *cuando, entre otro, lo solicite la Aresep.*

5
6 *Pero además, respecto de los estados financieros, existe una norma específica,*
7 *que faculta a esta Autoridad Reguladora, a requerirlos:*

8
9 ***“Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores***

10 *Son obligaciones de los prestadores:*

11 *(...)*

12 *d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los*
13 *registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta*
14 *ley y sus reglamentos.*

15 *(...).”*

16
17 *La norma transcrita no admite objeciones, la Aresep tiene la facultad de*
18 *solicitar los estados financieros cuando lo considere pertinente, sea, no se*
19 *encuentra circunscrito a una fijación ordinaria, como lo alegó la recurrente.*
20 *Asimismo, el suministro de estados financieros, como requisito de*
21 *admisibilidad para las fijaciones tarifarias, fue establecido en una resolución*
22 *previa (RRG-8148-2008) a la entrada en vigencia del modelo vigente (RJD-*
23 *120-2012), por lo que, los prestadores del servicio, no pueden alegar*
24 *desconocimiento, ni que se trate de un requisito extraño al modelo*
25 *señalado.*

26
27 ***• Presentación del informe semestral de quejas y denuncias***
28 ***correspondiente al II semestre de 2016.***

29
30 *Además de las facultades de esta Autoridad Reguladora para requerir*
31 *información a los prestadores de los servicios públicos (artículos 4 inciso f),*
32 *14 inciso c) y 24 de la Ley 7593), ya analizadas en los puntos anteriores, en*
33 *el caso de los informes de quejas y denuncias, existe una resolución previa*
34 *(RRG-7635-2007) al modelo vigente (RJD-120-2012), que establece la*
35 *obligación de suministrarlos para las fijaciones tarifarias.*

36
37 *Al respecto, la resolución RRG-7635-2007 del 30 de noviembre de 2007*
38 *(publicada en La Gaceta N° 245 del 20 de diciembre de 2007), dispuso:*
39

1 *“I.- Establecer las siguientes disposiciones que deberán cumplir*
2 *los prestadores de los servicios públicos regulados por la*
3 *Autoridad Reguladora, respecto a la atención **de las quejas***
4 ***planteadas por sus usuarios y al informe que deberán remitir***
5 ***a este ente regulador:***

6
7 (...)

8
9 5.- *Presentar ante la Autoridad Reguladora un informe semestral de las*
10 *quejas y denuncias recibidas, atendidas y pendientes de atender. En el I*
11 *semestre corresponderán las quejas y las denuncias presentadas durante*
12 *los meses de enero a junio, el cual deberá ser presentado antes del 15 de*
13 *agosto de cada año. En el II semestre corresponderán las quejas y las*
14 *denuncias presentadas durante los meses de julio a diciembre, el cual*
15 *deberá ser presentado antes del 15 de febrero del año siguiente. En*
16 *aquellos casos donde no se reciban quejas ni denuncias dentro de esos*
17 *períodos, deberá de informarse a la Autoridad Reguladora, de esa situación.*

18
19 (...)

20
21 II.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593, la*
22 *presentación de los informes de quejas y denuncias se constituye en*
23 *requisito de admisibilidad para el trámite de las solicitudes tarifas.*
24 (...).”

25
26 *En otras palabras, el informe de quejas y denuncias solicitado a los*
27 *prestadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad*
28 *autobús, no es un requisito extraño al modelo, sino que es previo a él, y en*
29 *ese sentido, debe ser cumplido por dichos prestadores del servicio.*

- 30
31 • **Cumplimiento de condiciones impuestas a los prestadores del**
32 **servicio en resoluciones tarifarias anteriores.**

33
34 *Su fundamento legal es el artículo 14 inciso a) de la Ley 7593, que dispone*
35 *lo siguiente:*

36
37 **“Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores**
38 *Son obligaciones de los prestadores:*

1 a) *Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora*
2 *en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo*
3 *establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.*
4 *(...).*”

5
6 *Con respecto a dicha norma, la Procuraduría General de la República, en*
7 *la opinión jurídica OJ-051-2002 del 17 de abril de 2002, señaló:*

8
9 *“(...) el artículo 14 inciso a) de la Ley N. 7593 (...) la norma señala*
10 *que se trata de disposiciones dictadas por la Autoridad en*
11 *ejecución de la legislación y de los reglamentos, sea la adopción*
12 *de medidas que constituyen ejecución de leyes y reglamentos*
13 *ejecutivos.”*

14
15 *Así las cosas, las condiciones impuestas en resoluciones anteriores por esta*
16 *Autoridad Reguladora, son el ejercicio de las competencias brindadas por la*
17 *respectiva ley y su reglamento, y a ellas, deben sujetarse la recurrente, de*
18 *conformidad con el artículo 14 de la Ley N°, todo lo cual, es concordante con el*
19 *numeral 33 de la misma ley.*

20
21 *Sobre el particular, debe indicársele a la recurrente, que dichos requisitos no*
22 *constituyen información que deba ser sometida al proceso de audiencia pública,*
23 *ya que resultan requerimientos distintos al establecimiento de la tarifa por sí*
24 *misma. Además, dichos requerimientos, forman parte de las potestades que*
25 *tiene la Aresep, como ente regulador de los servicios públicos, de requerir la*
26 *información que considere oportuna como parte de la prestación del servicio*
27 *público, así como, de las obligaciones que deben cumplir los prestadores del*
28 *servicio, según lo establecido en la Ley N° 7593 y su reglamento.*

29
30 *En razón de lo anterior, se denota la falta de asidero jurídico de la recurrente,*
31 *dado el incumplimiento de requisitos para la ruta 166, que se describe como*
32 *San Isidro de El General-Cocorí-Pavones-Las Cenizas-La Esperanza-La*
33 *Angostura. Es decir, la recurrente incumplió con la obligación requerida para el*
34 *otorgamiento de ajuste tarifario, sin demostrar en ninguna de las resoluciones*
35 *emitidas para la fijación de tarifa nacional del primer semestre de 2017, prueba*
36 *alguna que evidenciara lo contrario a la decisión de la Administración.*
37

1 *Todo lo cual, va en detrimento del derecho fundamental al buen funcionamiento*
2 *del servicio público³, en este caso, del servicio de transporte, ya que los*
3 *requisitos legales exigidos, son obligatorios para cada operador, y exigibles a*
4 *éste, por parte de la Aresep.*

5
6 *En razón de lo anterior, la conducta contenida en la resolución RIT-023-2017,*
7 *es apegada al ordenamiento jurídico, es decir, no se tienen como como*
8 *vulnerados los principios razonabilidad, proporcionalidad, de justicia y lógica, ni*
9 *de seguridad jurídica, por ende, considera este órgano asesor que no lleva*
10 *razón la recurrente, en cuanto a sus argumentos.*

11 **V. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LA GESTIÓN DE NULIDAD**

12
13
14 *La sociedad Barrantes y Elizondo Ltda., de manera concomitante al recurso de*
15 *apelación, interpuso gestión de nulidad, contra de la resolución RIT-023-2017,*
16 *la cual se analiza de seguido.*

17
18 *Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos,*
19 *residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o*
20 *imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado, sea*
21 *sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

22
23 *Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera*
24 *impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o*
25 *bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera*
26 *que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.*

27
28 *En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, se le debe indicar*
29 *a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley 6227, la*
30 *resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica*
31 *con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen,*
32 *tanto formales como sustanciales.*

33
34 *Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma Ley 6227, los*
35 *distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se*
36 *encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o*
37 *materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.*

38

1 *De tal suerte, que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio*
2 *que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del*
3 *acto.*

4
5 *Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el*
6 *presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto*
7 *administrativo.*

8
9 *Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no*
10 *presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique*
11 *su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales,*
12 *tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo*
13 *actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la Ley*
14 *6227.*

15
16 *Por ende, considera este órgano asesor, que la resolución impugnada, no es*
17 *un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto*
18 *(sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley 6227,*
19 *ya que:*

- 20
21 • *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de*
22 *Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- 23
24 • *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- 25
26 • *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se*
27 *cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129,*
28 *procedimiento).*
- 29
30 • *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- 31
32 • *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la*
33 *decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

34
35 *En consecuencia, no deviene en absolutamente nula la resolución impugnada,*
36 *pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la Ley 6227, para su*
37 *validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente*
38 *a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que*
39 *puedan generar nulidad absoluta de lo actuado y resuelto en este caso. Ergo,*

1 *no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida, sea*
2 *absolutamente nula.*

3
4 *Por ende, considera este órgano asesor, que no llevan razón la recurrente, en*
5 *cuanto a sus argumentos.*

6 7 **VI. CONCLUSIONES**

8
9 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 10
11 *1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de*
12 *nulidad absoluta, interpuestos por la Sociedad Barrantes y Elizondo*
13 *Ltda., contra la resolución RIT-023-2017, resultan admisibles, por haber*
14 *sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 15
16 *2. El pago de obligaciones en materia tributaria, cargas sociales y*
17 *cumplimiento de las leyes laborales, es una potestad otorgada a la*
18 *Aresep, mediante una norma de rango legal, superior al modelo vigente*
19 *(RJD-120-2012), específicamente por el artículo 6 inciso c) de la Ley*
20 *7593.*
- 21
22 *3. El pago del canon de regulación, encuentra sustento en el artículo 82*
23 *de la Ley 7593, siendo una obligación pecuniaria coactiva, de*
24 *conformidad con lo dispuesto por el dictamen C-053-2010 del 25 de*
25 *marzo de 2010, de la Procuraduría General de la República.*
- 26
27 *4. El fundamento legal para el requerimiento de la presentación de*
28 *informes estadísticos, son los artículos 24 de la Ley 7593 y 17 inciso c)*
29 *de la Ley 3503, los cuales no limitan a la Aresep a solicitarlos*
30 *únicamente en las fijaciones tarifarias ordinarias, por lo contrario,*
31 *pueden ser requeridos cuando se estime pertinente o necesario.*
- 32
33 *5. La obligación de los prestadores del servicio de transporte remunerado*
34 *de personas, de suministrar estadísticas para las fijaciones tarifarias, no*
35 *es un requisito extraño al modelo vigente (RJD-120-2012), sino que*
36 *constituye el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley 7593*
37 *(artículo 24) y en la Ley 3503 (artículo 17 inciso d), así como el*
38 *cumplimiento de resoluciones de la Junta Directiva, previa (RRG-8148-*
39 *2008) y posterior (RJD-277-2015), a la entrada en vigencia del modelo.*
40

1 **6.** *De conformidad con el artículo 14 inciso d) y la resolución RRG-8148-*
2 *2008 (previa a la entrada en vigencia del modelo vigente), la Aresep*
3 *tiene la facultad de solicitar los estados financieros cuando lo considere*
4 *pertinente; ello, en concordancia con los artículos 4 inciso f), 14 inciso*
5 *c) y 24 de la Ley 7593, así como el numeral 17 inciso d) de la Ley 3503.*
6

7 **7.** *Además de las facultades de la Aresep para requerir información a los*
8 *prestadores de los servicios públicos (artículos 4 inciso f, 14 inciso c y*
9 *24), en el caso de los informes de quejas y denuncias, existe una*
10 *resolución previa (RRG-7635-2007) al modelo vigente (RJD-120-2012),*
11 *que establece la obligación de suministrarlos para las fijaciones*
12 *tarifarias.*
13

14 **8.** *Las condiciones impuestas en resoluciones anteriores por esta*
15 *Autoridad Reguladora, son en el ejercicio de las competencias*
16 *brindadas por la respectiva ley y su reglamento, y a ellas, deben*
17 *sujetarse las recurrentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley*
18 *7593.*
19

20 **9.** *La conducta contenida en la resolución RIT-023-2017, es apegada al*
21 *ordenamiento jurídico, es decir, no se tienen como vulnerados los*
22 *principios razonabilidad, proporcionalidad, de justicia y lógica, ni de*
23 *seguridad jurídica.*
24

25 **10.** *La resolución impugnada, contiene todos los elementos del acto*
26 *exigidos por la Ley 6227, para su validez (sujeto, forma, procedimiento,*
27 *motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente*
28 *procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar*
29 *nulidad absoluta de lo actuado y resuelto en este caso. Ergo, no hay*
30 *base jurídica para concluir que la resolución recurrida, sea*
31 *absolutamente nula.*
32

33 *(...)*
34
35

36 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo
37 con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de
38 apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por la Sociedad Barrantes
39 y Elizondo Ltda., contra la resolución RIT-023-2017. **2.-** Agotar la vía
40 administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el

1 expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se
2 dispone.

3
4 **III.** Que en la sesión extraordinaria 18-2018, celebrada el 23 de marzo de 2018; la
5 Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 176-DGAJR-
6 2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

7
8
9 **POR TANTO:**

10
11 **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA**
12 **DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

13
14 **RESUELVE:**

15
16 **ACUERDO 16-18-2018**

- 17
18 **I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta,
19 interpuestos por la Sociedad Barrantes y Elizondo Ltda., contra la resolución RIT-
20 023-2017.
21
22 **II.** Agotar la vía administrativa.
23
24 **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
25
26 **IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda

27
28 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**
29 **ACUERDO FIRME.**

30
31
32 **ARTÍCULO 17. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos**
33 **por Autotransportes Blanco y Hernández S.A., contra la**
34 **resolución 162-RIT-2014.**

35
36 La Junta Directiva conoce del oficio 165-DGAJR-2018 del 14 de febrero de 2018,
37 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
38 en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por
39 Autotransportes Blanco y Hernández S.A., contra la resolución 162-RIT-2014.

40

1 La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y
2 el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones
3 del caso.

4
5 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
6 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 165-DGAJR-2018, la señora **Xinia**
7 **Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
8 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

9
10 **RESULTANDO:**

11 **I.** Que el 17 de setiembre de 2014, Autotransportes Blanco y Hernández S.A,
12 presentó solicitud de ajuste sobre las tarifas vigentes de la ruta 665 (folios 1 al 75).

13
14 **II.** Que el 15 de octubre de 2014, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio
15 968-IT-2014, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria y solicitó a la Dirección
16 General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública (folio
17 94).

18
19 **III.** Que el 3 de noviembre de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en
20 La Gaceta N° 211 (folios 110 y 111).

21
22 **IV.** Que el 5 y 6 de noviembre de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública,
23 en los periódicos de circulación nacional, Diario Extra (folio 112) y La Teja (folio
24 113), respectivamente.

25
26 **V.** Que el 1 de diciembre de 2014, se realizó la audiencia pública, según consta en
27 las actas N° 156-2014 (folios 123 y 127 al 132) y N° 159-2014 (folios 133 al 138).

28
29 **VI.** Que el 8 de diciembre de 2014, la DGAU, mediante el oficio 3948-DGAU-2014,
30 emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 139 y 140).

31
32 **VII.** Que el 19 de diciembre de 2014, la IT, mediante la resolución 162-RIT-2014,
33 publicada en el Alcance Digital N.° 3, a La Gaceta N.° 8, del 13 de enero de 2015,
34 procedió a ajustar las tarifas de la ruta 665 (folios 152 al 161 y 181 al 201).

35
36 **VIII.** Que el 15 de enero de 2015, Autotransportes Blanco y Hernández S.A., interpuso
37 recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 162-
38 RIT-2014 (folios 142 al 148).

39

- 1 **IX.** Que el 11 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-086-2017,
2 rechazó el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad concomitante,
3 interpuestos por Autotransportes Blanco y Hernández S.A., contra la resolución
4 162-RIT-2014 (folios 240 al 262).
5
- 6 **X.** Que el 8 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0016-IT-2018, emitió el informe
7 que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 236 al 238).
8
- 9 **XI.** Que el 12 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el
10 memorando 013-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
11 y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad
12 concomitante, interpuestos por Autotransportes Blanco y Hernández S.A., contra
13 la resolución 162-RIT-2014 (folio 239).
14
- 15 **XII.** Que el 14 de febrero de 2018, mediante el oficio 165-DGAJR-2018, la DGAJR,
16 emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad
17 absoluta, interpuestos por Autotransportes Blanco y Hernández S.A., contra la
18 resolución 162-RIT-2014.
19
- 20 **XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
21 presente resolución.
22

CONSIDERANDO:

- 23
24
- 25 **I.** Que del oficio 165-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente
26 resolución, se extrae lo siguiente:
27

28 “[...]”
29

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

30
31
32
33
34 *El recurso interpuesto contra la resolución 162-RIT-2014, es el ordinario de*
35 *apelación, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los*
36 *artículos del 342 al 352 de la LGAP.*
37

38 *En cuanto a la gestión de nulidad concomitante, le resulta aplicable lo establecido*
39 *en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*
40

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 19 de diciembre de 2014 (folios 192 y 194) y la impugnación fue planteada el 15 de enero de 2015 (folio 112).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que inicialmente vencía el 24 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, en razón de que la entonces Reguladora General adjunta (actuando en ausencia del entonces Regulador General), mediante el oficio 176-RGA-2014, concedió vacaciones a los funcionarios de la Autoridad Reguladora del 22 de diciembre de 2014, al 2 de enero de 2015, el plazo venció hasta el 7 de enero de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido, ergo, resulta extemporáneo.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, se tiene que fue interpuesta en tiempo, de conformidad con el artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes Blanco y Hernández S.A., es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Delio Armando Morales Chaves, quien firmó en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Blanco y Hernández S.A.

Del análisis de los autos, se tiene que, la personería aportada por Autotransportes Blanco y Hernández S.A., fue emitida a través del portal de servicios digitales y con datos consultados a una réplica oficial de la base de datos del Registro Nacional, el 30 de agosto de 2014 (folios 16 y 17). Dichas

1 *certificaciones, como bien lo indican ellas mismas, sólo pueden ser verificadas*
2 *dentro del plazo de quince (15) días naturales, y en el caso concreto, la*
3 *personería jurídica en análisis, fue aportada junto con la solicitud de ajuste*
4 *tarifario, el 17 de setiembre de 2014 (folio 2), siendo que la personería en*
5 *mención, podía ser verificada hasta el 14 de setiembre de 2014, inclusive.*

6
7 *Tal y como se indicó, el recurrente aportó dicha certificación digital junto con su*
8 *solicitud tarifaria, sea el 17 de setiembre de 2014 (folio 2), fecha de la cual se*
9 *desprende a todas luces, no podía ser ya verificada por la Aresep en el sitio Web*
10 *del Registro Nacional.*

11
12 *Debe tomar nota el recurrente, que cuando se opta por adjuntar este tipo de*
13 *certificaciones digitales, debe considerarse el plazo de 15 días naturales que*
14 *establece el Registro Nacional para que la información ahí replicada, pueda ser*
15 *verificada por la oficina, órgano u ente administrativo al que va dirigido, pues*
16 *caso contrario y vencido ese término, la misma resulta inútil, ergo, debe tenerse*
17 *por inevaluable, al tenor de lo dispuesto por el artículo 297.3 de la LGAP.*

18
19 *En este tipo de documentos públicos, expedidos por el Registro Nacional de*
20 *manera digital, la Autoridad Reguladora no tiene competencia legal para*
21 *establecer o disponer, un plazo de caducidad para verificar la información*
22 *registral, distinta al establecido en la propia certificación digital.*

23
24 *En consecuencia, en cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el*
25 *recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes Blanco y Hernández S.A.,*
26 *contra la resolución 162-RIT-2014, resulta inadmisibles, por haber sido*
27 *interpuesto extemporáneamente y por falta de representación.*

28
29 *En cuanto a la gestión de nulidad concomitante, interpuesta por Autotransportes*
30 *Blanco y Hernández S.A., contra la resolución 162-RIT-2014, resulta inadmisibles,*
31 *por falta de representación.*

32 33 **III. CONCLUSIONES**

34
35 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 36
37 **1.** *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por*
38 *Autotransportes Blanco y Hernández S.A., contra la resolución 162-*
39 *RIT-2014, resulta inadmisibles, por haber sido interpuesto*
40 *extemporáneamente y por falta de representación.*

1

2 **IV.** Notificar a las partes, la presente resolución.

3

4 **V.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

5

6 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

7

ACUERDO FIRME.

8

9 **A las once horas y cuarenta minutos se levanta la sesión.**

10

11

12

13

14

XINIA HERRERA DURÁN
Presidenta de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva

15

16

17

18

19

20

21